EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Autoridad para las Alianzas Público Privadas; Autoridad de Energía Eléctrica

Peticionarias

v.

LUMA Energy, LLC; LUMA Energy Servco, LLC

Recurridas

CT-2025-0006

cons. con

CT-2025-0007

Hon. Jenniffer González Colón, Gobernadora de Puerto Rico; Gobierno de Puerto Rico

Peticionarios

v.

LUMA Energy, LLC; LUMA Energy Servco, LLC

Recurridas

Autoridad para las Alianzas Público Privadas; Autoridad de Energía Eléctrica

Recurridas

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor ESTRELLA MARTÍNEZ.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de noviembre de 2026.

Nos corresponde determinar la vigencia de la relación contractual que permite que la empresa LUMA Energy, LLC administre el sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica de Puerto Rico. Asumimos esa tarea con

plena consciencia de la importancia que tiene nuestra decisión para garantizar el interés público, la transparencia en el desarrollo de proyectos energéticos y la sana administración pública. Adelantamos que, tras un análisis sosegado, detenido y completo del derecho aplicable, resolvemos sin ambages que la *Carta-Extensión* en virtud de la que se extendió la relación contractual entre el Gobierno de Puerto Rico y LUMA Energy, LLC es nula y, por lo tanto, no surtió efecto la extensión para el manejo y la operación del sistema de distribución y transmisión de energía eléctrica. Ahora bien, ello no es óbice para reconocer que las partes estuvieron debidamente obligadas por el contrato principal y el acuerdo suplementario. Estos documentos son la última fuente válida de las obligaciones contractuales de las partes. Por ello, sus disposiciones respecto a la transición ordenada en la operación de la transmisión y distribución de energía eléctrica son vinculantes y deberán ser obedecidas íntegramente. Ello es lo que precisa una situación de tan alta envergadura e interés público como la seguridad energética de Puerto Rico. A consecuencia de esa realidad jurídica, impartimos instrucciones para una transición ordenada y célere, vinculante a todas las partes, para garantizar la mayor seguridad y certeza energética para la ciudadanía. Esa fase transitoria será supervisada expeditamente por el Tribunal de Primera Instancia.

En primer orden, para llegar a este dictamen, nos corresponde decidir si es nula cierta *Carta-Extensión*, pactada por la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, la Autoridad de Energía Eléctrica y el Gobierno de Puerto Rico con la empresa LUMA Energy, LLC para extender la vigencia del vínculo contractual entre las partes por razón de que los dos (2) representantes del interés público no le impartieron su voto afirmativo, según exige la Sección 10(b) de la *Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, infra*. En segundo orden, es responsabilidad nuestra descifrar si, en virtud de las secciones 5(g) y 8(a) de ese estatuto, la *Carta-Extensión* tenía también que recibir un *Certificado de Cumplimiento de Energía* como circunstancia ineludible para su validez. En tercer orden, nos compete discernir si la *Carta-Extensión* adolece de nulidad porque las condiciones que impone para el vencimiento del acuerdo suplementario superan los límites temporales de la *Ley de Alianzas Público Privadas, infra*, o porque infringen las prohibiciones de nuestro Código Civil, *infra*, respecto a las condiciones suspensivas puramente potestativas; esto es, aquellas que dependen únicamente de la voluntad de la parte obligada.

Puntualmente, las primeras dos controversias nos obligan a atender si la *Carta-Extensión* debe considerarse una *Transacción de la AEE* que, por ende, tenía que cumplir con las exigencias estatutarias mencionadas o si, por el

contrario, se trató de una extensión válida, regida en ese momento por un acuerdo suplementario, según los preceptos de este y el Art. 10(b)(ix) de la *Ley de Alianzas Público Privadas, infra,* que permite que los Contratos de Alianza contengan disposiciones sobre extensiones al acuerdo dentro de ciertos límites.

Nuestra respuesta a estas controversias de estricto derecho conduce a que, al trastocar radicalmente la relación contractual original, la *Carta-Extensión* constituyó una *Transacción de la AEE,* según definida por el derecho aplicable, y, por esa razón, requería para su validez legal que ambos representantes del interés público en la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas le confirieran su voto afirmativo. Esa exigencia es indispensable.

De similar manera, para que fuera válida la *Carta-Extensión* tenía que obtenerse un *Certificado de Cumplimiento de Energía,* emitido por el Negociado de Energía de Puerto Rico y requerido a todo contrato relacionado con una *Transacción de la AEE.* Sin ello, no es un acuerdo válido que pueda vincular al Gobierno de Puerto Rico, según la *Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, infra,* en sus Secciones 5(g) y 8(a).

Además de eso, las condiciones que la *Carta-Extensión* adoptó para ponerle fin al periodo intermedio entre contratos -que la Autoridad de Energía Eléctrica completara

su proceso de quiebra y que el plan de ajuste a esos efectos fuera aceptable para LUMA Energy, LLC- representan una modificación sustancial de las cláusulas pactadas en el acuerdo suplementario, originalmente refrendado en cumplimiento de la ley. Ello, de por sí, engendra la necesidad de seguir el mismo procedimiento estatuido para la aprobación del contrato principal y el acuerdo suplementario. De lo contrario, se tornarían inoficiosas las salvaguardas de la *Ley de Alianzas Público-Privadas, infra*, y la *Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, infra*.

A lo anterior se suma que estas condiciones violentan los límites temporales que la *Ley de Alianzas Público-Privadas, infra*, prescribe para las alianzas público-privadas y, de igual modo, dejan su cumplimiento al total arbitrio de LUMA Energy, LLC, en contravención de la prohibición de cláusulas puramente potestativas del deudor prescrita por el Art. 304 de nuestro Código Civil, *infra*. Por su propia cuenta, estas dos últimas infracciones vician de nulidad la extensión del acuerdo suplementario.

Ahora bien, declarada únicamente la nulidad de la *Carta-Extensión*, dictaminamos que las partes estuvieron debidamente obligadas por el contrato principal y el acuerdo suplementario. Estos documentos son la última fuente válida de las obligaciones contractuales de las partes. En consecuencia, sus disposiciones respecto a la

transición ordenada en la operación de la transmisión y distribución de energía eléctrica son vinculantes y deberán ser obedecidas íntegramente.

En adelante, exponemos el análisis y el razonamiento que nos lleva a esta determinación, no sin antes repasar los hechos más importantes que dieron origen a los presentes pleitos.

I

A

El 22 de junio de 2020, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas (AAPP), como administradora, y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), como dueña, firmaron junto a LUMA Energy, LLC y LUMA Energy Servco, LLC (en conjunto, LUMA Energy o parte recurrida), como operadora, un *Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement* (contrato principal), en el que pactaron la cesión de la operación y el manejo del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica de Puerto Rico a LUMA Energy. Según sus cláusulas, el contrato principal entraría en vigor una vez se cumplieran ciertas condiciones, entre las cuales se encontraba que culminara el proceso de reestructuración de deuda de la AEE bajo el Título III de la ley federal *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC sec. 2101 *et seq.*, y se obtuviera la aprobación por el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto

Rico (Tribunal Federal) del acuerdo de reestructuración y este, a su vez, fuera razonablemente aceptable para LUMA Energy. En concreto, la Sección 4.5(o) del contrato principal incluyó: "Owner [AEE] shall have received Title III Approvals from the Title III Court reasonably acceptable to Management Co. [LUMA Energy]".[1]

Al mismo tiempo, acordaron un *Transmission and Distribution System Supplemental Terms Agreement* (acuerdo suplementario) para regir la relación entre las partes antes de la entrada en vigor del contrato principal. De ese modo, LUMA Energy asumió la operación del sistema de transmisión de energía eléctrica de manera transitoria durante el periodo intermedio entre la firma del contrato principal y su puesta en vigor una vez se cumplieran las condiciones antes descritas.

Sobre su propia vigencia, el acuerdo suplementario estableció en su Sección 7.1(a) que ambos contratos serían resueltos automáticamente si la fecha de comienzo del servicio de energía eléctrica bajo el contrato principal no ocurría dieciocho (18) meses después de la fecha de la entrada en vigor del acuerdo suplementario.[2] A la misma vez, en la Sección 6.1, se indicó que una de las

---

[1] Entrada Núm. 1 del expediente digital del caso SJ2025CV11093 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Primera Instancia (SUMAC-TPI), Anejo 3, Contrato principal, pág. 54.

[2] Íd., Anejo 4, Acuerdo suplementario, pág. 11.

condiciones para el comienzo del servicio sería la salida de la AEE del proceso de quiebra bajo el Título III de la ley federal PROMESA y que el plan y la orden del Tribunal Federal fueran razonablemente aceptables para LUMA Energy.[3]

Para efecto de ambos contratos, las partes también firmaron un relevo limitado, intitulado *Limited Waiver*, en el que fijaron formalmente que la fecha de entrada en vigor del acuerdo suplementario -y del periodo intermedio- era el 1 de junio de 2021.[4]

Luego, el último día de la vigencia del acuerdo suplementario, el 30 de noviembre de 2022, la AAPP, la AEE y LUMA Energy firmaron una *Carta-Extensión* en la que consignaron que, conforme a la Sección 7.1(a) del acuerdo suplementario, la AAPP solicitaba y las partes accedían a una extensión de la fecha de terminación del periodo intermedio en el que se debían presentar las condiciones para la entrada en vigor del contrato principal.[5] Por ello, en lugar de una fecha límite para determinar cuándo

---

[3] Íd. Nótese que tal sección también proveyó para que las partes siguieran el proceso acordado en el contrato principal para establecer la fecha de comienzo del servicio, según la que culminaría el acuerdo suplementario. Ese proceso está especificado en la Sección 4.1 del contrato principal. Véase la Entrada Núm. 1 del expediente digital del caso SJ2025CV11093 en el SUMAC-TPI, Anejo 3, Contrato principal, pág. 57.

[4] Íd., Anejo 5, Relevo limitado.

[5] Íd., Anejo 6, Carta-Extensión.

concluiría el periodo intermedio y entraría en vigor el contrato principal, instauraron como únicas condiciones el que la AEE culminara el proceso de quiebra bajo el Título III de la ley federal PROMESA y que el plan de ajuste fuera razonablemente aceptable para LUMA Energy. En particular, la *Carta-Extensión* expresó:

> In accordance with the express terms of Section 7.1 (a) of the Supplemental Agreement, Administrator hereby requests an extension of the Interim Period Termination Date to the date on which the following Service Commencement Date Conditions shall have been satisfied or waived: (i) the Title III Exit shall have occurred; and (ii) the Title III Plan and order of the Title III Court confirming same shall be reasonably acceptable to Operator.
>
> By signing below, each of Administrator, Owner and Operator confirms its agreement to the foregoing extension of the Interim Period Termination Date.[6]

Es de notar que, para considerar la aprobación de la *Carta-Extensión*, la Junta de Directores o Directoras de la AAPP celebró una *Reunión Extraordinaria* en la que, según surge de la minuta, las dos (2) personas representantes del interés público en ese cuerpo, el licenciado Eduardo Ferrer Ríos y la licenciada Liza M. Ortiz-Camacho, se abstuvieron en la votación sobre la *Carta-Extensión*, mientras que los otros tres (3) directores votaron a favor.[7]

Así, estos cuatro (4) documentos -el contrato principal, el acuerdo suplementario, el relevo limitado y

---

[6] Íd.

[7] Íd., Anejo 7, pág. 9.

la *Carta-Extensión*- conforman las principales fuentes contractuales que gobiernan la relación entre la AAPP, la AEE y LUMA Energy, sujetas al derecho aplicable a la contratación gubernamental con entes privados a través de alianzas público-privadas.

B

Dado ese contexto contractual, reseñamos los hechos procesales más importantes para la atención de los dos (2) recursos de epígrafe, a fin de plasmar las posiciones de las partes y el trámite de los pleitos.

i. Primer recurso: la AAPP y la AEE contra LUMA Energy

El 11 de diciembre de 2025, la AAPP y la AEE demandaron a LUMA Energy por la presunta nulidad de la *Carta-Extensión*. Al respecto, solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que declarara la terminación del contrato principal y del acuerdo suplementario y que, además, hiciera valer las obligaciones de transición pactadas en el Art. 16 del contrato principal. Ese litigio recibió el identificador alfanumérico SJ2025CV11093.

Específicamente, plantearon que la *Carta-Extensión* era nula, pues no contó con el voto afirmativo de los dos (2) representantes del interés público, no obtuvo el voto del Director Ejecutivo de la AEE y no recibió un *Certificado de Cumplimiento de Energía* del Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR). Sumado a eso, arguyeron que la nulidad del documento se debe a que este eliminó una protección

esencial al interés público sin causa o contraprestación alguna. Además, sostuvieron que la extensión fue por un término indefinido contrario a los límites de la *Ley de Alianzas Público-Privadas, infra,* y que una de sus condiciones representa una cláusula potestativa prohibida por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, *infra*.

Junto a su reclamación, la AAPP y la AEE solicitaron a este Tribunal que certificara la controversia. Ese recurso de certificación intrajurisdiccional fue identificado mediante el alfanumérico CT-2025-0006.

Luego de múltiples trámites procesales, los cuales incluyeron el rechazo al traslado del caso por el Tribunal Federal, LUMA Energy contestó la *Demanda* y formuló una reconvención. Por un lado, negó que la *Carta-Extensión* fuera una *Transacción de la AEE* porque no estableció una nueva alianza ni aprobó un Contrato de Alianza, sino que únicamente extendió la vigencia del contrato de alianza existente entre las partes sin enmendar sus disposiciones, según sus propios términos y los del Art. 10(b)(ix) de la *Ley de Alianzas Público Privadas, infra*. En ese sentido, contrapuso que la aprobación de la *Carta-Extensión* respetó el requerimiento de mayoría simple para las votaciones de la Junta de Directores o Directoras de la AAPP bajo el Art. 5(c) de ese estatuto.

También, resaltó que no era necesario que el Director Ejecutivo de la AEE aprobara la *Carta-Extensión* porque esa

autoridad recaía en la Junta de Gobierno de esa entidad, condición que se cumplió. Por la misma vía, planteó que tampoco era obligatoria la emisión de un nuevo *Certificado de Cumplimiento de Energía* por el NEPR porque la *Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, infra*, únicamente lo requiere cuando se enmienda un Contrato Preliminar y no cuando el documento se suscribe en ejercicio de la potestad de extensión prevista en el propio acuerdo.

Asimismo, señaló que la *Carta-Extensión* no añadió nuevos términos para la culminación del periodo intermedio, sino que repitió aquellos contenidos en la Sección 4.5(o) del contrato principal y en la Sección 6.1 del acuerdo suplementario. Estos, según arguyó, ya contemplaban que la relación se mantendría vigente hasta que la AEE concluyera su reestructuración de deuda, el plan fuera aprobado por el Tribunal Federal y razonablemente aceptado por LUMA Energy. Igualmente, opinó que la *Carta-Extensión* no autorizó a LUMA Energy a operar por un periodo indefinido, sino que pautó que lo haría bajo el acuerdo suplementario hasta que la AEE culminara su reestructuración de deuda. Por esa razón, puntualizó que esa condición no violentaba el término máximo de cincuenta (50) años para la duración de un Contrato de Alianza porque el proceso de reestructuración acabaría mucho antes.

Posteriormente, tras desestimar las solicitudes de remedios interdictales promovidas por la AAPP y la AEE, el

foro primario decretó la paralización de los procedimientos en vista de que la solicitud de certificación intrajurisdiccional y consolidación de los casos se encontraba bajo nuestra consideración.

ii. Segundo recurso: la Gobernadora y el Gobierno de Puerto Rico contra LUMA Energy

Por su cuenta, el 16 de diciembre de 2025, la Gobernadora de Puerto Rico, la Hon. Jenniffer A. González Colón, y el Gobierno de Puerto Rico (en conjunto, Gobierno) demandaron a LUMA Energy, en esencia, bajo los mismos términos que la AAPP y la AEE. El Gobierno compareció al amparo del interés soberano de proteger a la ciudadanía y defender la prerrogativa constitucional de la Gobernadora de hacer cumplir las leyes.

Según la posición del Gobierno, la *Carta-Extensión* no recibió el aval de las personas y entidades que exige la ley ni contó con un término de vigencia específico, expreso y definido, como es necesario para toda Alianza Público-Privada. Por esto último, arguyó que la falta de una vigencia limitada invadió los poderes de la Asamblea Legislativa y de la Gobernadora. Este pleito, por su parte, fue identificado como el caso SJ2025CV11202.

Ese mismo día, el Gobierno también solicitó la certificación intrajurisdiccional del caso. Ese recurso recibió el alfanumérico CT-2025-0007.

Después del rechazo del Tribunal Federal a trasladar el caso a su jurisdicción, LUMA Energy contestó la *Demanda* promovida por el Gobierno. En síntesis, reiteró los mismos argumentos con los que respondió a la reclamación de la AAPP y la AEE en el primer recurso.

Además, cuestionó que el Gobierno poseyera legitimación activa para incoar la demanda porque: (1) no fue parte en la contratación; (2) pese a reclamar bajo el poder de *parens patriae* no estaba protegiendo a la ciudadanía, sino adelantando intereses políticos en un ejercicio claro de abuso de poder; (3) actuó con mala fe.

Luego, a solicitud de parte, el foro primario también optó por dejar en suspenso los procedimientos hasta tanto el Tribunal Supremo atendiera la solicitud de certificación intrajurisdiccional del caso.[8]

C

Rechazado el traslado de ambos casos al Tribunal Federal, suspendidos los procedimientos de cada uno por el foro primario y luego de que LUMA Energy se opusiera oportunamente ante nos, el 6 de agosto de 2026, emitimos una *Resolución* en la que expedimos ambos recursos de certificación intrajurisdiccional y los consolidamos. Al igual, les concedimos a las partes términos para presentar sus alegatos.

[8] Véase la Entrada Núm. 51 del expediente digital del caso SJ2025CV11202 en el SUMAC-TPI.

El 4 de septiembre de 2026, la AAPP y la AEE presentaron su alegato mediante el cual nos solicitaron que: (1) declaremos la nulidad de la *Carta-Extensión* con efectos prospectivos; (2) demos inicio al periodo de transición pactado en el contrato principal con las obligaciones y responsabilidades que ello implica para las partes, y (3) devolvamos el caso al foro primario para que este supervise ese proceso. En su comparecencia, desglosaron sus argumentos de manera más amplia. Veamos.

La posición de la AAPP y la AEE es que la *Carta-Extensión* se otorgó en contravención de la *Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico*, *infra*, dado que modificó una *Transacción de la AEE* sin recibir el voto afirmativo de las personas representantes del interés público en la Junta de Directores o Directoras de la AAPP. Según expusieron, el acuerdo suplementario representó una enmienda material y formó parte integral del contrato principal, el cual es una *Transacción de la AEE*, y, al modificar sustancialmente su arquitectura jurídica, necesitaba ser aprobado por las dos (2) personas representantes del interés público. Sin embargo, advirtieron que la *Carta-Extensión* pretendió variar materialmente el acuerdo suplementario mediante la eliminación de la terminación automática, la supresión de una fecha final cierta y la subordinación del vínculo

intermedio a que LUMA Energy decidiera que el plan y la orden de ajuste eran razonablemente aceptables.

A su juicio, permitir esa modificación sin exigir el cumplimiento de los requisitos estatutarios implicaría que los términos que en su origen sí fueron aprobados conforme a la ley podrían ser fundamentalmente alterados poco después sin observar ninguna de esas salvaguardas. Según su entender, las aprobaciones originales del contrato principal y del acuerdo suplementario no son aplicables a la *Carta-Extensión* porque esta trascendió el marco de la extensión de un simple plazo cierto y se trató de una enmienda sustancial improcedente.

Para la AAPP y la AEE, además, la *Carta-Extensión* no respetó el mandato de la *Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, infra,* que exige que todo contrato relacionado con una *Transacción de la AEE* cuente con un *Certificado de Cumplimiento de Energía* a ser expedido por el NEPR. Al respecto, rechazaron que las enmiendas a un Contrato Preliminar constituyeran la única instancia en la que se requiere una nueva certificación, pues no existe una excepción para modificaciones realizadas después del otorgamiento que permita prescindir del *Certificado de Cumplimiento de Energía*. A la par, llamaron la atención a que, lo contrario, implicaría que modificar un Contrato Preliminar antes de firmarlo exigiría un *Certificado de Cumplimiento de Energía*, mientras que alterar esencialmente

el contenido de este una vez firmado no exigiría intervención alguna del NEPR, organismo designado para velar por la conformidad de estos con la política pública energética y su marco regulatorio. De ese modo, destacaron que la fiscalización sería más rigurosa para el borrador del pacto que para el contrato que propiamente gobierna la prestación del servicio eléctrico.

Según su criterio, la *Carta-Extensión* tampoco respetó la *Ley de Alianzas Público-Privadas, infra*, porque intentó extender el acuerdo suplementario por un plazo indeterminado, vedado por los términos máximos que pueden tener las Alianzas Público-Privadas y que requieren aprobación legislativa. En este sentido, plantearon que las condiciones descritas en la *Carta-Extensión* eran incompatibles con el término de cincuenta (50) años que ese estatuto dispone como límite máximo para la duración de un Contrato de Alianza y de veinticinco (25) años como tope para las extensiones sucesivas. Sobre esto, señalaron que únicamente un término cierto es susceptible de determinación para constatar que la relación contractual y sus extensiones permanecen dentro de estos confines temporales. Por eso, esbozaron que el límite de cincuenta (50) años definido por ley no suple la omisión de un plazo fijo para la extensión pretendida en la *Carta-Extensión*. De lo contrario, aseveraron que un límite estatutario a la autoridad contractual del Estado se tornaría en una

autorización implícita para concertar relaciones de duración indeterminada hasta que ese límite estuviera próximo a alcanzarse. En fin, expresaron que ni la *Ley de Alianzas Público-Privadas, infra,* ni la *Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, infra,* autorizaron la celebración de contratos de Alianzas Público-Privadas por tiempo indefinido.

A lo anterior, sumaron que la eliminación del plazo de terminación automática resulta incompatible con los requisitos de la contratación gubernamental. Es más, puntualizaron que los cambios sustanciales que se pretendieron introducir a través de la *Carta-Extensión* privaron al vínculo contractual de un elemento esencial para la validez de todo contrato gubernamental, a saber, un término cierto y determinado que permita el control y la fiscalización que exigen la Constitución y las leyes. Al igual, denunciaron que con la *Carta-Extensión* se renunció a las facultades resolutorias sin causa jurídica y sin prestación alguna a cambio. Por eso, articularon que, según las condiciones de la *Carta-Extensión,* mientras LUMA Energy no acepte el plan, se perpetuará el régimen interino, el cual es más beneficioso para esa compañía y más costoso al erario.

En consecuencia, y en aras de cumplir con nuestra orden específica de profundizar sobre los remedios solicitados o el proceso de transición a llevarse a cabo de prevalecer

en su contención, la AAPP y la AEE adujeron que la nulidad de la *Carta-Extensión* debía aplicarse prospectivamente de forma tal que acarreara la resolución del contrato principal y el acuerdo suplementario conforme a sus propios términos. Según contendieron, lo anterior debía llevar a la puesta en efecto de las obligaciones específicas de transición pactadas en el Art. 16 y extendidas en caso de terminación en la Sección 20.10 del contrato principal e incorporadas por la Sección 7.1(a) del acuerdo suplementario. A esos efectos, argumentaron que la *Carta-Extensión* se trató de un contrato de tracto sucesivo en el cual la prestación no se agota en un acto único, sino que se realiza de modo continuado y, en caso de nulidad, la invalidez se produce solamente hacia el futuro, respetando los actos ya consumados. Por esa misma vía, subrayaron que únicamente procede declarar la nulidad de la *Carta-Extensión*, pues no se solicitó ni corresponde lo mismo para el contrato principal ni para el acuerdo suplementario.

Por todo ello, propusieron que se abra el proceso de transición, denominado en los documentos contractuales como el *Back End Transition*, el cual podrá durar hasta doce (12) meses desde su comienzo y obliga a LUMA Energy a continuar la operación del sistema eléctrico y proveer los servicios de transición. Igualmente, acentuaron que el foro primario posee herramientas para viabilizar la transición y garantizar la continuidad en la prestación del servicio,

especialmente a través de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Por último, recordaron que la AAPP y la AEE están facultadas por ley para retomar directamente la operación.

Al mismo tiempo, entiéndase el 4 de septiembre de 2026, el Gobierno compareció y, a grandes rasgos, se hizo eco de los argumentos de la AAPP y la AEE. En especial, defendió que la Gobernadora y el Gobierno de Puerto Rico poseen legitimación activa para solicitar la declaración de nulidad de la *Carta-Extensión*. Ese planteamiento se basó en el deber constitucional de la primera mandataria de cumplir y hacer cumplir las leyes.

Por otra parte, sobre los méritos de la controversia, el Gobierno coincidió en cuanto a las razones que motivan la declaración de nulidad de la *Carta-Extensión*. A ello, añadió que tal nulidad no es susceptible de convalidación y, por el contrario, implica la terminación automática del contrato principal y el acuerdo suplementario para dar paso a la transición según pactada en ellos. Esa transición, según su interpretación, dimana de las obligaciones que el contrato principal dispuso que sobrevivirían su propia terminación. Por último, señaló que existe un deber estatutario, incluido en la facultad que la *Ley de Alianzas Público-Privadas*, *infra*, le reserva a la AAPP y a la AEE de retomar el control del sistema eléctrico, así como una responsabilidad de orden público para asegurar la

continuidad del servicio esencial. A su entender, la transición debe ser ordenada mediante remedios judiciales bajo la supervisión del Tribunal de Primera Instancia.

El 5 de octubre de 2026, LUMA Energy presentó su alegato en el que nos instó a determinar que la *Carta-Extensión* fue otorgada válidamente. En cuanto a los méritos, sostuvo que esta no es una *Transacción de la AEE* porque no estableció una alianza, sino que extendió aquella creada por el contrato principal y el acuerdo suplementario. Asimismo, arguyó que tampoco constituye un nuevo negocio jurídico o una enmienda sustancial de los términos de la alianza. Su contención es que las condiciones allí incluidas fueron contempladas en el contrato principal y el acuerdo suplementario, de forma que fueron previamente refrendadas por las partes contratantes.

Dado lo anterior, la parte recurrida justificó que no era necesario el voto afirmativo de los representantes del interés público de la Junta de Directores o Directoras de la AAPP ni la emisión de un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía. Al respecto, postuló que la AAPP no otorgó la *Carta-Extensión* por disposición estatutaria, sino por obligación contractual, ya que se le incluyó en el contrato principal y en el acuerdo suplementario.

A la par, esbozó que la duración de la *Carta-Extensión* no es indefinida ni depende de su total arbitrio. Desde su perspectiva, la vigencia del periodo intermedio está sujeta

a un suceso fuera del control de LUMA Energy: que la AEE complete el proceso de reestructuración, a lo cual está supeditado el que la empresa confirme que el plan de ajuste es razonablemente aceptable. Incluso, enfatizó que la razón de ser de esa condición es el consentimiento, pues la empresa acordó entrar en la alianza sujeto a esta evaluación ya que no contaba, ni aún cuenta, con la información necesaria para saber con qué recursos y según qué limitaciones operaría los activos de la AEE. De similar manera, descartó que LUMA Energy se beneficiara de la permanencia de los términos contractuales del periodo intermedio.

Por esas razones, LUMA Energy aseguró que no procede decretar la nulidad de la *Carta-Extensión*. Para sustentar esa posición, argumentó que la jurisprudencia sobre contratación gubernamental no es aplicable a este caso porque versa sobre supuestos en los que no se cumplieron los requisitos básicos que las partes deben poder deducir claramente de las leyes, las regulaciones y la doctrina judicial. Según distinguió, en esta ocasión, las disposiciones de la *Ley de Alianzas Público Privadas, infra*, y la *Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, infra*, se interpretarían por primera vez. En todo caso, particularizó que la *Carta-Extensión* no presenta fallas en relación con las presuntas exigencias de esas leyes. De igual modo, expresó que estos estatutos no

contienen los requisitos alegados por las partes peticionarias y que su inobservancia, de ser cierta, no conlleva la nulidad.

Además, plasmó que las acciones de la AAPP, la AEE y el Gobierno son contrarias a la buena fe contractual y atentan contra la seguridad jurídica. En ese sentido, reiteró que han sido esas partes las que actuaron de mala fe al realizar representaciones de que se suscribía una extensión válida al acuerdo suplementario.

Más allá, basándose en una declaración jurada suscrita por la presidenta y principal oficial ejecutiva de LUMA Energy, la ingeniera Janisse Quiñones, advirtió que una determinación de nulidad sería contraria al interés público, tendría un impacto millonario, pondría en riesgo fondos federales, retrasaría mejoras al sistema eléctrico, trastocaría la reestructuración de la deuda de la AEE y afectaría las operaciones del sistema de manejo y distribución de energía eléctrica. A eso, agregó que las partes peticionarias no cuentan con un plan efectivo de transición y que las alternativas propuestas de transferir la operación a la AEE o contratar un operador temporero son irreales.

Por último, la parte recurrida razonó que la *Carta-Extensión* no podía ser radicalmente nula y, a la misma vez, tener efecto prospectivo. En contrario, destacó que el efecto de la nulidad debía ser efecto retroactivo al momento

en que se pactó la extensión. Todavía más, hizo la salvedad de que, ante un dictamen de nulidad, LUMA Energy no estaría obligada a participar en el proceso de transición ni tendría autoridad legal para operar el sistema en el ínterin. Respecto a esto, manifestó que, de ser obligada a prestar servicios sin un contrato vigente, se reservaba su derecho a cuestionar tal situación como una expropiación sin justa compensación al amparo de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y el Artículo II, Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico.

Por su parte, la Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR) compareció como amigo de la corte en apoyo de que declaremos la validez de la *Carta-Extensión*. Como organización que agrupa a entidades del sector manufacturero e industrial, la AIPR aseguró que esa conclusión, además de ser jurídicamente correcta, abonaría a proteger la imagen de Puerto Rico como destino de inversión.

Asimismo, el 9 de octubre de 2026, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) también compareció como amigo de la corte a fin de abundar en torno a la naturaleza, viabilidad y alcance del remedio y del proceso de transición que procedería si prevalecieran las partes peticionarias.

El 20 de octubre de 2026, la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico (JSAF) presentó

un alegato como amigo de la corte en el que coincidió con la posición de LUMA Energy.

El 2 de noviembre de 2026, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico también compareció como amigo de la corte a favor de la declaración de nulidad de la relación contractual entre las partes.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como los amigos de la corte[9], y habiendo ya expedido y consolidado los recursos de certificación intrajurisdiccional de epígrafe, procedemos a delimitar el derecho aplicable a la controversia.[10]

II

A

La privatización de las operaciones de la AEE está regulada por múltiples estatutos, entre los que sobresalen la *Ley de Alianzas Público-Privadas*, Ley Núm. 29-2009, según enmendada, 27 LPRA sec. 2601 *et seq.* (Ley Núm. 29-

---

[9] El 23 de noviembre de 2026, la Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico presentó una moción, titulada *Solicitud de autorización para comparecer como amicus curiae*, la cual declaramos no ha lugar por tardía.

[10] Perfeccionado el caso e instruidas las partes desde el 20 de octubre de 2026 a abstenerse de presentar escritos posteriores, el 23 de noviembre de 2026, LUMA Energy presentó una *Moción en solicitud de vista evidenciaria ante Comisionado Especial al amparo de las Reglas 50 y 51 del Reglamento y, en la alternativa, de anulación del auto de certificación*, la cual declaramos no ha lugar. La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez y los Jueces Asociados señores Martínez Torres, Kolthoff Caraballo y Colón Pérez proveerían ha lugar parcialmente a las solicitudes de LUMA Energy, solo para acceder a su petición de que se anule la expedición de los autos de certificación.

2009), y la *Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico*, Ley Núm. 120-2018, según enmendada, 22 LPRA sec. 1111 *et seq.* (Ley Núm. 120-2018). *DACo v. LUMA y otros*, 2025 TSPR 126, 217 DPR ___ (2025). La primera de estas leyes adopta la política pública general relacionada con la creación de Alianzas Público-Privadas y, en ese esfuerzo, instituye el andamiaje legal para los procesos de privatización de entidades gubernamentales, para lo cual designa a la AAPP como su dirigente. Art. 3 de la Ley Núm. 29-2009, 27 LPRA sec. 2602. Entretanto, la segunda ley reglamenta específicamente la privatización de la AEE mediante contratos de Alianzas Público-Privadas. Ambos estatutos merecen nuestro escrutinio para dar cuenta del marco jurídico que la Asamblea Legislativa impuso para la validez de este tipo de contratación gubernamental.

Al promulgarse, en la Ley Núm. 29-2009, *supra*, se identificó en las Alianzas Público-Privadas la vía para que el Gobierno de Puerto Rico satisficiera la imperante necesidad de encontrar mecanismos alternos y creativos para facilitar el desarrollo, la construcción, la operación y el mantenimiento de infraestructura y proyectos de interés público, incluyendo la prestación de servicios esenciales. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 29-2009 (2009 [Parte 1] Leyes de Puerto Rico 247). Con miras a ello, también se reseñó que el establecimiento de estas coaliciones con el sector privado hacía indispensable gozar de <u>controles</u>

adecuados para proteger el interés público y contar con un marco jurídico con procesos para fomentar la pureza y transparencia en el desarrollo de proyectos. Íd., págs. 247-249.

Para viabilizar esos fines, la Ley Núm. 29-2009, *supra*, permite la creación de *Contratos de Alianza*, definidos en el Art. 2 del estatuto como aquellos contratos otorgados para establecer una alianza con el sector privado que podría incluir la delegación de una función, la administración o la prestación de un servicio, o el mantenimiento u operación de una o más instalaciones. Art. 2(i) de la Ley Núm. 29-2009, 27 LPRA sec. 2601. Entre las modalidades de contrato, esta ley contempla la administración y operación a largo plazo de estas funciones, servicios o instalaciones. Íd. Igualmente importante, incorpora al concepto *Contrato de Alianza* que "[l]as obligaciones que generen estos contratos serán vinculantes siempre que no sean contrarias a la ley, la moral ni el orden público". Íd. A la misma vez, este articulado define *función* como "[c]ualquier responsabilidad u operación actual o futura de una Entidad Gubernamental, expresamente delegada a ella". Por su parte, el concepto *instalación* se define como cualquier propiedad, obra capital o facilidad de uso público, lo cual incluiría "sistemas de producción, transmisión o distribución de

energía eléctrica". Art. 2(o) y (p) de la Ley Núm. 29-2009, *supra*.

Como la entidad responsable de implantar la política pública sobre Alianzas Público-Privadas, la Ley Núm. 29-2009, *supra*, crea la AAPP y la dota con poderes amplios para negociar cualquier tipo de *Contrato de Alianza*, identificar las funciones, instalaciones o servicios que se someterían a alianzas y supervisar todas las alianzas a partir de que fueran constituidas. Arts. 5(a) y 6(a) y (b) de la Ley Núm. 29-2009, 27 LPRA secs. 2604 y 2605.

Para ejercer esos poderes y deberes, la Ley Núm. 29-2009, *supra*, designa a la Junta de Directores o Directoras de la AAPP, compuesta por (5) integrantes: el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Secretario o la Secretaria del Departamento de Hacienda, el Presidente o la Presidenta de la Junta de Planificación y dos (2) personas en representación del interés público. Art. 5(b) de la Ley Núm. 29-2009, *supra*. Estos últimos ejercerían su cargo por un término de cuatro (4) años y serían nombrados por el Gobernador o la Gobernadora, a partir de ternas suplidas por el Presidente o la Presidenta de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico.

En cuanto a las personas representantes del interés público, y por su pertinencia a la controversia ante nos, vale la pena profundizar sobre su participación dentro de

la Junta de Directores o Directoras de la AAPP, así como en el *quorum* y la votación requeridas para los acuerdos de ese cuerpo.

Según enmendado, el inciso (c) del Art. 5 de la Ley Núm. 29-2009, *supra*, prescribe que el *quorum* de la Junta de Directores o Directoras de la AAPP "será constituido por mayoría simple de sus miembros para todos los fines, decisiones y para los acuerdos que se tomen". Art. 5(c) de la Ley Núm. 29-2009, *supra*. Ese lenguaje es el resultado de una enmienda al estatuto original. En su primera acepción, esa disposición de la Ley Núm. 29-2009, *supra*, establecía que cuatro (4) de los cinco (5) miembros constituirían *quorum* y que "[t]oda decisión o acuerdo se tomará por mayoría extraordinaria, entiéndase con el voto mínimo de cuatro (4) de los cinco (5) miembros de la Junta". Ley Núm. 29-2009 (2009 [Parte 1] Leyes de Puerto Rico 258). Ahora bien, las decisiones no solo estaban sujetas a un requerimiento de votación mayor, sino que el lenguaje original implantaba una importante salvaguarda: "toda decisión o acuerdo mayoritario tendrá que contar con el voto de ambos representantes del interés público". Íd. La eliminación de esos preceptos fue el saldo de la enmienda introducida mediante la Ley Núm. 95-2017, la cual procuró agilizar el proceso para crear una alianza mediante la supresión de las exigencias de mayoría extraordinaria para la determinación de *quorum* y la toma de decisiones en la

Junta de Directores o Directoras de la AAPP.[11] Exposición de motivos de la Ley Núm. 95-2017, (2017 [Parte 3] Leyes de Puerto Rico 2298-2299).

Por último, en lo concerniente a la Ley Núm. 29-2009, *supra*, el Art. 10 regula específicamente el Contrato de Alianza. En su inciso (a), enumera una extensa lista de los términos y condiciones que deberá contener un Contrato de Alianza en la medida en que sean aplicables. Art. 10 de la Ley Núm. 29-2009, 27 LPRA sec. 2609. Mientras tanto, en su inciso (b), delimita aquellos términos o condiciones adicionales sobre los que todo Contrato de Alianza dispondrá, entre los cuales incluye las "[d]isposiciones sobre extensiones al Contrato de Alianza dentro de los límites permitidos en el inciso (e) de este Artículo". Íd. Esos límites, a su vez, están prescritos en el inciso (e), el cual preceptúa:

> Término del Contrato de una Alianza. — El término de un Contrato de Alianza otorgado bajo esta Ley será aquel que la Autoridad entienda que cumple

[11] En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 95-2017 se consignó que estos cambios respondían al espíritu de acelerar la creación de alianzas, también encarnado por la Ley Núm. 1-2017. Exposición de motivos de la Ley Núm. 95-2017, (2017 [Parte 3] Leyes de Puerto Rico 2298-2299). Por su parte, esta última supuso extensas enmiendas a la Ley Núm. 29-2009, pues identificó que, pese a ser un estatuto de avanzada, del 2013 al 2015 no se viabilizó ninguna Alianza Público-Privada, lo cual contribuyó a la crisis fiscal y económica de Puerto Rico. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 1-2017 (2017 [Parte 1] Leyes de Puerto Rico 4). Por tal razón, se buscó perfeccionar el marco legal de las alianzas a través de la creación del concepto de Alianzas Público-Privadas Participativas y la introducción de elementos adicionales de monitoreo, entre otros cambios. Íd., pág. 5.

> con los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico, pero en ningún caso podrá exceder de cincuenta (50) años. No obstante, dichos Contratos de Alianza podrán extenderse, previa evaluación de sus méritos y resultados de eficiencia y efectividad, por términos sucesivos que en el agregado no excedan de veinticinco (25) años adicionales, según determine la Autoridad, la Entidad Gubernamental Participante y el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo en quien éste o ésta delegue. Dicha extensión tendrá que ser aprobada mediante legislación. Íd.

Por similar vía, sobre este marco jurídico general que erige la Ley Núm. 29-2009, *supra*, la Ley Núm. 120-2018, *supra*, provee la estructura específica para la privatización de funciones, instalaciones y servicios pertenecientes a la AEE. Ese fue el razonamiento de la Asamblea Legislativa, consignado en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 120-2018, *supra*, en la que se reconoce que los rigurosos procesos adoptados por la Ley Núm. 29-2009, *supra*, otorgan la transparencia y flexibilidad necesaria para una negociación que redunde en un sistema energético financieramente viable y con un enfoque en el bienestar del consumidor. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 120-2018 (2018 [Parte 1] Leyes de Puerto Rico 956-957). Esas virtudes -la transparencia y flexibilidad- fueron enarboladas también como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, toda vez que se pretendió instrumentar un proceso justo y transparente que, sin sacrificar estos principios de competencia, proveyera para la tramitación rápida de las negociaciones

y el otorgamiento de contratos de alianza. Sección 3 de la Ley Núm. 120-2018, 22 LPRA sec. 1113.

En reconocimiento de ese andamiaje general, la Ley Núm. 120-2018, *supra*, estatuye que las palabras o términos utilizados en ella tendrán el significado dispuesto en la Ley Núm. 29-2009, *supra*, excepto cuando sean expresamente definidos en la propia Ley Núm. 120-2018 o donde el contexto claramente indique otra cosa. Sección 2 de la Ley Núm. 120-2018, 22 LPRA sec. 1112. Asimismo, mandata que todo término relacionado con una *Transacción de la AEE* que fuera utilizado en la Ley Núm. 29-2009 sería interpretado según la Ley Núm. 120-2018. Íd. A ello, debe añadirse que la Sección 4 de la Ley Núm. 120-2018, *supra*, dicta concretamente que todas las disposiciones de la Ley Núm. 29-2009 aplicarán a las *Transacciones de la AEE* a menos que se indique lo contrario. 22 LPRA sec. 1114. En este escenario, la Sección 2 de la Ley Núm. 120-2018, *supra*, definió varios conceptos imprescindiblemente pertinentes a las controversias que presenta este caso:

> **(d) Certificado de Cumplimiento de Energía:** Certificado emitido por la Comisión [NEPR] en toda Transacción de la AEE mediante el cual se acredita que el Contrato Preliminar cumple con el marco regulatorio, la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", y el derecho vigente.
> […]
> **(f) Contrato de Alianza**: Tiene el significado otorgado a dicho término en la Ley 29-2009, disponiéndose que, en el caso de una Transacción de la AEE, requerirá el Certificado de Cumplimiento de Energía.
> […]

> **(h) Contrato Preliminar:** Se refiere a todas las cláusulas y condiciones específicas de un Contrato de Alianza o Contrato de Venta, acordadas entre el Comité de Alianzas y el Proponente Escogido. El Contrato Preliminar deberá contar con el Certificado de Cumplimiento de Energía al momento de ser sometido ante la consideración de la Junta de la Autoridad y la AEE. Deberá ser en su forma y contenido el mismo Contrato de Alianza o Contrato de Venta que se proponen firmar las partes. Una vez, ratificada la transacción por la Asamblea Legislativa, no se podrán enmendar sus cláusulas y condiciones sin la aprobación de la Asamblea Legislativa.
> […]
> **(m) Transacción(es) de la AEE:** Cualquiera y toda transacción mediante la cual la AEE o el Gobierno de Puerto Rico establezca una o más Alianzas con respecto a cualquier función, servicio o instalación de la AEE o un Contrato de Venta de los activos de la AEE relacionados a la generación de energía, y que se lleve a cabo conforme a las disposiciones de la Ley 29-2009, y esta Ley. (Subrayado nuestro). 22 LPRA sec. 1112.

Así, uno de sus principales mandatos fue autorizar "a la AEE a llevar a cabo cualquier *Transacción de la AEE* y otorgar Contratos de Alianza o Contratos de Venta con relación a las mismas", lo cual debía hacerse conforme al proceso para el establecimiento de Alianzas Público-Privadas estatuido en la Ley Núm. 29-2009, salvo en lo que la Ley Núm. 120-2018 dispusiera lo contrario. Sección 5(a) de la Ley Núm. 120-2018, 22 LPRA sec. 1115. A la vez, la Sección 5(g) de este estatuto exige expresamente que "[t]odo contrato relacionado a una *Transacción de la AEE* requerirá de un Certificado de Cumplimiento de Energía, según definido en esta Ley". Íd. Del mismo modo, se prefija que cualquier enmienda a un Contrato Preliminar "requerirá

la emisión de un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía". Íd.

Simultáneamente, este requisito fue reafirmado en la Sección 8 de la Ley Núm. 120-2018, *supra*, cuando se autorizó a la AEE o el Gobierno de Puerto Rico a ejecutar las *Transacciones de la AEE* según el andamiaje legal de las Alianzas Público-Privadas, "sujeto a que la Comisión [NEPR] emita el correspondiente Certificado de Cumplimiento de Energía, el cual será suficiente para otorgar o perfeccionar cualquier contrato o acción tomada con respecto a alguna *Transacción de la AEE*". Sección 8 de la Ley Núm. 120-2018, 22 LPRA sec. 1118.

Empero, este *Certificado de Cumplimiento de Energía* exigido por la Ley Núm. 120-2018 no es la única diferencia que crea esa ley especial en comparación a la Ley Núm. 29-2009. Esto, pues se añade un elemento esencial para la aprobación y ratificación de las *Transacciones de la AEE*. Veamos.

De acuerdo con la Sección 10(a) de la Ley Núm. 120-2018, *supra*, la selección de proponentes y la adjudicación de alianzas para cualquier *Transacción de la AEE* deberá ejercerse según el proceso de creación de Alianzas Público-Privadas de la Ley Núm. 29-2009. Sección 10 de la Ley Núm. 120-2018, 22 LPRA sec. 1120. Sin embargo, la Sección 10(b) del estatuto consigna:

> No obstante lo dispuesto en el Artículo 5(c) de la Ley 29-2009, la aprobación por la Junta de

> Directores de la Autoridad bajo el Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29-2009 deberá contar con el voto afirmativo de ambos representantes del interés público en el caso de cualquier Transacción de la AEE que no involucre la venta de Activos de la AEE. En caso de que no se obtuviera el voto afirmativo de uno (1), o ambos miembros del interés público, se entenderá como rechazada la Transacción de la AEE que no involucre la venta de Activos de la AEE. Un voto de abstención por uno (1), o ambos miembros del interés público, se interpretará como un voto en contra de los procesos establecidos por el inciso (a) de esta Sección.[12] (Subrayado nuestro). Íd.

En este sentido, a través de la Sección 10 de la Ley Núm. 120-2018, *supra*, se reintrodujo el requerimiento del voto afirmativo de las dos (2) personas representantes del interés público en la Junta de Directores o Directoras de la AAPP, originalmente encontrado en la Ley Núm. 29-2009 y posteriormente eliminado por la Ley Núm. 95-2017 para agilizar el proceso de aprobación de Contratos de Alianza. De esta forma, la Asamblea Legislativa dejó clara su

---

[12] Nótese que en la Ley Núm. 120-2018 se optó por operacionalizar un proceso distinto y más riguroso para las *Transacciones de la AEE* que involucraran un Contrato de Venta de Activos de la AEE en comparación con aquellas que no implicaran la venta de un activo. Véase la Sección 10(c) de la Ley Núm. 120-2018, 22 LPRA sec. 1120. Esto incluyó la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar o denegar cada *Transacción de la AEE* que significara la venta de un activo. Íd.

Por su parte, el Art. 9(g)(iii) de la Ley Núm. 29-2009 instrumenta que la Junta de Directores o Directoras y de la entidad gubernamental participante tendrán que aprobar mediante resolución tanto el informe que justifique la creación de una Alianza Público-Privada como el Contrato de Alianza. 27 LPRA 2608. Esa aprobación, según el articulado, no concede el derecho a reclamar indemnización, reembolso o pago alguno por las expectativas surgidas ni los gastos incurridos en la etapa de cualificación y propuesta. Íd.

intención de aplicar un mayor rigor a la aprobación de *Transacciones de la AEE*. Así, no se permitió que este tipo de contrato fuera aprobado por el mero voto de una mayoría simple de la Junta de Directores o Directoras de la AAPP, según autoriza, como norma general, la Ley Núm. 29-2009 para otros tipos de Alianzas Público-Privadas. Al contrario, se optó por que las *Transacciones de la AEE* estuvieran sujetas a una exigencia mayor que, esencialmente, les otorga un poder de veto a las personas representantes del interés público al no impartir su voto afirmativo.

B

La Constitución de Puerto Rico consagra que "[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para [el] sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del estado, y en todo caso por autoridad de ley". Art. VI, Sec. 9, Const. PR, LPRA, Tomo 1, ed. 2023, pág. 450. Es en virtud de este mandato constitucional que, repetidamente, hemos exigido el manejo ético y apropiado de fondos públicos, así como el cumplimiento estricto de requisitos formales y estatutarios para la validez de los contratos entre el Estado y entes privados. *Génesis Security v. Depto. Trabajo*, 204 DPR 986, 997 (2020); *Vicar Builders v. ELA et al.*, 192 DPR 256, 262 (2015); *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 456 (2014); *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 DPR 730, 739 (2013).

Esto, además, ha sido cónsono con nuestros pronunciamientos de que la contratación gubernamental, además de regirse por este principio constitucional, también está revestida del más alto interés público. *St. James Sec. v. AEE,* 213 DPR 366, 377 (2023); *SLG Ortiz-Mateo v. ELA,* 211 DPR 772, 794 (2023); *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda,* 199 DPR 706, 729 (2018). Esto, pues involucra el uso de bienes o fondos gubernamentales. *SLG Ortiz-Mateo v. ELA, supra,* pág. 794, citando a *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda, supra,* pág. 729. Por ello, las normas sobre estos contratos deberán ser aplicadas con rigurosidad, especialmente porque buscan proteger los intereses y el dinero del pueblo. Íd.

Al poner esto en práctica, hemos desarrollado dos (2) importantes reglas. Primero, que, al examinarse la validez de los contratos entre el Estado y entes privados, se debe acudir a los estatutos especiales aplicables. *Vicar Builders v. ELA et al., supra,* pág. 263; *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta,* 183 DPR 530, 537 (2011), citando a *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan,* 175 DPR 994, 1000 (2009). Si bien ello no implica soslayar totalmente la aplicación del Código Civil y las nociones de nuestro derecho contractual, sí significa que el perfeccionamiento y la eficacia de este tipo de contrato están sujetos principalmente al cumplimiento de las leyes que han sido adoptadas como fuentes de la autoridad y del proceso para pactar. *Vicar*

Builders v. ELA et al., supra; ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, supra, pág. 537. De esa forma, se hace valer el andamiaje legal que la Asamblea Legislativa haya promulgado para garantizar el control fiscal y para regular los contratos del Estado. *Génesis Security v. Depto. Trabajo, supra*, págs. 997-998; *Vicar Builders v. ELA et al., supra*, pág. 262.

Segundo, igualmente hemos identificado ciertos requisitos formales de sana administración que los contratos con entidades gubernamentales están obligados a cumplir. *Génesis Security v. Depto. Trabajo, supra*, pág. 998. En particular, hemos precisado que todo contrato gubernamental debe: (1) reducirse a escrito; (2) hacerse constar en un registro que establezca su existencia; (3) remitirse copia a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, y (4) acreditarse que se realizó y otorgó quince (15) días antes. Íd.; *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, supra*, pág. 537; *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 DPR 37, 53-54 (1988). Estas exigencias deben cumplirse con rigurosidad porque "sirven como mecanismo de cotejo para perpetuar circunstancial y cronológicamente esos contratos y, así, evitar pagos y reclamaciones fraudulentas". *Génesis Security v. Depto. Trabajo, supra*, pág. 998, citando a *Vicar Builders v. ELA et al., supra*, pág. 264; *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, supra*, págs. 537-538, citando a *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo, supra*, págs. 53-54.

Por todo ello, la facultad del Gobierno de Puerto Rico y de sus entidades para contratar y comprometer fondos públicos está limitada por estas normas, acuñadas tanto por la ley como por la jurisprudencia. *Génesis Security v. Depto. Trabajo*, *supra*, págs. 997-998.

Cónsono con esta vía interpretativa, también hemos sido asiduamente enfáticos en que las partes que contratan con cualquier entidad del Gobierno sin cumplir con la normativa de la contratación gubernamental se exponen a asumir la responsabilidad por sus pérdidas. *SLG Ortiz-Mateo v. ELA*, *supra*, pág. 796; *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, *supra*, pág. 461; *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, *supra*, pág. 1002; *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, 170 DPR 718, 728-729 (2007). Es por esto por lo que hemos advertido que las partes deberán ser meticulosas al otorgar este tipo de contrato para evitar situaciones irregulares que resulten en que el Estado se lucre injustificadamente. *Vicar Builders v. ELA et al.*, *supra*, pág. 269; *Lugo v. Municipio Guayama*, 163 DPR 208, 217-218 (2004).

Una similar responsabilidad alcanza a los tribunales. *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, *supra*, pág. 1002. Como hemos recalcado anteriormente, los foros adjudicativos tenemos que velar por el cumplimiento de toda disposición legal dirigida a proteger desembolsos públicos. Íd. Estos preceptos legales buscan fomentar la eficacia, la honestidad y la corrección, así como resguardar el interés

público y no el de las partes que han contratado. Íd.; *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237, 245 (2007); *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, 1011 (1994). En fin, hemos dejado palmariamente claro el principio a seguir: para obligar fondos públicos es imprescindible respetar los procedimientos establecidos en ley para promover la sana y recta administración pública. *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, supra*, pág. 1002.

C

Dicho lo anterior, es pertinente examinar dos (2) figuras importantes reguladas por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*: (1) la nulidad contractual y (2) las cláusulas puramente potestativas.

La primera de estas -la nulidad de los contratos- está codificada en el Título III del Libro I de nuestro Código Civil bajo las disposiciones respecto a la eficacia e ineficacia de los negocios jurídicos. A propósito de ello, el Art. 341 del Código Civil estatuye que la nulidad es una sanción legal, invocada por vía de acción o defensa y declarada mediante una decisión judicial, por la que se "priva a un negocio jurídico de sus efectos propios por adolecer de un vicio originario, esencial e intrínseco al acto". 31 LPRA sec. 6311.

Adicionalmente, acorde con el Art. 342 del Código Civil, los tipos de invalidez de un negocio jurídico se

clasifican entre nulos o anulables. 31 LPRA sec. 6312. Entre las causas de nulidad, se enumeran: "(1) si el objeto, la causa o el consentimiento son inexistentes; (2) si el objeto o la causa son ilícitos; (3) si carece de las formalidades exigidas por la ley para su validez, o (4) si es contrario a la ley imperativa, la moral o el orden público". (Subrayado nuestro). Íd.

Ahora bien, el Art. 345 del Código Civil prescribe que la sentencia de invalidez tendrá por efecto principal "declarar la invalidez del negocio jurídico nulo, desde su origen o desde el momento en que advino nulo". 31 LPRA sec. 6315. De la misma manera, el Art. 346 del Código Civil dispone que "[l]a sentencia de invalidez de un negocio jurídico obliga a las partes a restituir, con sus frutos y productos, lo recibido en virtud del negocio jurídico". 31 LPRA sec. 6316. También, ese articulado decreta que la restitución se regirá según las disposiciones relativas a las relaciones reales de buena o de mala fe. Íd. No obstante, este no es el único derecho que evoca la invalidez, pues el Art. 347 del Código Civil permite que la parte que no la originó sea resarcida por los daños sufridos. 31 LPRA sec. 6317. Además, el Art. 348 del Código Civil reconoce la posibilidad de declarar la invalidez parcial de un negocio jurídico "si parte de este reúne los elementos de validez [...]". 31 LPRA sec. 6318.

Lo anterior es cónsono con nuestros pronunciamientos al respecto, los cuales tienen sus cimientos en la discusión tratadista. En ese sentido, hemos enunciado que nuestro ordenamiento contractual está enmarcado en el principio de la autonomía de la voluntad o contractual, el cual no es otra cosa que la libertad de las partes para establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes siempre que no contravengan la ley, la moral y el orden público. *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 727; *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, *supra*, págs. 455-456. Sin embargo, como bien surge de lo anterior, esa libertad tiene límites. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 263 (1999). Esto es así porque, independientemente del contrato del que se trate o la importancia que tenga, aquel que sea contrario a estos conceptos -la ley, la moral o el orden público- será nulo y, por lo tanto, inexistente. *Merchant Advance, LLC v. Conceptos Cuisine, LLC y otros*, 2026 TSPR 15, 217 DPR ___ (2026); *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez et al.*, 210 DPR 163, 187 (2022); *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 200 DPR 398, 408 (2018); *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 728, citando a *De Jesús González v. A.C.*, *supra*, pág. 263; *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, *supra*, pág. 456.

De esa manera, la transgresión de esos límites produce la nulidad absoluta, lo cual implica que el contrato no genera consecuencias jurídicas. *Rosario Rosado v. Pagán*

Santiago, 196 DPR 180, 187-188 (2016). Véase también J. R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos*, 1ª ed., San Juan, Universidad Interamericana, 1990, pág. 121. A fin de cuentas, como hemos pautado, "lo nulo nunca tuvo eficacia alguna, nunca nació en derecho, nunca existió". *Brown III v. J.D. Cond. Playa Grande*, 154 DPR 225, 239 (2001), citando a *Montañez v. Policía de P.R.*, 150 DPR 917, 921 (2000); *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez et al.*, *supra*, pág. 187.

Este tipo de nulidad, también conocido como nulidad *ab initio*, tiene especial lugar cuando lo pactado o el acuerdo en sí mismo contraviene la ley y, por ello, no puede existir. *Rosario Rosado v. Pagán Santiago*, *supra*, págs. 187-188. Véase también Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos*, *op. cit.*, pág. 123. Como repasó Vélez Torres:

> [e]l contrato que es absolutamente nulo no engendra, ni modifica ni extingue relaciones jurídicas, pues resulta que como nunca advino vinculante, ninguna relación creó entre las partes. Si tal es la consecuencia, no puede, entonces, modificar, ni mucho menos extinguir, relaciones jurídicas inexistentes. […] El contrato que es nulo lo es *ipso iure*, es decir, la nulidad radical y absoluta opera de pleno derecho […]. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos*, *op. cit.*, pág. 124.

Como consecuencia de la nulidad, hemos reconocido que, de ordinario, una vez es declarada la nulidad del contrato, las partes contratantes están condenadas a la restauración del estado primitivo de las cosas, mediante la restitución

de las prestaciones objeto del contrato. *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 836-837 (2004); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172 (1985). Véase también Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos*, *op. cit.*, pág. 126. Ello implica que los contratantes deben devolverse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con sus intereses. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 888 (2008). Esta obligación legal de restitución responde a la posibilidad de que se le haya dado cumplimiento a un contrato nulo que no debió tener efectos y se debe a la necesidad de que todas las cosas objeto de este regresen al estado que tenían al momento de otorgarse. J. M. Lete Del Río y J. Lete Achirica, *Derecho de Obligaciones*, 2ª ed., Pamplona, Ed. Aranzadi, 2022, Vol. I, pág. 694. El fin es que "las partes vuelvan a tener la misma situación personal y patrimonial anterior al efecto invalidante". Íd.

Pese a lo anterior, en nuestra jurisprudencia es posible identificar instancias en las que hemos variado el efecto de la declaración de nulidad o de invalidez de un contrato. Estas se han suscitado especialmente en el contexto de contrataciones gubernamentales o de asuntos revestidos de interés público. Así lo reseña Vélez Torres al describir que este Tribunal ha atenuado la regla sobre inexistencia ante la necesidad de proveer soluciones prácticas a problemas complejos. Vélez Torres, *Curso de*

Derecho Civil: Derecho de Contratos, *op. cit.*, págs. 125-126. Véanse también *Amer. Title Ins. Co. v. Guerrero*, 104 DPR 201, 207 (1975) y *Rodríguez Padilla v. Cabassa*, 102 DPR 419, 420-423 (1974) (segregaciones inválidas que pudieron ser convalidadas por la autoridad competente y facultada por ley, aunque originalmente no cumplían con las exigencias estatutarias).

Similarmente, en *McCrillis v. Aut. Navieras de P.R.*, 123 DPR 113, 135-136 (1989), en ocasión de un contrato gubernamental de empleo que denominamos nulo, este Tribunal examinó fuentes doctrinales que asumen un acercamiento pragmático hacia la nulidad de un negocio jurídico. En esa ocasión, citamos favorablemente a Gordillo Cañas en cuanto manifestó que no procede la sanción de la desaparición de la vida jurídica de lo actuado y la restitución de las cosas al *statu quo* en que se encontraban previo a la celebración del acto nulo. Íd., pág. 135, citando a A. Gordillo Cañas, *La nulidad parcial del contrato con precio ilegal*, 28 (Núm. 2) An. Der. Civ. 101, 179 (1975). Asimismo, citamos con aprobación a Díez-Picaso, quien plasmó que lo importante al decidir es la intención práctica de las partes. *McCrillis v. Aut. Navieras de P.R.*, *supra*, págs. 135-136, citando a L. Díez-Picaso, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Ed. Tecnos, 1979, Vol. 1, pág. 294.

Con eso en mente, este Tribunal llegó a la conclusión de que no procedía la devolución de lo pagado, pese a la invalidez del contrato. *McCrillis v. Aut. Navieras de P.R.*, *supra*, pág. 136. Sobre ello, estimó que, independientemente de la nulidad, los contratados en ese caso rindieron funciones válidas y las corporaciones involucradas se beneficiaron de esos trabajos, los cuales fueron compensados lógicamente. Íd. Todavía más, se rechazó que, incluso posicionándose en la línea de la nulidad más radical, "la solución que permite la restitución de las prestaciones en un caso donde una de éstas ya ha sido realizada sin posibilidad de vuelta a la situación anterior, es cuando menos injusta". Íd. Por último, también se subrayó que, en el pasado, igualmente se había rechazado el efecto retroactivo de la ineficacia en contratos de tracto sucesivo, como el arrendamiento, en los que, tras la nulidad, las relaciones jurídicas cesan para el futuro, pero subsisten en cuanto al pasado. Íd., págs. 136-137, citando a *Campos v. Tribl. Superior*, 75 DPR 370, 381 (1953).

D

Por otra parte, la segunda de las figuras antes mencionadas -la condición puramente potestativa- está codificada entre las modalidades del negocio jurídico. Por un lado, el Art. 303 del Código Civil describe que una *condición* supedita la eficacia de un negocio jurídico a que ocurra un hecho positivo o negativo, futuro e incierto. 31

LPRA sec. 6241. A su vez, clasifica las condiciones en suspensivas, si al ocurrir el hecho se produce el efecto del negocio jurídico, o resolutorias, si al ocurrir el hecho se extingue el efecto del negocio jurídico. Íd. De esta manera, las condiciones se sitúan como excepciones a la norma general de que las obligaciones son exigibles inmediatamente. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 772 (2001).

De ordinario, se ha entendido que una condición es *potestativa* cuando el evento que ha de ocurrir es un hecho dependiente de la voluntad de uno de los sujetos del negocio jurídico. L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema de derecho civil*, 9ª ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1997, Vol. I, págs. 539-540; J. M. Lete Del Río y J. Lete Achirica, *op. cit.*, pág. 186. Es decir, se trata de aquellas en las que "la ocurrencia del hecho futuro e incierto que las integra depende de la exclusiva voluntad de una de las partes contratantes". J. R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones: Curso de Derecho Civil*, 2ª ed., San Juan, Universidad Interamericana, 1997, pág. 144.

Este tipo de condición se ha dividido conceptualmente entre las *simplemente potestativas* y las *pura o rigurosamente potestativas*. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, *supra*, pág. 774. Véase también Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones: Curso de Derecho Civil*, *op. cit.*, pág. 146. En el primer caso, la condición es *simplemente potestativa*

cuando el acontecimiento "supone, por parte del interesado, no sólo una manifestación de voluntad, sino la realización de un hecho exterior, como serían estos ofrecimientos: 'si te casas', 'si vas a París' o 'si vendes tu casa'". Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones: Curso de Derecho Civil*, *op. cit.*, pág. 146. En el segundo caso, la condición es *pura o rigurosamente potestativa* si el hecho depende única y exclusivamente de la voluntad del deudor y suele formularse como "si quiero" o "si lo juzgo conveniente". Íd.

Dicho esto, el Art. 304 del Código Civil prohíbe una serie de condiciones, entre ellas, las imposibles y las contrarias a la ley, la moral y las buenas costumbres. 31 LPRA sec. 6242. En lo pertinente, proscribe las *condiciones puramente potestativas del deudor* en los negocios jurídicos *inter vivos*. Íd. Al igual, como sanción, impone la nulidad del negocio jurídico si se trata de una condición suspensiva prohibida y la tiene por no puesta si es una condición resolutoria vedada. Íd.

Esta prohibición de las *condiciones puramente potestativas del deudor* sigue la tradición doctrinal, la cual hemos adoptado por vía jurisprudencial. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, *supra*, pág. 774. Al respecto, hemos detallado que las condiciones *pura o rigurosamente potestativas* destruyen la eficacia del vínculo jurídico, pues una parte no se obliga seriamente si su compromiso

depende de un "si lo juzgo oportuno". *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, *supra*, pág. 774. Véase también Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones: Curso de Derecho Civil*, *op. cit.*, pág. 146. En cambio, cuando se trata de una condición *simplemente potestativa* no se considera que esta impide el vínculo porque, aunque el hecho depende en parte de un acto voluntario del obligado, este se subordina a contingencias de las que el deudor no es dueño absoluto. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones: Curso de Derecho Civil*, *op. cit.*, pág. 146.

Sobre esto, el tratadista Puig Brutau defiende que el hecho incierto del que dependa la obligación debe producirse con independencia de la voluntad de las partes, pues, de lo contrario, "la incertidumbre recaería sobre la decisión de [esa] parte". *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, *supra*, pág. 775, citando a J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 3ª ed. rev., Barcelona, Ed. Bosch, 1985, T. I, Vol. II, pág. 95. En caso de que dependiera de la voluntad del deudor, "éste en realidad no estaría obligado, pues no cabe afirmar que lo esté una persona cuya obligación depende de que efectivamente manifieste querer estar obligada". Íd.

Además, para el tratadista Puig Brutau, la diferencia parece estar en la libertad del deudor de considerarse obligado. Puig Brutau, *op. cit.*, págs. 97-98; véase también Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones: Curso de Derecho Civil*, *op. cit.*, págs. 147-148. En particular, precisa que

> [e]n las [condiciones pura o rigurosamente potestativas] no cabe considerar obligado a quien, después de contraída la supuesta obligación, sigue en libertad de considerarse obligado o no; en las [condiciones simplemente potestativas] no hay inconveniente en considerar obligado a quien puede cumplir la condición a base de hacer algo que en definitiva le costará algún esfuerzo o sacrificio. Puig Brutau, *op. cit.*, págs. 97-98.

Ese criterio de esfuerzo o sacrificio es determinante para Puig Brutau, pues, a fin de cuentas, cuando está presente "aunque la condición dependa del deudor, si no es puramente potestativa, sino que depende de que su conducta se sujete a un curso determinado, [entonces] la condición no ha de producir el mismo efecto de anular la obligación que de ella dependa". *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, *supra*, págs. 775-776, citando a Puig Brutau, *op. cit.*, pág. 97.

Por la misma vía, la Dra. Margarita García Cárdenas se hace eco de este concepto, en cuanto señala que, en las condiciones *puramente potestativas*, el hecho no le cuesta ningún esfuerzo o sacrificio a la persona presuntamente obligada. M. E. García Cárdenas, *Derecho de Obligaciones y Contratos*, 2ª ed., San Juan, MJ Editores, 2017, pág. 82. A tales fines, contempla el esfuerzo o sacrificio como el aspecto que distingue estos dos tipos de condición potestativa. Íd.

E

Por otro lado, el Art. 2 del Código Civil, *supra*, incluye los principios generales del derecho como una de las bases de nuestro ordenamiento jurídico, mientras que

el Art. 5 de ese estatuto limita su aplicación a situaciones en las que haya ausencia de leyes o costumbres, sin perjuicio de que tengan carácter informador. 31 LPRA secs. 5312 y 5315. Es, a su vez, norma reiterada que la equidad es uno de estos principios a los que pueden acudir los tribunales para resolver las controversias planteadas ante su consideración. *OCS v. Universal,* 187 DPR 164, 171-172 (2012); *Vivoni Farage v. Ortiz Carro,* 179 DPR 990, 1010 (2010).

Dentro de todo esto, en nuestra tradición jurídica, hemos desarrollado la regla de que nadie puede ir en contra de sus propios actos. *OCS v. Universal, supra,* pág. 172; *Vivoni Farage v. Ortiz Carro, supra.* Esta prohibición, denominada como la doctrina de actos propios, tiene su base en la necesidad de proceder de buena fe al relacionarse jurídicamente, al ejercer derechos y al cumplir obligaciones. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro, supra,* citando a *Int. General Electric v. Concrete Builders,* 104 DPR 871, 876, esc. 4 (1976). En concreto, la razón de ser es que la conducta contradictoria no puede tener lugar en el derecho. Íd. Lo que con esto se espera es que las relaciones entre las personas se caractericen por la honestidad y sinceridad, de forma que se pueda confiar en la veracidad de sus expresiones o sus actuaciones según ya ha actuado. *OCS v. Universal, supra,* pág. 172. En fin, así se mantiene la relación jurídica según fue creada e impidiendo que la

persona obligada la contravenga voluntariamente. Íd., citando a C.L. de Haro, *Cuestiones prácticas, Los "actos propios" en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 1 Rev. Der. Priv. (1914).

Para que esta doctrina aplique hemos identificado que debe concurrir una conducta determinada de una persona que haya engendrado una apariencia susceptible de influir la conducta de otras y que haya sido base para la confianza de otra parte que, a su vez, haya obrado de buena fe y que, por ello, se le causaría un perjuicio si su confianza fuera defraudada. (Citas omitidas). *OCS v. Universal*, *supra*, págs. 173-174; *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, *supra*, págs. 1010-1011; *Int. General Electric v. Concrete Builders*, *supra*, pág. 878.

No obstante, la doctrina de actos propios no es aplicable universalmente. Al contrario, reiteradas veces hemos reconocido que, de ordinario, no aplica en contra del Estado **cuando existe de por medio una cuestión de interés público**. *Rivera et al. v. Torres et al.*, 214 DPR 111, 171 (2024); *OCS v. Universal*, *supra*, pág. 174; *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 478 (2006); *Mendoza Aldarondo v. Asociación Empleados*, 94 DPR 564, 578 (1967), citando a *Infante v. Tribl. Examinador Médicos*, 84 DPR 308, 316 (1961); *Vives v. Junta de Farmacia*, 24 DPR 669, 672 (1916). Ello implica que, salvo en ciertas circunstancias, la doctrina no puede ser invocada en relaciones entre el

Gobierno y personas o entidades privadas. *OCS v. Universal*, *supra*, pág. 174. A modo de excepción, hemos distinguido que esta doctrina únicamente se podría utilizar contra el Estado en situaciones en las que no se afecte el interés público y en las que pueda ocurrir una clara injusticia. *Rivera et al. v. Torres et al.*, *supra*, pág. 172; *Quiles v. Del Valle*, *supra*, pág. 478. Es decir, están excluidas aquellas circunstancias en las que se ven lesionados el interés y la política pública del Estado, al igual que estatutos especiales promulgados a favor del orden público. *Rivera et al. v. Torres et al.*, *supra*, pág. 172; *OCS v. Universal*, *supra*, pág. 174.

III

A

Según lo expuesto anteriormente, una de las principales controversias que hoy nos compete atender es si la *Carta-Extensión* convenida por las partes debe ser considerada una *Transacción de la AEE* según la Ley Núm. 120-2018, *supra*. Atendemos este asunto como uno de umbral, toda vez que, de contestarse esa cuestión en la afirmativa, entonces la *Carta-Extensión* tenía que cumplir con dos requisitos, ejes centrales en el reclamo de nulidad de la AAPP, la AEE y el Gobierno. Estos son: haber contado con el voto a favor de las dos (2) personas que representaban el interés público en la Junta de Directores o Directoras de la AAPP y haber recibido un *Certificado de Cumplimiento*

de Energía emitido por el NEPR. En contraste, una determinación en la negativa implicaría que la *Carta-Extensión* no debía satisfacer estas exigencias para ser válida.

Para la AAPP y la AEE, la *Carta-Extensión* pretendió modificar sustancialmente la *Transacción de la AEE* constituida mediante el contrato principal y el acuerdo suplementario. Debido a ello, plantean que no someter la extensión al mismo rigor que se les requirió a los documentos que originaron la relación contractual representaría que los términos aprobados conforme a la ley podrían ser fundamentalmente alterados sin obedecer las salvaguardas diseñadas por la Asamblea Legislativa. En ese respecto, razonan que una enmienda esencial a una *Transacción de la AEE* debía acatar los mismos requisitos de ley que aplican a esta.

Por su parte, el Gobierno, quien posee legitimación activa para promover el presente pleito por razón de las facultades constitucionales inherentes de la Gobernadora para hacer cumplir la Ley Núm. 29-2009, *supra*, y la Ley Núm. 120-2018, *supra*, particulariza que el acuerdo suplementario es evidencia de que se optó por un régimen de carácter interino y provisional.[13] Esto, según esboza,

[13] Además, sabido es que el Gobierno tiene interés en la declaración de invalidez de un negocio jurídico por este ser contrario a la ley y al orden público. De igual forma, posee un interés cuasisoberano en la salud, seguridad y

es demostrado por el precepto contractual de que la tarifa fija a pagarse durante el periodo intermedio no estaría condicionada a las métricas de desempeño ni a los incentivos previstos en el contrato principal. Por eso, además de coincidir con la AAPP y la AEE, enfatiza que la *Carta-Extensión* tuvo como propósito trastocar esa naturaleza temporera mediante el alargue indefinido del periodo intermedio y, por consiguiente, debía ser sostenida a los mismos rigores que permitieron la aprobación original de la relación contractual. De igual modo, plantea que, si bien la Sección 7.1(a) del acuerdo suplementario autorizaba extender el periodo intermedio, tal disposición no señalaba la duración de esa ampliación ni proveía una fecha nueva. Por ese motivo, aduce que el ejercicio de esa prerrogativa precisaba realizar un negocio jurídico nuevo que estuviera sujeto a los requisitos estatutarios para el perfeccionamiento de una *Transacción de la AEE* y sus contratos relacionados.

En otras palabras, es su posición que la *Carta-Extensión* constituyó un cambio sustantivo al acuerdo suplementario y el contrato principal que, por alterar derechos y obligaciones esenciales, requería el voto afirmativo de los dos (2) representantes del interés público y, sobre todo, la evaluación y certificación del

---

bienestar -incluido el económico- de sus residentes. Véase *Alfred L. Snapp & Son, Inc. v. Puerto Rico, ex rel., Barez*, 458 U.S. 592, 607 (1982).

NEPR. En esencia, el Gobierno sostiene que toda *Transacción de la AEE*, incluida su modificación sustantiva, tiene que cumplir con estos requisitos porque de lo contrario se vaciarían de contenido todas las salvaguardas que las leyes reconocen.

Entretanto, para LUMA Energy, la *Carta-Extensión* no constituyó una *Transacción de la AEE* porque no creó una alianza, sino que únicamente extendió la que originalmente se pactó en el contrato principal y en el acuerdo suplementario. Según su postura, esa acción contractual, además de ocurrir en virtud de las disposiciones de la propia alianza, no la enmendó sustancialmente ni creó un negocio jurídico nuevo. Inclusive, a su entender, este hecho es aún más evidente porque las condiciones que se consignaron en la *Carta-Extensión* para ponerle fin al período intermedio fueron validadas originalmente al conformarse la alianza.

Analizada la *Carta-Extensión*, así como los demás documentos que conforman la contratación entre las partes, y estudiadas las leyes aplicables a la formación de una alianza público-privada para la transmisión y distribución de energía eléctrica, **concluimos que la *Carta-Extensión* y las obligaciones que intentó generar son una *Transacción de la AEE*, según la define la Sección 2(m) de la Ley Núm. 120-2018, *supra*, y operacionaliza el resto del estatuto.** Veamos.

En primer término, la Ley Núm. 120-2018, *supra*, le imprime al concepto *Transacción de la AEE* un significado amplio. De su faz, la definición que la Sección 2 de la Ley Núm. 120-2018, *supra*, le da a la *Transacción de la AEE* es abarcadora porque comprende "[c]ualquiera y toda transacción mediante la cual la AEE o el Gobierno de Puerto Rico establezca una o más Alianzas […]". 22 LPRA sec. 1112. Acto seguido, en la Sección 5(a) del mismo estatuto se distingue el término *Transacción de la AEE* de aquel utilizado en cuanto a los Contratos de Alianza según estatuidos en la Ley Núm. 29-2009, pues se autoriza a la AEE a llevar a cabo cualquier *Transacción de la AEE* y, además, a otorgar los Contratos de Alianza con relación a estas. 22 LPRA sec. 1115. Lo mismo ocurre en la Sección 5(g) de la ley, ya que esta reconoce la posibilidad de que una *Transacción de la AEE* integre más de un contrato sin limitarse al establecimiento de una alianza y, a la vez, se les requiere **a todos** estos contar con un *Certificado de Cumplimiento de Energía*. Íd.

En virtud del tratamiento que se le da al concepto *Transacción de la AEE* por medio de las distintas disposiciones aludidas, resulta palmario que se contempló que estas transacciones conllevarían más de un tipo de contrato, precisamente por la complejidad que podría implicar el traspaso o la cesión de la administración de funciones, instalaciones o servicios de la AEE. Por eso,

es lógico que se haya supeditado la validez de todo ello a la obtención del voto de las personas representantes del interés público, figura que ocupa un sitial importante en el esquema jurídico de la privatización de la AEE, así como a la obtención del *Certificado de Cumplimiento de Energía*, otro elemento fundamental en la ejecución de la política pública energética de Puerto Rico. Por tal motivo, resulta imperativo interpretar el término *Transacción de la AEE* como más abarcador y no debe limitarse a que una transacción equivalga al perfeccionamiento de un solo *Contrato de alianza*. Tampoco es permisible tal limitación cuando las Alianzas Público-Privadas, a su vez, son definidas como "[c]ualquier acuerdo entre una Entidad Gubernamental y una o más personas […] para la delegación de las operaciones, [f]unciones, [s]ervicios o responsabilidades de cualquier Entidad Gubernamental, así como para el diseño, desarrollo, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más instalaciones o cualquier combinación de las anteriores". Art. 2(d) de la Ley Núm. 29-2009, 27 LPRA sec. 2601.

En segundo sentido, la *Carta-Extensión* consistió en una modificación de todas las obligaciones y condiciones establecidas en el acuerdo suplementario, el cual en su momento cumplió con todo lo que se le requiere a una *Transacción de la AEE* para su validez. De este modo, no procede considerarla una mera extensión del periodo

intermedio que pactaron previamente las partes. Nos explicamos.

Originalmente, el contrato principal contenía una multiplicidad de condiciones que, al cumplirse, marcarían su entrada en vigor propiamente.[14] Entre estas, se incluyó el cumplimiento por las partes de sus respectivas obligaciones para el periodo de transición inicial de la AEE a LUMA Energy (*Front-End Transition Period*), la realización de un estudio de condiciones ambientales preexistentes, la aprobación de presupuestos iniciales y el acceso a fondos federales.[15] Al mismo tiempo, se identificó como condición que el acuerdo de reestructuración de deuda de la AEE recibiera la aprobación del Tribunal Federal y que este fuera razonablemente aceptable para LUMA Energy.[16]

No obstante, la determinación de si estas condiciones se cumplían no quedó al pleno arbitrio de ninguna de las partes contratantes. Por el contrario, en la Sección 4.7

---

[14] Entrada Núm. 1 del expediente digital del caso SJ2025CV11093 en el SUMAC-TPI, Anejo 3, Contrato principal, págs. 52-55. Véase la Sección 4.5 del contrato principal.

[15] Íd.

[16] Íd., pág. 54. Véase la Sección 4.5(o) del contrato principal.

del contrato principal, se pactó el mecanismo para el cierre del periodo de transición inicial.[17]

---

[17] En específico, la Sección 4.7 del contrato principal prescribe:

> (a) Notice of Service Commencement Date. ManagementCo shall provide Administrator with prompt written notice (with a copy to PREB), including a completed Handover Checklist, at such time as ManagementCo determines it has satisfactorily completed all items on the Handover Checklist and is therefore ready to perform all O&M Services under this Agreement. Administrator shall respond within ten (10) Business Days whether Administrator confirms or disputes the completion of any item on the Handover Checklist, together with a written statement providing reasonable detail and supporting evidence for the basis of any dispute. In the event Administrator disputes completion of any item(s) on the Handover Checklist, ManagementCo may advise Owner of its disagreement with Administrator's decision. The Parties shall attempt to resolve in good faith any disputed item(s) and, in the event the Parties are unable to resolve such disputed item(s) within thirty (30) days, such disputed item(s) only shall be subject to resolution as a Technical Dispute in accordance with Article 15 (*Dispute Resolution*) (any such Dispute, a "Handover Checklist Dispute").
>
> (b) Establishment of Service Commencement Date. The "Service Commencement Date" shall be the date on which a handover to Operator of the O&M Services occurs, which shall be (i) the first (1st) Business Day of a calendar month that is at least three (3) Business Days following the date on which Administrator delivers a certificate to Operator confirming that all Service Commencement Date Conditions have been met or (ii) such other date as the Parties may agree. The satisfaction or waiver of all the Service Commencement Date Conditions is required for the achievement of the Service Commencement Date. (Subrayado en el original). Entrada Núm. 1 del expediente digital del caso SJ2025CV11093 en

Luego, el acuerdo suplementario proveyó dos (2) disposiciones relevantes respecto a la culminación del periodo intermedio entre la firma y la puesta en vigor del contrato principal, durante el cual regiría el secundario. Por un lado, precisó que, independientemente de lo dispuesto en el contrato principal, para que el comienzo del servicio ocurriera bajo este contrato, tenían que satisfacerse -o relevarse- todas las condiciones allí contenidas y, en adición, que la salida del proceso de quiebra bajo el Título III de PROMESA hubiese ocurrido y que el plan y la orden confirmándolo fueran razonablemente aceptables para LUMA Energy.[18] Igualmente, mandató que las partes debían seguir el proceso pactado en el contrato

---

el SUMAC-TPI, Anejo 3, Contrato principal, pág. 57.

[18] En específico, la Sección 6.1 del acuerdo suplementario establece:

> The Parties agree that, notwithstanding anything to the contrary in the O&M Agreement, in order for the Service Commencement Date to occur, all Service Commencement Date Conditions must be satisfied or waived in accordance with their terms and for purposes of the foregoing, in addition to the Service Commencement Date Conditions set forth in the O&M Agreement, it shall be a Service Commencement Date Condition that the Title III Exit shall have occurred and that the Title III Plan and order of the Title III Court confirming same shall be reasonably acceptable to Operator. The Parties shall follow the process set forth in the O&M Agreement for establishing the Service Commencement Date, upon which date this Supplemental Agreement shall terminate and be null and void. Íd., Anejo 4, Acuerdo suplementario, pág. 10.

principal para establecer la fecha de comienzo del servicio. Por otro lado, también se incorporó un término fijo de dieciocho (18) meses para la vigencia del acuerdo suplementario, si la fecha de comienzo del servicio no ocurría en ese periodo de tiempo.[19] De esta manera, el acuerdo suplementario contemplaba dos (2) vías distintas para su culminación: el cumplimiento de la totalidad de las condiciones pautadas o la llegada de una fecha cierta. Esa fecha, dado el relevo limitado que suscribieron las partes, sería el 30 de noviembre de 2022.

Ese día, las partes firmaron la *Carta-Extensión* en la que pospusieron la fecha en la que terminaría el periodo intermedio. En particular, pactaron que la fecha final del periodo intermedio sería aquel momento en el que se satisficieran o relevaran tan solo dos (2) condiciones: (1) que ocurriera la salida del proceso de quiebra bajo el Título III de PROMESA; y (2) que el plan de reestructuración y la orden del Tribunal Federal aprobándolo fueran razonablemente aceptables para LUMA Energy. En efecto, redujeron las condiciones previamente pactadas -y aprobadas según lo requería la Ley Núm. 120-2018 para las *Transacciones de la AEE*- que debían cumplirse. Asimismo, eliminaron el límite temporal que tenía el periodo intermedio para favorecer el cumplimiento de esas

[19] Íd., pág. 11. Véase la Sección 7.1 del acuerdo suplementario.

condiciones con carácter resolutorio del acuerdo suplementario.

Esta modificación sustancial da al traste con lo previamente pactado y autorizado conforme a la ley por la AEE y la AAPP en el contrato principal y el acuerdo suplementario. Esa variación constituye, en esencia, un nuevo contrato entre las partes que debe considerarse una *Transacción de la AEE* y someterse al mismo rigor que los otros documentos constitutivos de la Alianza Público-Privada entre la AEE y LUMA Energy. Frente al acuerdo suplementario que, en su momento, cumplió con todo lo que se le requiere a una *Transacción de la AEE*, la *Carta-Extensión* palidece en comparación. Lo anterior es más evidente todavía cuando se considera que, con esos nuevos términos, también se soslayó el mecanismo que las partes habían acordado para determinar el comienzo del servicio. Por ende, a través de la segunda condición, quedó al arbitrio de LUMA Energy la aceptación de los planes de reestructuración.

En oposición a este razonamiento, LUMA Energy plantea que las condiciones adoptadas en la *Carta-Extensión* como las únicas para ponerle punto final al periodo intermedio ya estaban contempladas en el contrato principal y el acuerdo suplementario. Ese hecho no es determinante. Incluso, la adopción de una multiplicidad de condiciones anteriormente pactadas abona a la conclusión de que la

intención de las partes en esos documentos previos, aprobados correctamente según la ley, era sujetar a un estándar mayor tanto el final del periodo intermedio como el comienzo del servicio. Prueba de ello es que en la Sección 4.7 del contrato principal establecieron el proceso a seguir para el cierre del periodo intermedio, especialmente para que LUMA Energy decidiera si el acuerdo bajo el Título III de la ley federal PROMESA era razonable, sin dejarlo a su eventual voluntad.[20] De ninguna manera puede interpretarse la inclusión original de estas condiciones como una aceptación de que, en el futuro, tan solo dos (2) de esas podrían ser la únicas a cumplir para dar paso a la entrada en vigor del contrato principal. Contrario al planteamiento de LUMA Energy, la *Carta-Extensión* pretendió deshacerse de las condiciones que las partes previamente pactaron de forma válida.

Conjuntamente, LUMA Energy también esboza que el acuerdo suplementario proveyó para su propia extensión en su Sección 7.1(a). Según su posición, ello implica que el Gobierno y la empresa podían válidamente firmar la *Carta-Extensión* sin tener que someterla a los procesos estatutarios de la Ley Núm. 120-2018. Ese hecho tampoco es definitivo. Cualquier extensión que enmendara sustancialmente el vínculo contractual, prevista o no en

---

[20] Véase Entrada Núm. 1 del expediente digital del caso SJ2025CV11093 en el SUMAC-TPI, Anejo 3, Contrato principal, pág. 57.

el acuerdo suplementario, tiene que regirse por los estatutos que la habilitan.

Visto de este modo, es imposible concebir que la *Carta-Extensión* no sea una *Transacción de la AEE* que, mediante sus términos, alteró sustancialmente las obligaciones entre las partes e intentó perpetuar un periodo intermedio, contrariamente al fin temporal original que fue aprobado conforme a los estatutos vinculantes. Esta conclusión nos lleva a reconocer que **la *Carta-Extensión* tenía que recibir el voto afirmativo de las dos (2) personas representantes del interés público en la Junta de Directores o Directoras de la AAPP y obtener un *Certificado de Cumplimiento de Energía* de parte del NEPR. Sin cumplir con ello, la *Carta-Extensión* no puede estimarse válida y es imperativo declarar su nulidad.** Los acuerdos dentro de la contratación gubernamental precisan la observancia estricta de los requisitos formales y estatutarios para ser válidos. Estas normas deben ser aplicadas rigurosa e invariablemente para proteger los intereses del público, así como los fondos que este cede al Estado para su mejor administración. *Génesis Security v. Depto. Trabajo, supra; Vicar Builders v. ELA et al., supra; ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, supra; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, supra.*

La Sección 10(b) de la Ley Núm. 120-2018, *supra*, es clara. Además de cumplir con el proceso que establece la Ley Núm. 29-2009 para la creación de Alianzas Público-

Privadas, la aprobación de cualquier *Transacción de la AEE* que no implicara la venta de activos de la AEE requiere "contar con el voto afirmativo de ambos representantes del interés público". Sin ello, se entiende como rechazada la transacción. Súmese a eso que la abstención de uno o ambos representantes deberá ser interpretada como un voto en contra. Íd.

Al igual, debemos tomar nota de que la Asamblea Legislativa, con la precitada sección, reintrodujo el requerimiento del voto afirmativo de los representantes del interés público cuando se tratara de una *Transacción de la AEE* que no involucrara la venta de un activo. Con ello, al traerse de vuelta este requisito, se elevó el rigor democrático con el que tenía que cumplir una transacción de esta magnitud. Esa exigencia mayor, independientemente de sus consecuencias, representa un poder de veto por las personas que representan el interés público.

Según surge de autos, los representantes del interés público, el licenciado Eduardo Ferrer Ríos y la licenciada Liza M. Ortiz-Camacho, se abstuvieron en la votación sobre la *Carta-Extensión*.[21] Al no votar afirmativamente, el documento no contó con los votos que requiere la Ley Núm. 120-2018, *supra*, para su validez. Por ello, procede que declaremos la nulidad de la *Carta-Extensión*.

---

[21] Entrada Núm. 1 del expediente digital del caso SJ2025CV11093 en el SUMAC-TPI, Anejo 7, pág. 9.

No obstante, es indispensable afirmar que, al ser una *Transacción de la AEE*, la *Carta-Extensión* también tenía que recibir un *Certificado de Cumplimiento de Energía del NEPR*. Nos explicamos.

El *Certificado de Cumplimiento de Energía* es uno requerido a lo largo de la Ley Núm. 120-2018. En primer orden, la Sección 2 de esa ley incluye, en la definición del *Certificado de Cumplimiento de Energía*, que este sería emitido en toda *Transacción de la AEE* para acreditar que un Contrato Preliminar cumple con el marco regulatorio vigente. También, respecto al Contrato de Alianza, precisa que este requerirá un *Certificado de Cumplimiento de Energía*, mientras que, en cuanto al Contrato Preliminar, reitera que este también deberá tenerlo al ser sometido a la Junta de Directores o Directoras de la AAPP. En segundo orden, la Sección 5(g) de la Ley Núm. 120-2018, *supra*, también requiere que todo contrato relacionado a una *Transacción de la AEE* obtenga el *Certificado de Cumplimiento de Energía*. En tercer orden, la Sección 8 del estatuto, al autorizar ampliamente a la AEE y al Gobierno a ejecutar *Transacciones de la AEE*, igualmente sujeta la validez de esas acciones a la obtención del *Certificado de Cumplimiento de Energía*.

Ciertamente, el NEPR no emitió un *Certificado de Cumplimiento de Energía* para la *Carta-Extensión*. Esa inobservancia, por sí sola, basta para declarar la nulidad

de la extensión del acuerdo suplementario. Es decir, los requisitos procesales y sustantivos de la Ley Núm. 120-2018 y de la Ley Núm. 29-2009 se tornarían en letra muerta si una *Transacción de la AEE*, aprobada conforme a la ley, puede ser enmendada sustancialmente en contravención de esas mismas exigencias estatutarias. Validar esa posibilidad abriría la puerta para que el Poder Ejecutivo extienda contratos de alianza sin respetar las salvaguardas que la Asamblea Legislativa promulgó, lo cual reduciría la transparencia en torno a negocios jurídicos que podrían comprometer servicios esenciales por décadas. Menos todavía cuando las condiciones para ponerle fin a la posible extensión podrían causar un exceso de los límites temporales legislados. Esto es precisamente lo que buscan evitar la Ley Núm. 120-2018 y la Ley Núm. 29-2009.

B

Con la anterior conclusión sería suficiente para declarar la nulidad de la *Carta-Extensión*. Así de importantes son las exigencias estatutarias en la contratación gubernamental. Aun así, resulta conveniente estudiar otra de las causales de nulidad que proponen las partes peticionarias: si son válidas las condiciones que la *Carta-Extensión* impuso para el fin del periodo intermedio y la entrada en vigor del contrato principal.

Según las reclamaciones, existen dos (2) vías para la invalidez por este motivo. Primero, que las condiciones

sean contrarias a los límites temporales de la Ley Núm. 29-2009. Segundo, que contravengan la prohibición estatutaria de las condiciones puramente potestativas del deudor.

Para la AAPP, la AEE y el Gobierno, la *Carta-Extensión* intentó extender el acuerdo suplementario por un plazo indeterminado que no acata el término de cincuenta (50) años que la Ley Núm. 29-2009 les impone a los Contratos de Alianza ni el tope de veinticinco (25) años que fija para la totalidad de sus extensiones. Al respecto, precisan que la existencia del límite máximo en ley no subsana la omisión de un plazo determinado para la extensión de la relación contractual. Para estas, su función es restringir el término que las partes válidamente establezcan y no fijar un plazo que estas no pactaron. En otras palabras, rechazan que, como plantea LUMA Energy, no exista problema con la extensión sujeta a condiciones a discreción de la empresa porque en ninguna circunstancia podría rebasarse el límite temporal que concreta la ley. Según su lectura de los estatutos aplicables, no existe autorización alguna para la celebración de Contratos de Alianza por tiempo indefinido.

Por otra parte, las partes peticionarias también aducen que el contenido de la *Carta-Extensión* es incompatible con los requisitos de la contratación gubernamental por otras vías. Primero, aseguran que, así modificado, el vínculo contractual entre las partes carece

de un término cierto y determinado, elemento esencial para la validez de todo contrato gubernamental. Segundo, alegan que las condiciones que la *Carta-Extensión* introdujo quedan al arbitrio pleno de LUMA Energy, lo cual las torna impermisibles y fomenta que se perpetúe el periodo intermedio, en detrimento del interés público. Tercero, esbozan que la *Carta-Extensión* fue pactada sin causa y sin prestación a cambio de sus concesiones.

Les asiste la razón a las partes peticionarias. No hace falta reiterar las condiciones que la *Carta-Extensión* pretendió establecer para el fin del periodo intermedio en la contratación entre las partes. Basta con subrayar que estas sustituyeron cualquier término o plazo de vigencia y no optaron por un límite temporal cierto como el de dieciocho (18) meses que se pautó originalmente en el acuerdo suplementario. Al dejarse la culminación del periodo intermedio a la eventual salida de la AEE de su proceso de quiebra, se ató este evento jurídico a un plazo indeterminado, pues no se conoce la fecha precisa en la que el acontecimiento ocurrirá, pero no se tiene duda de que ha de suceder. Sin embargo, al adoptarse como condición que LUMA Energy acepte como razonable el acuerdo de reestructuración de deuda de la AEE, se permitió que la

duración del periodo intermedio esté al arbitrio y la voluntad de esa parte.[22]

Esta duración indefinida de la *Carta-Extensión* es contraria a la Ley Núm. 29-2009. En su Art. 10(e), la Ley Núm. 29-2009 fija dos (2) importantes límites temporales a los Contratos de Alianza, extensivos a la creación de Alianzas Público-Privadas. Por un lado, se dispone que el término de un Contrato de Alianza nunca podrá exceder de cincuenta (50) años. Por el otro, se faculta que los Contratos de Alianza sean extendidos por términos sucesivos que, en el agregado, no podrán exceder veinticinco (25) años adicionales. Esa extensión, además, se sujeta a aprobación mediante legislación. Es por eso por lo que concluimos que la *Carta-Extensión* violenta la Ley Núm. 29-2009. Las condiciones que se intentaron instituir para regir el final del periodo intermedio abren la puerta a que la Alianza Público-Privada sea administrada de forma transitoria por un tiempo indefinido que, además, no fue refrendado por legislación. Esta extensión, sin límites temporales ciertos y determinados, es contraria a la ley. Por lo tanto, la *Carta-Extensión* también es nula por esta infracción.

---

[22] Esto último es más apremiante todavía porque, al mismo tiempo, se abandonó el mecanismo contractual contenido en la Sección 4.7 del contrato principal para determinar el comienzo del servicio bajo el contrato principal y el final del período de transición.

Más allá, en cuanto a la segunda vía para también declarar nula la *Carta-Extensión* por razón de su contenido, la AAPP, la AEE y el Gobierno arguyen en sus primeros escritos que las disposiciones de la *Carta-Extensión* consistieron en una obligación sujeta a una condición suspensiva rigurosamente potestativa del deudor en cuanto a la vigencia y el término de la relación contractual. En otras palabras, argumentan que la continuidad del periodo intermedio depende exclusivamente de la voluntad de LUMA Energy de considerar razonable el futuro plan de reestructuración de deuda de la AEE. Por eso, plantean que se violentó la prohibición del Art. 304 del Código Civil, *supra*, respecto a las condiciones puramente potestativas del deudor en los negocios jurídicos *inter vivos*.

Analizadas las condiciones contenidas en la *Carta-Extensión*, también les asiste la razón a las partes peticionarias. En la *Carta-Extensión*, las partes acordaron extender la vigencia del periodo intermedio al posponer la fecha de su culminación, sujeta a la ocurrencia de dos condiciones. De esa forma, estas condiciones aparentan tener únicamente carácter resolutorio, no suspensivo, pues cuando sucedan se extinguiría el negocio jurídico; esto es, el periodo intermedio gobernado por el acuerdo suplementario. No obstante, sustituida la vigencia del acuerdo suplementario, así como los mecanismos y las condiciones impuestas tanto en ese documento, como en el

contrato principal para la entrada en vigor de este último, la realidad obliga a reconocer que se trata de una condición suspensiva que, al consumarse, se producirán los efectos del negocio jurídico; esto es, entraría en vigor el contrato principal. En otras palabras, es resolutoria en cuanto al periodo intermedio y suspensiva en cuanto al comienzo del servicio.

Asimismo, aunque el primer elemento de las dos condiciones de la *Carta-Extensión* trata sobre la ocurrencia de un hecho ajeno a la voluntad de LUMA Energy -la salida de la AEE de su proceso de reestructuración de quiebra-, no se puede soslayar que, incluso advenida esa fecha, la segunda condición -que el plan de ajuste y la orden confirmándolo fueran razonablemente aceptables para LUMA Energy- queda al total y completo arbitrio de la empresa. Si bien esa salida no depende de LUMA Energy y podría interpretarse, junto a la segunda, como un dúo de condiciones mixtas, el espacio decisional que la empresa mantiene para determinar si está obligada es abismal. Ello significa que estamos realmente ante una condición puramente potestativa del deudor, LUMA Energy, mediante la que esta tendría total libertad para decidir si está obligada o no. Esa es precisamente la circunstancia que nuestro ordenamiento civilista aborrece y, por ello, prohíbe expresamente. Véanse el Art. 304 del Código Civil, *supra;* Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones: Curso de*

Derecho Civil, *op. cit.*, pág. 146; Puig Brutau, *op. cit.*, Puig Brutau, *op. cit.*, págs. 95-98; García Cárdenas, *op. cit.*, pág. 82. La consecuencia de ello, al también tratarse de una condición suspensiva, es la nulidad del negocio jurídico. Íd.

En miras a que se adoptaron como únicas condiciones para finalizar el periodo intermedio el que la AEE culminara su proceso de quiebra y, a la vez, LUMA Energy estimara razonablemente aceptable el acuerdo de reestructuración, resulta imperativo colegir que en la *Carta-Extensión* se acordó una condición resolutoria puramente potestativa de LUMA Energy. Como esa situación está vedada por nuestro ordenamiento y, a manera de sanción, corresponde la nulidad del negocio jurídico, también procede que declaremos que la *Carta-Extensión* es nula por esta razón.

C

Según se adelantó, declarada la nulidad de la *Carta-Extensión*, nos corresponde delinear sus efectos legales y operacionales. Por una parte, nos compete examinar la consecuencia jurídica de la declaración de nulidad, mientras que, por la otra, estamos obligados a dictaminar sus efectos prácticos. Ambos son asuntos de alto interés público y, sobre todo, de gran impacto sobre las vidas, la economía y la seguridad energética de Puerto Rico. Por eso, procedemos a fundamentar una serie de directrices vinculantes a las partes para garantizar una ordenada y

célere transición en la operación y manejo del sistema de distribución de energía eléctrica, la cual será supervisada y fiscalizada activamente por el Tribunal de Primera Instancia.

En adelante, detallamos el procedimiento a seguir, no sin antes repasar las posiciones de las partes. Para la AAPP, la AEE y el Gobierno, a partir de la declaración de nulidad de la *Carta-Extensión*, sus efectos deberían aplicarse prospectivamente de tal manera que conlleven la resolución del contrato principal y del acuerdo suplementario conforme a sus propios términos. El resultado de ello sería poner en efecto las obligaciones de transición pactadas por las partes en el Art. 16 del contrato principal, las cuales fueron extendidas por su Sección 20.10 e incorporadas al periodo intermedio a través de la Sección 7.1(a) del acuerdo suplementario. Para sustentar esa posición, las partes peticionarias coligen que la *Carta-Extensión* conformó un contrato de tracto sucesivo, cuya invalidez debe producir efectos hacia el futuro sin perjudicar los actos ya consumados. En ese aspecto, resaltan que, contrario a la posición de LUMA Energy, el contrato principal y el acuerdo suplementario no están sujetos a la declaración de nulidad, sino que, culminado el periodo intermedio, debe comenzarse la ejecución de sus disposiciones de transición.

En la alternativa, recuerdan que la Ley Núm. 29-2009 permite que la AEE retome la operación del sistema eléctrico o la delegue en un tercero de forma interina para garantizar la continuidad del servicio eléctrico. Al igual, razonan que, de no resultar aplicables las obligaciones contractuales de transición, el Tribunal de Primera Instancia puede estructurar en equidad el remedio necesario para hacer efectiva nuestra sentencia sin provocar una interrupción en la prestación del servicio esencial.

Es por todo eso que las partes peticionarias proponen que, declarada la nulidad de la Carta-Extensión por parte de este Tribunal, devolvamos el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para que este supervise el cumplimiento de las cláusulas contractuales que regulan la transición.

En cambio, para LUMA Energy, una declaración de nulidad debe significar que la *Carta-Extensión* no existió y que, por ende, debe contemplarse que la transición debió ocurrir del 30 de noviembre de 2022 en adelante. Cónsono con eso, argumenta que, dada la nulidad radical, no estaría obligada a llevar a cabo el proceso de transición y no tendría autoridad legal para operar el sistema. En apoyo de estas posturas, arguye que no sería posible jurídicamente que la terminación del contrato principal y el acuerdo suplementario sea efectiva en el 2026 y que también desde este punto comience la transición. En

esencia, además de acumular razones de política pública en contra de la nulidad y la transición, propugna que si la *Carta-Extensión* fue nula, no produjo ningún efecto y, por lo tanto, no pudo prolongar el acuerdo suplementario hasta este momento.

Adicionalmente, la parte recurrida cuestiona la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia para la supervisión de la transición, pues podría conllevar un proceso muy largo, dejaría en manos del Poder Judicial tareas que conciernen al Poder Ejecutivo por vía de la AAPP e incidiría sobre el rol delegado al NEPR como regulador independiente. Al igual, acentúa que el proceso de reestructuración de la deuda de la AEE podría representar un obstáculo a los desembolsos que la transición requeriría. Por ello, su opinión es que ese curso de acción -que el foro primario tramite la transición según las disposiciones contractuales- es impráctico.

Examinada la controversia, así como el derecho aplicable, resolvemos que la consecuencia de la declaración de nulidad de la *Carta-Extensión* vincula a las partes a dos (2) obligaciones principales. Por un lado, de ordinario, las partes tienen que restituirse lo recibido en virtud del negocio jurídico con sus frutos y productos. Art. 346 del Código Civil, *supra*. Por otro lado, precisamente por la razón de ser de la restauración al estado primitivo anterior a la *Carta-Extensión*, así como por la sostenida validez del

contrato principal y del acuerdo suplementario como fuentes de las obligaciones de estas partes, resulta imperativo que las partes contratantes retornen a la situación en la que se encontrarían si no hubiesen pactado la extensión del periodo intermedio. En su lugar, deben sujetarse al mecanismo acordado hasta ese momento para una transición ordenada tras la finalización de la Alianza Público-Privada. Nos explicamos.

La conclusión a la que hoy llegamos precisa que puntualicemos el alcance de la declaración de nulidad. A esos fines, únicamente determinamos la nulidad de la *Carta-Extensión* y no la del contrato principal ni la del acuerdo suplementario. Con este reconocimiento solamente se priva de sus efectos propios a la pretendida extensión del periodo intermedio. Por ese motivo, esta declaración no afecta la validez de las obligaciones pactadas por las partes en el contrato principal y en el acuerdo suplementario.

Debe tenerse en mente que lo que nuestro ordenamiento principalmente mandata ante una declaración de nulidad es el retorno al mismo estado en el que se encontraban las partes antes del negocio jurídico. En este caso, eso significa hacer valer lo que hubiese ocurrido si las partes no hubiesen suscrito la *Carta-Extensión* y, en su lugar, hubiesen seguido el mecanismo acordado hasta ese momento para una transición ordenada. Esta es parte de la

consecuencia legal en la que desemboca la nulidad de un negocio jurídico.

A la luz de ello, es igualmente importante tomar en cuenta que, de ordinario, la nulidad de un contrato también conlleva la devolución de las prestaciones concertadas en él. Esa es una de las consecuencias que, en términos generales, debe aplicarse. Empero, como bien reconoce parte de la tradición doctrinal, así como nuestra jurisprudencia, existen circunstancias particulares en las que no procede que la declaración de nulidad tenga ese efecto retroactivo. *McCrillis v. Aut. Navieras de P.R., supra.* Véase también Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos, op. cit.*, págs. 125-126. Al contrario, en esas ocasiones lo que corresponde es una evaluación de la naturaleza del convenio que no se puede desligar de la realidad material de aquello que se ha acordado y ejecutado. La *Carta-Extensión* que nos ocupa fue aprobada para aplazar el fin del periodo intermedio que faculta a LUMA Energy a administrar el sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica de Puerto Rico. Su naturaleza es sucesiva: darle continuidad a la relación contractual para que se brinde el servicio ininterrumpidamente. Como corolario de ello, la parte contratada, LUMA Energy, prestó servicios válidos que fueron compensados según fue pactado. A su vez, el servicio, objeto del negocio jurídico, fue provisto bajo la supervisión de la AEE, la AAPP y el NEPR

y recibido por los consumidores y las consumidoras de Puerto Rico, al tratarse de un único proveedor. Ese trabajo fue remunerado por el Gobierno y por el pueblo de Puerto Rico.

Ante ese panorama, la restitución de esas prestaciones -además de ser impráctico descifrarlas- es injusta. De igual forma, injusto y contrario a derecho también resultaría acoger la tesis de LUMA Energy de beneficiarse de no tener que devolver sus ganancias, pero simultáneamente aducir que no tendría que cumplir con la obligación de realizar un proceso de transición ordenado.

En este tipo de contratos de provisión continuada de un servicio esencial, revestidos de alto interés público, no es práctico ni viable ordenar que las partes se devuelvan prestaciones que, por un lado, consisten en proveer energía eléctrica y, por el otro, son retribuidas por vía doble, a saber, desembolsándose una cuantía específica por concepto del manejo del sistema y saldándose mediante el pago de una tarifa por servicio, sufragada por cada consumidor y consumidora. Por tal razón, la nulidad de la *Carta-Extensión* provoca la terminación del contrato principal y el acuerdo suplementario y, sobre todo, conlleva el cumplimiento de las obligaciones que se fijaron en estos para la transición en la operación del sistema eléctrico. En vista de la naturaleza de la *Carta-Extensión*, las partes no tendrán que devolver las prestaciones percibidas en virtud de ella.

Según las partes convinieron, una vez expirado el periodo intermedio, comenzarían a regir entre estas las disposiciones contractuales para la transición de la salida de LUMA Energy, principalmente contenidas en el Art. 16 del contrato principal, intitulado *Back-End Transition*. Entre otras, estas incluyen que LUMA Energy: (1) cese las operaciones de manejo en la fecha señalada por la AAPP; (2) recolecte la documentación y materiales relacionados a obras en curso que estén en su poder y provea un reporte detallado sobre ellas; (3) tome todas las acciones razonablemente necesarias para proteger y preservar materiales, equipos, herramientas, instalaciones y otras propiedades; (4) suministre a la AAPP acceso a todos los programas, libros, récords, listas de consumidores, información de cuentas, mapas al día, códigos de seguridad, contratos y subcontratos; (5) retenga, a solicitud de la AAPP y con cargo a la AEE, a todo o toda oficial sénior para que estos aconsejen al operador sucesor o a la AEE; (6) proporcione apoyo razonable en diseño y tecnología; y (7) tome todas las demás medidas que sean necesarias para garantizar una transición segura, eficaz y eficiente de los servicios de operación y manejo y minimizar los costos a la AEE.[23] De igual manera, estas responsabilidades abarcan

[23] Íd., Anejo 3, Contrato principal, págs. 134-136. Para una lista no exhaustiva del resto de las obligaciones de LUMA Energy en la transición, véase la Sección 16.2 del contrato principal en las págs. 134 a 137.

la puesta en marcha del plan para la transición, incluidos los arreglos para la posible conservación de empleados de LUMA Energy.[24]

Dicho eso, la puesta en marcha de las disposiciones del Art. 16 del contrato principal amerita un estudio detenido de una de sus cláusulas contenidas en su Sección 16.1. Esto es, la sección en la que se establece el comienzo del periodo de transición y la búsqueda de un operador sucesor. Allí se incluye la expresión siguiente:

> For the avoidance of doubt, if this Agreement is terminated prior to the Service Commencement Date, the Back-End Transition Commencement Date shall not occur.[25]

Para LUMA Energy, esto implica que la transición estipulada en el resto del Art. 16 del contrato principal no procede porque, con la nulidad, el contrato cesaría de tener vigencia antes del comienzo del servicio. No tiene razón, pues esa disposición no aplica en esta ocasión. Primero, porque la declaración de nulidad no es un evento de terminación del contrato. Así lo demuestra el tratamiento diferenciado que le da la Sección 14.6(c) del contrato principal a los conceptos "terminación" y "nulificación".[26]

---

[24] Íd., pág. 137. Véase la Sección 16.3 del contrato principal.

[25] Íd., pág. 134.

[26] En específico, la Sección 14.6(c) del contrato principal dispone:

> (i) In the event this Agreement is (A) terminated, revoked, nullified, cancelled or

Segundo, porque lo que se declara nulo es la *Carta-Extensión* y no el contrato principal. Bajo nuestro estado de derecho, el contrato principal expiró automáticamente, lo cual no equivale a una terminación. De ese modo, la anterior cláusula no es óbice para la entrada en vigor de las obligaciones pactadas entre las partes.

A ello se añade la Sección 20.10 del contrato principal, la cual expresamente prescribe que los derechos y las obligaciones respecto al Art. 16 sobrevivirán la expiración o terminación del contrato. En específico, la Sección 20.10 expone:

> The rights and obligations of the Parties pursuant to this Section 20.10 (*Survival*), Article 13 (*Intellectual Property; Proprietary Information*), Article 15 (*Dispute Resolution*),

---

otherwise rendered invalid by any duly enacted law of the Commonwealth, as determined by a final non-appealable judgment by a court of competent jurisdiction (a "Contract Nullification or Cancellation") […] Owner shall pay Operator the Operator Termination Fee.
[…]
(iii) The Parties hereby acknowledge and agree that, notwithstanding anything to the contrary in this Agreement:
(A) if this Agreement is (1) terminated due to a Contract Nullification or Cancellation […] Operator's damages would be difficult or impossible to quantify with reasonable certainty, and accordingly, the payment to Operator of the Operator Termination Fee (x) is a payment of liquidated damages (and not penalties), which is based on the Parties' estimate of damages Operator would suffer or incur, and (y) shall constitute Operator's sole and exclusive remedy for all monetary damages, costs, losses and expenses of whatever type or nature arising from or related to this Agreement due to the events described in clauses (1) […]. Íd., pág. 126.

> Article 16 (*Back-End Transition*), Article 18 (*Indemnification*), Section 20.2 (*Notices*) and Section 20.15 (*Governing Law*) shall survive the expiration or termination of this Agreement.[27]

Dado lo anterior, a la AAPP, a la AEE y a LUMA Energy les corresponde cumplir a cabalidad con las disposiciones del contrato principal para la transición ordenada del manejo y la operación del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica. Ese proceso se regirá por las cláusulas del contrato principal y será supervisado por el Tribunal de Primera Instancia, una vez sea devuelto el caso. Recordemos, además, que, por los propios preceptos del contrato principal, la transición debe ocurrir dentro de los doce (12) meses siguientes a que advenga final y firme nuestra determinación.[28]

IV

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos que, en virtud de las leyes regulatorias de las Alianzas Público-Privadas, la Ley Núm. 29-2009 y la Ley Núm. 120-2018, así como nuestro ordenamiento contractual vigente, la *Carta-Extensión* mediante la que se pretendió extender el periodo previo a la entrada en vigor del contrato principal pactado entre la AAPP, la AEE y LUMA Energy es **nula**. Como consecuencia de ello, el Tribunal de Primera Instancia tendrá la responsabilidad de supervisar una transición

---

[27] Íd., pág. 156.

[28] Íd., pág. 137. Véase la Sección 16.2(c) del contrato principal.

ordenada en el manejo y la operación del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica según los términos pactados por las partes, y conceder los remedios procesales que sean necesarios para garantizar su fiel cumplimiento. Esa transición deberá ser célere y culminar dentro del término contractual de un año a partir de que esta *Opinión* y *Sentencia* sea efectiva. Además, le tocará al foro primario atender cualquier otra reclamación legal o contractual entre las partes.

En atención a la trascendencia y el carácter extraordinario de este asunto, y en consideración a la vasta experiencia y la diligencia en el manejo de litigios complejos que ejerce el Hon. Anthony Cuevas Ramos, Juez Superior, se asigna este caso a la Sala que este preside en el Tribunal de Primera Instancia en San Juan para el célere y prioritario cumplimiento de lo aquí resuelto. Se ordena a la Secretaría de este Tribunal remitir los autos a esa Sala.

Este dictamen será efectivo hoy, a partir de la notificación a las partes. A fin de promover que el proceso de transición inicie inmediatamente, bajo la supervisión del Tribunal de Primera Instancia, al amparo de la Regla 50 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B, se acortan los términos para solicitar una sola reconsideración ante este foro, en un término de diez (10) días a partir de la notificación de esta Opinión.

Se dictará Sentencia en conformidad.

Luis F. Estrella Martínez
Juez Asociado

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Autoridad para las Alianzas Público Privadas; Autoridad de Energía Eléctrica

Peticionarias

v.

LUMA Energy, LLC; LUMA Energy Servco, LLC

Recurridas

CT-2025-0006

cons. con

CT-2025-0007

Hon. Jenniffer González Colón, Gobernadora de Puerto Rico; Gobierno de Puerto Rico

Peticionarios

v.

LUMA Energy, LLC; LUMA Energy Servco, LLC

Recurridas

Autoridad para las Alianzas Público Privadas; Autoridad de Energía Eléctrica

Recurridas

Sentencia

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de noviembre de 2026.

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, la cual se hace formar parte íntegra de la presente Sentencia, resolvemos que, en virtud de las leyes regulatorias de las Alianzas Público-Privadas, la Ley Núm. 29-2009 y la Ley Núm. 120-2018, así como nuestro ordenamiento contractual vigente, la *Carta-Extensión* mediante la que se pretendió extender el periodo previo a la entrada en vigor del contrato principal pactado entre

la AAPP, la AEE y LUMA Energy es **nula**. Como consecuencia de ello, el Tribunal de Primera Instancia tendrá la responsabilidad de supervisar una transición ordenada en el manejo y la operación del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica según los términos pactados por las partes, y conceder los remedios procesales que sean necesarios para garantizar su fiel cumplimiento. Esa transición deberá ser célere y culminar dentro del término contractual de un año a partir de que esta *Opinión* y *Sentencia* sea efectiva. Además, le tocará al foro primario atender cualquier otra reclamación legal o contractual entre las partes.

En atención a la trascendencia y el carácter extraordinario de este asunto, y en consideración a la vasta experiencia y la diligencia en el manejo de litigios complejos que ejerce el Hon. Anthony Cuevas Ramos, Juez Superior, se asigna este caso a la Sala que este preside en el Tribunal de Primera Instancia en San Juan para el célere y prioritario cumplimiento de lo aquí resuelto. Se ordena a la Secretaría de este Tribunal remitir los autos a esa Sala.

Este dictamen será efectivo hoy, a partir de la notificación a las partes. A fin de promover que el proceso de transición inicie inmediatamente, bajo la supervisión del Tribunal de Primera Instancia, al amparo de la Regla 50 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B, se acortan los términos para solicitar una sola reconsideración ante este foro, en un término de diez (10) días a partir de la notificación de esta Opinión.

Lo acordó el Tribunal y certifica el Secretario del Tribunal Supremo. El Juez Asociado Señor Feliberti Cintrón emitió una Opinión de conformidad, a la cual se unieron la Jueza Asociada Señora Pabón Charneco, el Juez Asociado Señor Estrella Martínez, la Jueza Asociada Rivera Pérez y el Juez Asociado Señor Candelario López. Además, el Juez Asociado Señor Feliberti Cintrón hizo constar la expresión siguiente, a la cual también se unieron la Jueza Asociada Señora Pabón Charneco, el Juez Asociado Señor Estrella Martínez, la Jueza Asociada Rivera Pérez y el Juez Asociado Señor Candelario López:

> "Resulta sumamente preocupante que se ponga en tela de juicio la confidencialidad que deben revestir los procesos deliberativos de este Tribunal. Las imputaciones de la divulgación no autorizada de una determinación judicial antes de su publicación oficial atenta contra la solemnidad y la seriedad que caracterizan —y deben caracterizar siempre— al Tribunal Supremo.

> No se trata de un asunto que pueda trivializarse, pues compromete la integridad institucional y menoscaba la confianza que la ciudadanía deposita en la función judicial."

El Juez Asociado señor Martínez Torres emitió una Opinión disidente a la cual se unieron la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez y el Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo. El Juez Asociado señor Colón Pérez emitió una Opinión disidente y la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez se unió a las partes I, II y III de la misma. El Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo emitió las siguientes expresiones disidentes:

> "En una acción legal del Estado para **anular** un contrato **y sacar** a un contratista, los fundamentos básicos de la sana contratación pública y los principios más elementales de nuestra forma republicana de Gobierno precisan identificar, no necesariamente las motivaciones del Gobierno para tomar tan severa o drástica acción en detrimento de ese contratista, pero sí **el beneficio al interés público de su actuación.** La Ley y el Derecho en ese contexto establecen una salvaguarda cardinal; abrazarla en todo momento es sabio, e ignorarla, como Tribunal, sencillamente no lo es, pues es **permitir que el Gobierno actúe como un monarca.**
>
> Hoy el precedente pautado por una mayoría de este Tribunal permite que un contratista (sea LUMA o el que sea) **pierda su contrato sin que se le haya probado, no en la opinión pública, sino ante los tribunales, que había incumplido su parte de tal contrato o, en su defecto, que fuera responsable de su nulidad.** ¿Dónde está el beneficio al interés público en esto? Y aquellos que siempre andan en "busca de la justicia", ¿es esto justo? ¿O es que la justicia es solo para los pequeños? ¿Y cuándo no sea LUMA? ¿Y cuándo se lo hagan al que hoy celebra?
>
> Por eso, ante este truco gubernamental, validado a costa del prestigio de este Tribunal, preveo que, en el neto, en el día a día del desarrollo económico, funcional y estructural de nuestro archipiélago puertorriqueño (en especial de su estructura eléctrica), el resultado de este caso terminará provocando un ambiente extremadamente complicado para nuestras negociaciones futuras, sobre todo en el contexto de las alianzas público-privadas. En otras

palabras, **el remedio será peor que la enfermedad, porque para sacar un alegado "ratón" le hemos prendido fuego a toda la casa.**

Así, termina siendo una ironía que este precedente en realidad produce un resultado prácticamente inútil y contraproducente a las pretensiones del Gobierno: **la salida de LUMA resultará ahora más incierta**. Y el asunto es puro sentido común. Cuando los potenciales sustitutos de LUMA analicen el resultado neto de este caso (el Gobierno anulando el contrato de su antecesor sin que ese antecesor haya tenido responsabilidad alguna en las razones para la alegada nulidad) lógicamente mirarán a Puerto Rico como un mercado muy, muy poco confiable.

De esta manera, con potenciales contratistas sin un incentivo real para entrar en una relación contractual que de por sí es muy complicada, y en vista de que, como advirtió la Junta de Control Fiscal (Junta), no es posible bajo la estructura legal federal que el servicio retorne a manos públicas, LUMA terminaría quedándose "hasta que aparezca" otro proveedor, por determinación expresa de la Junta, **y sin importar lo que en el día de hoy ha resuelto este Tribunal**. Esto, si no es que antes ya el tribunal federal que atiende la quiebra de la Autoridad de Energía Eléctrica ha paralizado nuestra determinación por el efecto que tiene sobre ese caso.

Por cierto, no debemos descartar, además, que, en vista de que **LUMA** es dejada sin contrato **sin que se le haya probado culpa o incumplimiento alguno**, nada parece impedir que pueda volver a licitar como posible operador, y que termine siendo cualificada por ser el único proponente con la estructura gerencial, los recursos ya ubicados en la Isla, y con la ventaja de más de seis años de experiencia dando el servicio. **Recordemos que esta causa de acción se presentó imprudentemente por nulidad del contrato, y no por su incumplimiento. De manera que en su récord LUMA no tiene a su haber incumplimiento alguno.**

Por otro lado, este precedente tiene el potencial de costarle al Pueblo de Puerto Rico muchísimo dinero en daños y perjuicios. No debemos olvidar que LUMA presentó reconvenciones contra la AAPP/P3A y el Gobierno en las que

reclama daños por dolo, culpa *in contrahendo*, mala fe contractual y otras actuaciones relacionadas con la formación y ejecución del contrato. En estas, LUMA sostiene que si la Carta-Extensión resulta nula, las propias entidades gubernamentales deben responder por los daños causados al haber representado su validez y actuar durante años conforme a ella. Hablamos de los posibles daños al contratista derivados de la confianza razonable en la validez del contrato, los gastos ya incurridos, las inversiones realizadas, las obligaciones asumidas, los costos de transición, el daño a la reputación, la pérdida de *goodwill*, y los daños derivados de dolo, mala fe o culpa *in contrahendo*, entre otros. Le corresponderá al Tribunal de Primera Instancia (TPI) atender tal asunto en esta próxima etapa.

Y, hablando de lo que ahora le corresponderá atender al TPI (y, en cierta medida, a toda esta Rama) en este caso, la Opinión de la mayoría prácticamente convierte al TPI en el foro encargado de administrar judicialmente la salida de LUMA. Y es que, en la medida en que en la propia Opinión no queda claro dónde termina la función del TPI y comienza la de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas, la Autoridad de Energía Eléctrica y el Negociado de Energía, se abre la puerta para que el Poder Judicial termine ejerciendo funciones administrativas, técnicas y ejecutivas que constitucionalmente corresponden a otras ramas y organismos del Gobierno. Un tribunal puede ordenar a las partes cumplir un contrato, resolver controversias sobre su interpretación y utilizar sus poderes coercitivos para hacer cumplir su sentencia; lo que no es compatible con el precepto constitucional de la separación de poderes es convertirlo en un administrador judicial de la operación y transferencia del sistema eléctrico de Puerto Rico. [1]

---

[1] Otro asunto muy preocupante, aunque se podría argumentar que es algo especulativo, es que **este es un precedente que tiende a incentivar la corrupción.** Me explico. Como hoy este Tribunal permite que el Gobierno **anule** un contrato **y saque al contratista sin que se pruebe falta alguna en su contra**, abre la puerta para que algún jefe de agencia y/o funcionarios inescrupulosos, con el poder y el acceso necesario, maquinen y conspiren con algún contratista que esté

Por último, y como si todo esto fuera poco, este caso ha provocado en mi corazón un gran desconcierto. Esto, por las actuaciones imprevistas de algunos de mis compañeros. Específicamente, por la manera tan **poco transparente y forzada** en que se trabajó el proceso de este caso en todos estos angustiosos meses. La mayoría del tribunal que hoy finaliza "triunfante", sobre todo, aquellos a quienes conozco muy bien porque llevamos casi dos décadas juntos, no fomentaron, más bien eludieron la discusión en sus méritos como cuerpo colegiado del que, sin duda, ha constituido el caso más importante en la historia moderna de este Tribunal. Distinto a otros casos de excepcional trascendencia pública (recuerden que yo no llegué aquí ayer) en esta ocasión no se citó a reuniones para la discusión plena de los aspectos jurídicos del caso, y mucho menos se buscó consenso; más bien se trabajó en la sombra o la oscuridad.[2]

Pero, además, que el Juez Estrella Martínez[3] se opusiera vehementemente desde el mismo momento en que el caso se expidió[4] a que celebráramos una vista oral, **evitando así que el pueblo viera y escuchara la discusión pública de este caso**, es sencillamente incomprensible e imperdonable. Y que, recientemente, cuando surgieron rumores en la discusión pública dirigidos a cuestionar nuestras motivaciones en

---

dispuesto a pagar, para intencionalmente provocar u omitir en la contratación del que lícitamente obtuvo el contrato, algún detalle que más tarde provoque su anulación. De esta manera, conseguirían que el contratista que no había sido escogido originalmente obtenga, o al menos pueda "competir" para agenciarse el contrato que se acaba de anular.

[2] Todo eso lo controló la mayoría que desde un inicio consiguieron que este caso se certificara.

[3] Menciono al Juez Asociado Estrella Martínez expresamente, no solo por ser el juez ponente y quien ejercía el control procesal del caso, sino porque, irónicamente, a él se le identifica por su trayectoria como un juez a favor del acceso a los Tribunales, incluyendo la transmisión en vivo por los medios de comunicación de los procesos judiciales.

[4] Este caso se expidió el 5 de agosto de 2026, más de tres meses atrás.

este caso, los integrantes de esa mayoría aun así insistieran en que no habría una vista oral, sencillamente fue renunciar a la transparencia cuando más la necesitábamos. En fin, en este contexto, y después de casi dieciocho años en esta Curia, todo esto es muy doloroso. Y lamentablemente uno termina cavilando lo que las circunstancias te han venido susurrando: **desde un inicio la determinación en este caso estaba ya tomada, y la discusión pública en una vista oral simplemente ponía en riesgo ese resultado.**

Por todo esto, y por los fundamentos magistralmente vertidos en la opinión disidente del compañero Juez Asociado señor Martínez Torres, disiento profundamente de la determinación tan errada de la mayoría de este Tribunal."

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA

Javier O. Sepúlveda Rodríguez
Secretario del Tribunal Supremo

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Autoridad para las Alianzas Público Privadas; Autoridad de Energía Eléctrica Peticionarias v. Luma Energy, LLC; Luma Energy Servco, LLC Recurridas	
Hon. Jenniffer González Colón, Gobernadora de Puerto Rico; Gobierno de Puerto Rico Peticionarios v. Luma Energy, LLC; Luma Energy Servco, LLC Recurridas Autoridad para las Alianzas Público Privadas; Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico Recurridas	CT-2025-0006 cons. con CT-2025-0007

Opinión de Conformidad emitida por el Juez Asociado Señor Feliberti Cintrón, a la cual se unen la Jueza Asociada Señora Pabón Charneco, el Juez Asociado Señor Estrella Martínez, la Jueza Asociada Rivera Pérez y el Juez Asociado Señor Candelario López.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de noviembre de 2026.

Having the courage to uphold the rule of law may lead judges to decisions that are not popular[.] Our decisions should not be driven by a desire to be revered or lionised for reaching certain outcomes[.] We are not mass media icons. We are judges, nothing more and nothing less.

Justice Clarence Thomas[1]

---

[1] Pengelly, M. and Agencies. (February 11, 2020). Judges should not rule by own beliefs, says arch-conservative Clarence Thomas, *The Atlanta Journal-Constitution*.

Nos encontramos ante una controversia de estricto derecho y, como tal, procedemos a resolverla. La disidencia reclamó la celebración de una vista oral, pero su razonamiento nos revela las verdaderas motivaciones: discutir factores políticos y circunstancias ajenas a la controversia de derecho que nos corresponde adjudicar. Esas motivaciones están reñidas con la celeridad y seriedad que amerita este asunto de indudable interés público.

Precisamente porque lo que está ante nuestra consideración es una cuestión de estricto derecho y no una valoración de consideraciones ajenas a ésta, estoy conforme con la Opinión del Tribunal en toda su extensión. Añado, además, que **este caso no versa sobre la imagen del Gobierno ni sobre la confianza que éste pueda inspirar al momento de hacer negocios. Trata, más bien, sobre el cumplimiento de las leyes, obligación de la cual el Gobierno, las agencias públicas y otros entes creados por ley, al igual que cualquier otra parte, no están exentos. Por consiguiente, debe quedar meridianamente claro que todas las partes, sean quienes sean, están obligadas a cumplir con las leyes y con el estado de derecho aplicable, sin excepciones ni distinciones**. De lo contrario, se abriría la puerta para que cualquiera justifique su incumplimiento alegando sorpresa o desconocimiento de las normas. Después de todo, nadie puede invocar válidamente su desconocimiento de la ley para excusar su incumplimiento. Véase el Art. 12 de la Ley Núm. 55-2020, Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5331.

La validez de un contrato no puede determinarse al margen de los requisitos y principios legales que rigen su formación. Por el contrario, depende, ante todo, de que se haya perfeccionado conforme a derecho y de que no adolezca de defectos que comprometan su existencia o legitimidad. En ese sentido, las posibles consecuencias adversas de declarar nulo un contrato no pueden sustituir el análisis sosegado del derecho aplicable ni anteponerse a la determinación sobre su validez. Invertir este orden por temor a lo que "pudiera" ocurrir, equivaldría a reconocerle validez a un contrato nulo de su faz para justificar precisamente aquello que el propio ordenamiento procura evitar. Véase, por ejemplo, uno de los principios más básicos del Código Civil de Puerto Rico: "La ley imperativa no puede incumplirse o modificarse por voluntad de los particulares. Los actos que permita la ley dispositiva no pueden contravenir la moral ni el orden público". Art. 13 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, 31 LPRA sec. 5332. Véase, también, el Art. 342 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 6312, el cual dispone que un negocio jurídico es considerado nulo "(a) si el objeto, la causa o el consentimiento son inexistentes; (b) si el objeto o la causa son ilícitos; (c) si carece de las formalidades exigidas por la ley para su validez[,] o (d) si es contrario a la ley imperativa, la moral o el orden público".

Refrendar una conclusión contraria sentaría un precedente incompatible con los principios de legalidad y seguridad

jurídica, al permitir que un contrato ineficaz, carente de efectos jurídicos, prevalezca sobre las normas imperativas que condicionan su validez. Ello crearía un escenario de incertidumbre en el que el cumplimiento de la ley quedaría subordinado al temor o la conveniencia de evitar las consecuencias adversas que "pudiera" acarrear su correcta aplicación; más aún, permitiría perpetuar situaciones contrarias a derecho.

Por esa razón, coincido con el razonamiento de la Opinión en cuanto a que la Carta-Extensión modificó todas las obligaciones y condiciones establecidas en el contrato suplementario, por lo que no puede considerarse una mera extensión del periodo intermedio previamente pactado por las partes. La inobservancia de los requisitos procesales y sustantivos establecidos en las leyes aplicables invocadas provocó la nulidad de la Carta-Extensión que hoy declaramos. En consecuencia, ésta "nunca tuvo eficacia alguna, nunca nació en derecho [y] nunca existió". Brown III v. J.D. Cond. Playa Grande, 154 DPR 225, 239 (2001) (citando a Montañez v. Policía de P.R., 150 DPR 917, 921 (2000)).

La ciudadanía, como destinataria última de la gestión gubernamental, no debe cargar con los efectos de una interpretación que privilegie la apariencia de legalidad sobre la legalidad misma. **En un ordenamiento jurídico que aspire a preservar la confianza pública, la legitimidad de sus actuaciones no puede descansar en evitar el reconocimiento de sus posibles defectos, sino en asegurar que**

se ajusten al mandato de las leyes y el estado de derecho aplicable.

A los jueces nos corresponde hacer cumplir la ley con independencia, firmeza e imparcialidad, aun cuando la aplicación de sus disposiciones conlleve consecuencias no gratas o impopulares. La protección del interés público, la sana administración pública y la contratación gubernamental lícita así lo exigen.

Finalmente, a quienes utilizan los medios de comunicación para propagar rumores falsos y malintencionados, con el evidente propósito de influir de alguna manera en el criterio de los integrantes de este Tribunal, ya sea para que cambien sus votos o para lograr determinado resultado en los casos ante nuestra consideración, les advertimos que tales actuaciones no encontrarán eco en este Foro. No nos prestaremos para actuaciones impropias, provengan de donde provengan, ni nos dejaremos presionar, influenciar o intimidar, ni hoy, ni mañana ni nunca. Se trata de maniobras burdas e impropias que, además de atentar contra la independencia judicial, pretenden mancillar la reputación de los jueces causando un daño injustificado. A ello se suma el perjuicio que se ocasiona a la Institución misma cuando se siembran dudas sobre su legitimidad y se menoscaba su buen nombre.

Quienes integramos este Tribunal somos juristas de probada rectitud, reputación, integridad e independencia, cuyo desempeño y trayectoria hablan por sí mismos. No nos

doblegamos ante presiones externas, no cedemos ante intimidaciones ni permitimos que campañas de descrédito condicionen el ejercicio de nuestra función judicial. Nuestra obligación es con el Derecho, la Justicia, el Pueblo y nuestra conciencia.

Roberto Feliberti Cintrón
Juez Asociado

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Autoridad para las Alianzas Público Privadas; Autoridad de Energía Eléctrica Peticionarias v. LUMA Energy, LLC; LUMA Energy Servco, LLC Recurridas	CT-2025-0006 cons. con CT-2025-0007
Hon. Jenniffer González Colón, Gobernadora de Puerto Rico; Gobierno de Puerto Rico Peticionarios v. LUMA Energy, LLC; LUMA Energy Servco, LLC Recurridas Autoridad para las Alianzas Público Privadas; Autoridad de Energía Eléctrica Recurridas	

Opinión disidente emitida por el Juez Asociado señor MARTÍNEZ TORRES a la cual se unieron la Jueza Presidenta ORONOZ RODRÍGUEZ y el Juez Asociado señor KOLTHOFF CARABALLO

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de noviembre de 2026.

El contrato social exige que tanto los gobernados como los gobernantes se subordinen a la supremacía de la ley. Esta pieza de sabiduría la trazamos a Platón cuando dictó que "en la que la ley esté eventualmente dominada y no tenga poder, veo su ya pronta destrucción. Pero en aquella en la que la ley

fuere amo de los gobernantes y los gobernantes esclavos de las leyes, contemplo la salvación y que llega a tener todos los bienes que los dioses conceden a las ciudades". Platón, *Leyes*, Ed. Gredos, Madrid, 1999, T. VIII, págs. 373-374 (Lib. III, Sec. 6, 715d).

La controversia en estos casos consolidados trata precisamente sobre ese principio fundamental de toda sociedad ordenada jurídicamente. Hoy no se decide una contienda de contratación pública, sin más. Se adjudica que una promesa de campaña y los deseos de la administración de turno van por encima de la ley, de nuestro estado de derecho y de la palabra empeñada a nombre del Pueblo de Puerto Rico. ¡No puede ser que para eso certificamos incorrectamente estos casos ni que por eso se resuelven hoy sin vista oral!

Nuestra decisión tendrá efectos perdurables sobre la ausencia de protección judicial a los empresarios que contratan con el Gobierno de Puerto Rico. Eso nos coloca junto con los países del mundo en los que no hay confianza para invertir. La decisión que hoy se toma marca para siempre la credibilidad del Gobierno de Puerto Rico y lacera irremediablemente el tráfico comercial en nuestra jurisdicción. Quien desee pactar con el Gobierno para prestar un servicio esencial se encontrará con una traba endémica de Puerto Rico: el Gobierno, como parte en el contrato, puede representar a la otra parte que el pacto no adolece de vicios que lo anulen, pero luego puede provocar la nulidad del pacto y posteriormente beneficiarse de su acción, para invalidar la relación contractual. Sin estabilidad, orden ni credibilidad,

el Gobierno de Puerto Rico se torna en un paria de la comunidad comercial. Lo insólito en esto es que el Tribunal así lo permita, en detrimento de la supremacía de la ley.

El desastre que crea hoy este Tribunal fue vislumbrado por los Padres Fundadores de Estados Unidos, a saber:

> Un gobierno inestable también causa un gran daño desde otro ángulo. La falta de confianza en los consejos públicos debilita toda iniciativa útil, pues el éxito y beneficio de ella podría depender de la continuidad de los acuerdos existentes. **¿Qué comerciante prudente arriesgará su fortuna en un campo comercial sin la certeza de que sus planes no serán redefinidos como ilegales antes de llevarlos a cabo?** ¿Si no tiene seguridad de que sus labores y preparativos no resulten inútiles, víctimas de un gobierno inconstante, qué granjero o fabricante se dedicará a un cultivo o a una empresa concreta? En una palabra, ninguna mejora o empresa digna que requiera un sistema estable de política nacional podrá prosperar en una situación semejante.
>
> El efecto más deplorable de todo ello es la disminución de la devoción y del respeto en los corazones de la gente hacia un sistema político que muestra tantos rasgos de debilidad y que defrauda tan halagüeñas esperanzas. No hay gobierno, como tampoco hay individuo, que sea respetado por mucho tiempo sin ser verdaderamente respetable, ni será verdaderamente respetable sin poseer cierto grado de orden y estabilidad. (Negrillas suplidas). A. Hamilton, J. Madison & J. Jay, *El Federalista*, Ed. Akal, Madrid, 2015, págs. 460-461 (Número 62).

Debo dejar claro que lo único en cuestión aquí es una acción que impugna la carta-extensión —suscrita por las partes contratantes el 30 de noviembre de 2022 al amparo de disposiciones contractuales previamente pactadas y no impugnadas— por ser presuntamente nula. A pesar de que, al comienzo del pleito, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón, enfatizó al público supuestos incumplimientos contractuales de LUMA, estos casos no versan sobre eso. Véase, *Transcripción del mensaje que dio la Gobernadora el 11 de diciembre de 2025*, Anejo 10, Contestación

a "Demanda jurada de sentencia declaratoria e injunction preliminar" y reconvención. En resumen, los peticionarios requirieron que se pasara juicio sobre lo siguiente: (1) si la carta-extensión constituía una "transacción de la AEE" conforme a la Ley Núm. 120-2018, infra, y, por tanto, debía contar con un Certificado de Cumplimiento de Energía emitido al amparo de la Sec. 5(g) de dicho estatuto, así como con el voto afirmativo de los representantes del interés público exigido por la Sec. 10(b) de esta; y (2) si las cláusulas de la carta-extensión adolecían de nulidad por carecer de un plazo determinado e incluir una cláusula potestativa.

Por los fundamentos que expongo, adelanto que la carta-extensión no es una transacción de la AEE, ya que no creó ni estableció una nueva alianza. Por ende, contrario a lo que afirman los peticionarios y una mayoría de este Tribunal interpreta, no era necesario que se emitiera un Certificado de Energía ni tampoco que se contara con el voto afirmativo de los dos representantes del interés público. Además, soy del criterio que las cláusulas de la carta-extensión no la vician de nulidad. Esto se debe a que las leyes aplicables no exigen que esta consigne un plazo determinado por fecha cierta. De otra parte, aunque tenga una condición potestativa, esta no es de tal naturaleza que haga nulo el negocio jurídico. Por estas razones, procedía declarar no ha lugar a las demandas que nos ocupan.

I

El 22 de junio de 2020, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (AAPP), como administradora, la Autoridad de

Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), como propietaria, y LUMA Energy, LLC junto con LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto, LUMA), como operadoras, suscribieron el Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica de Puerto Rico (acuerdo o contrato principal). Por este, se acordó ceder a LUMA la operación del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica de Puerto Rico. Sin embargo, las partes acordaron que el contrato principal no entraría en vigor hasta que la AEE completara su proceso de reestructuración de deuda al amparo del Título III de la Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (Ley PROMESA), 48 U.S.C. sec. 2101 *et seq.*, y hasta que el acuerdo de reestructuración aprobado por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico fuera razonablemente aceptable para LUMA.

Ese mismo día, las partes pactaron el Acuerdo Suplementario de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica de Puerto Rico (acuerdo o contrato suplementario). Este respondió a que —ante la incertidumbre de cuándo la AEE culminaría su proceso de quiebra— la ley y el Plan Fiscal de la AEE exigían que un operador privado se encargara sin demora del sistema de transmisión y distribución. Así pues, en el acuerdo suplementario pactaron que LUMA comenzaría a operar el sistema de transmisión y distribución eléctrica a partir del 1 de junio de 2021 por un periodo interino de hasta dieciocho meses, sin que entrara en vigor el contrato principal hasta tanto la AEE culminara su proceso de reestructuración de deuda y el plan de

reestructuración judicialmente avalado fuera razonablemente aceptable para LUMA.

En lo pertinente, la Sección 7.1(a) del acuerdo suplementario expresa lo siguiente:

> (a) Interim Period Termination Date. This Supplemental Agreement and the O&M Agreement shall automatically terminate without further action by Operator, and without need for a court decision or arbitral award confirming such termination, in the event that the Service Commencement Date does not occur on or prior to the date that is eighteen (18) months after the Supplemental Agreement Effective Date (such date, the "Interim Period Termination Date"), **which Interim Period Termination Date may, if requested by Administrator, be extended by the mutual agreement of the Parties prior to the then-current Interim Period Termination Date.**[1] (Negrillas suplidas).

El 30 de noviembre de 2022, a la fecha de vencimiento automática del contrato principal y el acuerdo suplementario, **la AAPP solicitó la extensión del periodo interino al amparo de la citada Sección 7.1(a) del acuerdo suplementario**. Ello respondió a que la AEE aún no había culminado su proceso de quiebra. Inicialmente, LUMA propuso que el periodo interino fuera de treinta y seis meses. No obstante, **la AAPP determinó que era más beneficioso extender el periodo interino hasta que la AEE concluyera su proceso de reestructuración bajo la Ley PROMESA y hasta que su plan de reestructuración, aprobado por**

[1] La Sección 7.1 lee como sigue:

> Tanto el Acuerdo Suplementario como el Acuerdo de O&M terminarán automáticamente, sin necesidad de más trámites por parte de Operador y sin requerir que medie una determinación judicial o laudo arbitral confirmando dicha resolución, si la Fecha de Comienzo de Servicio no ocurre en o antes del transcurso de dieciocho (18) meses luego de la Fecha de Entrada en Vigor del Acuerdo Suplementario (la Fecha de terminación del Periodo Interino); **dicha Fecha de Terminación del Periodo Interino podrá, a petición de Administrador, ser extendido por el pacto común entre las Partes previo a la Fecha de Terminación del Periodo Interino entonces acordada.** (Traducción suplida).

el Tribunal federal, fuera razonablemente aceptable para LUMA.

En fin, la redacción final del acuerdo de extensión es la siguiente:

> Ladies and Gentlemen:
> We refer to the Puerto Rico Transmission and Distribution System Supplemental Terms Agreement, dated June 22, 2020 (the "Supplemental Agreement"), among the Puerto Rico Electric Power Authority ("Owner"), the Puerto Rico Public-Private Partnerships Authority ("Administrator"), LUMA Energy, LLC ("ManagementCo") and LUMA Energy ServCo ("ServCo" and, together with ManagementCo, "Operator"). Capitalized terms used but not defined herein shall have the meaning set forth in the Supplemental Agreement.
> In accordance with the express terms of Section 7.1(a) of the Supplemental Agreement, Administrator hereby requests an extension of the Interim Period Termination Date to the date on which the following Service Commencement Date Conditions shall have been satisfied or waived: (i) the Title III Exit shall have occurred; and (ii) the Title III Plan and order of the Title III Court confirming same shall be reasonably acceptable to Operator.
> By signing below, each of Administrator, Owner and Operator confirms its agreement to the foregoing extension of the Interim Period Termination Date.
> Respectfully,
> PUERTO RICO PUBLIC-PRIVATE PARTNERSHIPS AUTHORITY, as Administrator
> [Firmas de las partes][2]

[2] Señoras y señores:

Nos referimos al Acuerdo Suplementario de Transmisión y Distribución de Puerto Rico, fechado al 22 de junio de 2021 (el "Acuerdo Suplementario"), entre la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Dueño"), la Autoridad de Alianza Público-Privadas ("Administrador"), LUMA Energy, LLC ("Compañía de Manejo") y LUMA Energy ServCo ("Compañía de Servicio" y, en conjunto con Compañía de Manejo, "Operador"). Los términos con letra inicial mayúscula utilizados en el presente, pero que no son definidos por el mismo, tienen el significado establecido en el Acuerdo Suplementario.

Al amparo de los términos expresos de la Sección 7.1 (a) del Acuerdo Suplementario, por la presente Administrador solicita una extensión de la Fecha de Terminación de Servicio a la fecha en que las siguientes Condiciones de la Fecha de Comienzo de Servicio hayan sido satisfechas o renunciadas: (i) la Salida del Título III haya ocurrido; y (ii) el Plan de Título III y la orden del Tribunal del Título III confirmando dicha resolución sean razonablemente aceptables al Operador.

Al firmar el presente, tanto Administrador, como Dueño y Operador confirman su consentimiento a la prórroga de la anterior Fecha de Terminación del Periodo Interino.

En ese contexto, la Junta de la AAPP consideró y aprobó la extensión, la Junta de la AEE siguió el mismo curso y, finalmente, LUMA consintió a la extensión. Por su parte, la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico aprobó la extensión por ser consistente con el Plan Fiscal de la AEE. En consecuencia, desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el presente LUMA ha operado bajo un estado provisional e interino por virtud de la carta-extensión transcrita.

Ante estos hechos, el 11 de diciembre de 2025 la AAPP y la AEE demandaron a LUMA para impugnar la nulidad de la carta-extensión. De igual manera procedió en un pleito independiente la Gobernadora de Puerto Rico, la Hon. Jenniffer A. González Colón, y el Gobierno de Puerto Rico (en conjunto, Gobierno). Al cabo, la AAPP, la AEE y el Gobierno acudieron ante nos mediante recursos de certificación intrajurisdiccional. Sin embargo, antes de que tomáramos una decisión en cuanto a estos, LUMA presentó una notificación de traslado del pleito ante el Tribunal federal para el Distrito de Puerto Rico, por lo que ordenamos el archivo administrativo de los recursos, según 28 U.S.C. sec. 1446(d).

Luego de que el foro federal ordenara devolver el caso a nuestros tribunales, el 23 de junio de 2026 LUMA contestó la demanda e instó una reconvención en ambos pleitos. En su contestación para las dos demandas negó que la extensión fuera nula. En su reconvención contra la AAPP y la AEE, LUMA sostiene

---

Respetuosamente,

Autoridad de Alianzas Publico-Privadas de Puerto Rico, en su facultad como Administrador. (Traducción suplida).

las causas de acción siguientes: (1) desestimación o paralización de la demanda de los peticionarios hasta que se cumpla con el procedimiento de resolución de disputas acordado en el Art. 15 del contrato principal; (2) en el caso en que se determine la nulidad de la carta-extensión, los peticionarios deben responder por: (a) dolo en la formación del contrato, (b) culpa *in contrahendo*, (c) dolo en la ejecución del contrato, (d) mala fe contractual y (e) enriquecimiento sin causa; (3) sentencia declaratoria en contra del Poder Ejecutivo por exceder sus facultades constitucionales y estatutarias al requerir la anulación de la carta-extensión en aras de adelantar un interés político-partidista; y (4) sentencia declaratoria en contra del Poder Ejecutivo por la malversación de fondos públicos a fines de adelantar un interés político-partidista.

Por otro lado, en la reconvención contra el Gobierno, LUMA instó las causas de acción siguientes: (1) sentencia declaratoria sobre interferencia torticera del Gobierno con el contrato principal; (2) sentencia declaratoria sobre abuso de poder ejecutivo; (3) sentencia declaratoria sobre malversación de fondos públicos; y (4) si se determina la nulidad de la carta-extensión, el Gobierno deberá responder por: (a) dolo en la ejecución del contrato, (b) mala fe contractual y (c) negligencia en el desempeño de funciones gubernamentales.

Sin que se adjudicara causa de acción alguna en el foro primario, el 5 de agosto de 2026 expedimos las solicitudes de certificación intrajurisdiccional y ordenamos la consolidación de los casos.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes y de los escritos de *amicus curiae* presentados por la Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR), la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico (JSAF) y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR), procedo a desglosar el derecho aplicable a la controversia de autos.

II

En primer lugar, corresponde determinar si la carta-extensión es una "transacción de la AEE", conforme dispone la Ley Núm. 120-2018, Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, 22 LPRA sec. 1111 *et seq.* Por los fundamentos que siguen, debíamos concluir que la carta-extensión no es una transacción de la AEE, por lo cual no tenía que cumplir con el trámite que la Ley Núm. 120-2018 exige para establecer una transacción de la AEE.

Los peticionarios sostienen que la carta-extensión es nula ya que esta no se aprobó conforme los procesos y requisitos estatutarios que surgen de la Ley Núm. 120-2018, supra. En específico, alegan que la carta-extensión configuró una "transacción de la AEE", según definida por la Ley Núm. 120-2018, supra. Por consiguiente, sostienen que, para ser aprobada, la prórroga debía contar con el voto afirmativo de ambos representantes del interés público de la Junta de Directores de la AAPP, conforme la Sec. 10(b) de la Ley Núm. 120-2018, 22 LPRA sec. 1120, y la expedición de un nuevo

Certificado de Cumplimiento de Energía, requerido por la Sec. 5(g) de la Ley Núm. 120-2018, 22 LPRA sec. 1115.

En oposición, LUMA arguye que ninguno de estos requisitos era indispensable para la aprobación válida de la carta-extensión, pues esta no constituye una "transacción de la AEE". Por tanto, no cabe hablar de los requisitos que dispone la Ley Núm. 120-2018, supra, ya que estos se reservan para contratos en los que la AEE o el Gobierno de Puerto Rico establezcan una o más alianzas con respecto a aquellos asuntos contemplados en la ley.

A. El proceso de aprobación de la carta-extensión

Como expuse, la carta-extensión fue convenida entre la AAPP, la AEE y LUMA para prorrogar el periodo interino de operaciones, vencido el 30 de noviembre de 2022. Este ejercicio se fundamentó en la Sección 7.1(a) del acuerdo suplementario. Puntualmente, las partes pactaron que el periodo interino se extendería hasta que la AEE culminara su proceso de quiebra y el plan de reestructuración de deuda avalado judicialmente fuese razonablemente aceptable por LUMA. Esta extensión no alteró el contrato principal ni suplementario. Su única diferencia radica en que, por petición del Gobierno, no tiene un plazo resolutorio de fecha cierta.

En aras de comprender el proceso para pactar la carta-extensión, vale reseñar que el 28 y 29 de noviembre de 2022 la Junta de Directores de la AAPP celebró una reunión extraordinaria a los únicos efectos de discutir la extensión del acuerdo suplementario. En consideración del impacto que tendría no extender el periodo interino, el Lcdo. Fermín

Fontanés Gómez, Director Ejecutivo de la AAPP, presentó ante la Junta de Directores una solicitud para extender la fecha de terminación del periodo interino contemplado en el contrato suplementario. Surge de las minutas de la reunión que el licenciado Fontanés Gómez explicó que la prórroga no creaba una nueva alianza, por lo que entendió que no equivalía a una "transacción de la AEE", según se define en la Ley Núm. 120-2018, supra. Además, el Director Ejecutivo resaltó que los términos del contrato principal y el acuerdo suplementario permanecerían intactos.

Dado lo anterior, el Director Ejecutivo sostuvo que era de aplicación el requisito de mayoría simple que surge del Art. 5(c) de la Ley Núm. 29-2009, Ley de Alianzas Público Privadas, 27 LPRA sec. 2604, para aprobar la extensión. Así pues, el 29 de noviembre de 2022 la extensión fue aprobada por mayoría simple de la Junta de Directores de la AAPP con tres votos a favor y dos abstenciones. Los abstenidos fueron los representantes del interés público. Para autorizar la extensión del periodo interino del acuerdo suplementario, la Junta de Directores de la AAPP adoptó la Resolución 2022-60. Por esta, se facultó, además, al Director Ejecutivo para ejecutar los documentos necesarios para darle vida a la extensión.

Luego, el 30 de noviembre de 2022 la Junta de Gobierno de la AEE se reunió para considerar la extensión, la cual aprobó por votación mayoritaria, con cuatro votos a favor y uno en contra. Surge de la minuta de la reunión que el Sr. Fernando Gil Enseñat, Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE,

explicó que la extensión no alteraba el contrato, pues se mantenían inalterados los términos y las condiciones del contrato previo, por lo que no conllevaba un aumento en costos. Asimismo, el Sr. Josué Colón, Director Ejecutivo de la AEE, estuvo presente en dicha reunión y no mostró oposición a la aprobación de la extensión. Por el contrario, el señor Colón afirmó que la aprobación de la extensión era conforme a las leyes vigentes. Hoy, el señor Colón es Director Ejecutivo de la AAPP y alega lo contrario.

De esta forma, el 30 de noviembre de 2022 la AAPP, la AEE y LUMA prorrogaron el periodo interino de operaciones al amparo de la Sección 7.1(a) del acuerdo suplementario mediante la carta-extensión y bajo las condiciones antes reseñadas. Expuestos los hechos pertinentes y las alegaciones de las partes, procedo a examinar detenidamente el derecho aplicable.

B. "Transacción de la AEE"

La Ley Núm. 120-2018, supra, se creó con el fin de dar comienzo a un proceso de transformación del sistema energético a uno moderno y costo-eficiente. Véase, Exposición de Motivos de la Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, Ley Núm. 120-2018, 2018 Leyes de Puerto Rico 956. A esos fines, se adoptó un marco legal para fomentar la creación de alianzas público-privadas, así como propiciar transacciones de la AEE. Íd.

La Sec. 2 de la Ley Núm. 120-2018, 22 LPRA sec. 1112, define "Transacción(es) de la AEE" de la forma siguiente:

> Cualquiera y toda transacción mediante la cual la AEE o el Gobierno de Puerto Rico **establezca** una o más Alianzas con respecto a cualquier función, servicio o instalación de la AEE o un contrato de

> venta de los activos de la AEE relacionados a la generación de energía, y que se lleve a cabo conforme a las disposiciones de las secs. 2601 et seq. del Título 27, y este capítulo. (Negrillas suplidas).

Dado el alto interés público que generan estos contratos, la Sec. 3 de la Ley Núm. 120-2018, 22 LPRA sec. 1113, expresa que estos "estarán revestidos y protegidos con la máxima consideración de nuestro ordenamiento constitucional en lo relacionado con el disfrute de la propiedad, el debido proceso de ley y la no aprobación de leyes que menoscaben las obligaciones contractuales legítimamente pactadas". En ese sentido, la Ley Núm. 120-2018, supra, autoriza a la AEE a llevar a cabo las transacciones de la AEE y otorgar contratos con relación a estas. Sec. 5 de la Ley Núm. 120-2018, 22 LPRA sec. 1115. Así pues, la ley faculta a la AEE para vender o disponer de cualquier activo de la AEE relacionado con la generación de energía y transferir o delegar cualquier operación, función o servicio a uno o varios proponentes, conforme con la Ley Núm. 29-2009. Íd.

En lo pertinente, la Sec. 10 de la Ley Núm. 120-2018, 22 LPRA sec. 1120, provee un proceso de aprobación y ratificación de las transacciones de la AEE. A saber, el inciso (a) de la Sec. 10 dispone que "[l]a selección de proponentes y adjudicación de alianzas para cualquier transacción de la AEE se deberá llevar a cabo conforme al proceso para el establecimiento de alianzas público-privadas dispuesto en las secs. 2601 et seq. del Título 27". Íd. Además, el inciso (b) de la Sec. 10 sostiene que la aprobación por la Junta de Directores de la AAPP bajo el Art. 9(g)(iii) de la Ley Núm. 29-2009 deberá contar con el voto afirmativo de los dos

representantes del interés público en aquellos casos en que la transacción de la AEE no involucre la venta de activos de la AEE. Íd. En caso de que uno o ambos representantes se abstengan, la ley dispone que su voto se interpretará como un voto en contra de los procesos establecidos por el inciso (a). Íd.

Por otro lado, la Sec. 5(g) de la Ley Núm. 120-2018, 22 LPRA sec. 1115, dispone que todo contrato relacionado con una transacción de la AEE requerirá de un "Certificado de Cumplimiento de Energía". Por este, se acreditará que un contrato preliminar cumple con el marco regulatorio y el derecho vigente. Sec. 2 de la Ley Núm. 120-2018, supra. Valga señalar que la Sec. 2 de la Ley Núm. 120-2018, supra, define "Contrato preliminar" como "todas las cláusulas y condiciones específicas de un contrato de alianza o contrato de venta, acordadas entre el Comité de Alianzas y el proponente escogido", el cual "[d]eberá ser en su forma y contenido el mismo contrato de alianza o contrato de venta que se proponen firmar las partes".

Ahora bien, **la ley es clara en cuanto a que sus disposiciones aplicarán únicamente a transacciones de la AEE.** Sec. 4 de la Ley Núm. 120-2018, 22 LPRA sec. 1114. Por tanto, solo aquellos contratos que sean específicamente transacciones de la AEE, según definida en la ley, deben cumplir con los requisitos aquí dispuestos.

Por su parte y a modo de resumen, la Ley Núm. 29-2009, supra, dispone el proceso a seguir en aquellos casos en que se creen alianzas público-privadas. El Art. 2(i) de la Ley Núm.

29-2009, 27 LPRA sec. 2601, define "Contrato de alianza" como "[e]l contrato otorgado entre el proponente seleccionado y la Entidad Gubernamental Participante para establecer una alianza". Este contrato incluye, pero no se limita, a la delegación de una función, la administración o prestación de servicios, o el diseño, construcción, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más instalaciones relacionadas con los proyectos prioritarios. Íd. En lo atinente al caso de autos, el Art. 10(b)(9) considera que **los contratos de alianza otorgados bajo las disposiciones de esta ley podrán contener disposiciones sobre extensiones dentro de los límites permitidos en ley**. Íd., sec. 2609. El límite crucial es que un contrato de alianza no puede exceder de los cincuenta años, salvo las prórrogas que puedan otorgarse mediante legislación. Íd.

C. La carta-extensión no equivale a una "transacción de la AEE"

Expuesto el marco jurídico, procedo a responder la interrogante y el eje de esta controversia. Según el derecho delineado, ¿es propio concluir que la carta-extensión es una "transacción de la AEE" y, por tanto, aplican los requisitos de la Ley Núm. 120-2018 y la Ley Núm. 29-2009? Respondo en la negativa, pues entiendo que, de un análisis justo de la ley, se desprende claramente que la intención de la Ley Núm. 120-2018 fue salvaguardar y proteger aquellas instancias en que se establece una alianza. Como bien señala LUMA, la alianza fue establecida mediante el contrato principal. La extensión acordada no alteró esa realidad.

"[E]xiste un principio fundamental de hermenéutica dirigido a establecer que el primer paso al interpretar un estatuto es remitirse al texto de la ley". Class Fernández v. Metro Health Care Mgmt. Sys., Inc., 214 DPR 348, 368 (2024). Esto se debe a que el texto de la ley se considera como "la expresión por excelencia de la intención legislativa cuando el legislador se ha expresado en un lenguaje claro e inequívoco". Íd. Por tanto, "[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu". Art. 19 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 5341.

Asimismo, "[l]as palabras de la ley se entienden generalmente por su significado usual y corriente". Art. 22 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 5344. Sin duda, las leyes deben interpretarse considerando la letra expresa de la ley para dar el efecto a la intención del legislador a través de su significado. Véase, Class Fernández v. Metro Health Care Mgmt. Sys., Inc., supra.

En ese ejercicio, observamos que la Sec. 2 de la Ley Núm. 120-2018, supra, dispone, clara y meridianamente, que son transacciones de la AEE aquellos contratos mediante los cuales la AEE "**establezca** una o más alianzas". Al formular el estatuto, el legislador enfatizó que la Ley Núm. 120-2018, supra, aplica solamente cuando estamos ante una transacción de la AEE. Sec. 4 de la Ley Núm. 120-2018, supra. De esta forma, el legislador entendió que se consideraría la Ley Núm. 120-2018 solo en aquellas instancias en las que se estableciera una o más relaciones entre una entidad gubernamental y un ente

privado. En ese sentido, **me parece que la palabra clave que sienta pautas y límites en la aplicación del texto es, precisamente, la palabra "establezca"**.

Cabe destacar que una lectura del historial legislativo de la Ley Núm. 120-2018 refleja que la definición de "establezca" no fue un asunto de discusión o aclaración en las distintas etapas de aprobación de la medida. Sin duda, el significado de esa palabra no fue objeto de debate porque es una palabra de uso común con un significado conocido, lo cual economizó el debate parlamentario. Por ello, ante la ausencia de un historial legislativo que arroje luz sobre este asunto, es preciso entender el "significado usual y corriente" de la palabra "establezca" para darle el efecto que quiso el legislador. Véase Art. 22 del Código Civil de 2020, supra.

En el momento en que el legislador aprobó la Ley Núm. 120-2018, **el diccionario de la Real Academia Española (RAE) definía la palabra "establecer" como "fundar, instituir"**. (Negrillas suplidas). RAE, Diccionario de la Lengua Española, Edición Vigésima Tercera, actualizada en el 2014. Por su parte, **una de las definiciones de la palabra "fundar" dadas en esta edición es "establecer, crear"**. (Negrillas suplidas). Íd. **En cuanto a la palabra "instituir", la RAE la definió como "establecer algo de nuevo, darle principio"**. (Negrillas suplidas). Íd.

En ese sentido, podemos apreciar que la palabra "establezca" denota la acción de fundar o darle principio a algo. Por lo anterior, un análisis textualista del estatuto nos permite concluir llanamente que el legislador solo

consideró como transacción de la AEE aquellos contratos en los que se establezca, funde, instituya o cree una o más alianzas. En otras palabras, **establecer una alianza significa darle principio a las cláusulas y condiciones de un contrato de alianza.**

No está en controversia que la carta-extensión es el producto del ejercicio de una facultad reservada en la Sección 7.1(a) del acuerdo suplementario, según permite el Art. 10(b)(ix) de la Ley Núm. 29-2009. **Entiéndase que la carta-extensión no instituyó las cláusulas y condiciones bajo las cuales LUMA operaría el sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica, sino que meramente prorrogó un estado interino de operaciones en antesala a que se cumplieran las condiciones para que el contrato principal entrara en vigor.** A esto se suma que la carta-extensión se limitó a incluir unas cláusulas que previamente habían sido consideradas y aprobadas tanto en el contrato principal, como en el acuerdo suplementario correspondiente. En consecuencia, soy del criterio que la alianza entre la AAPP, la AEE y LUMA se estableció a raíz del contrato principal, y no mediante la carta-extensión.

Adoptar una interpretación distinta es legislar desde el estrado, cosa que esta Curia debió evitar por respeto a la separación de poderes. Nuestra función principal se circunscribe a interpretar la Constitución y las leyes de Puerto Rico. Véase, Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 458 (1994). Por ello, la conclusión a la cual llega al Tribunal, en cuanto a que la carta-extensión es una

"transacción de la AEE", es contraria al texto y la intención de la Ley Núm. 120-2018, contraria a los principios de hermenéutica elementales y enteramente absurda.

Como detallé anteriormente, la Sección 7.1(a) del acuerdo suplementario fija que este puede extenderse si así lo solicita el Administrador. Ello se puede hacer antes de la fecha de terminación del periodo interino. Precisamente ese fue el efecto de la carta-extensión: prorrogar el estado provisional bajo los mismos términos y condiciones de los acuerdos previos en donde se estableció el contrato de alianza. En tanto que no estamos ante una modificación de los términos materiales del contrato, tampoco cabe hablar de novación alguna, pues no se extinguen ni modifican las obligaciones principales de los contratos. Véase, P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez, 174 DPR 716, 725 (2008).

Establecido que, conforme a las leyes de hermenéutica y el análisis propio del texto realizado, la carta-extensión no es una "transacción de la AEE", entonces la aprobación de la extensión por parte de la Junta de Directores de la AAPP mediante mayoría simple fue válida. El Art. 5(c) de la Ley Núm. 29-2009, supra, dispone que "[e]l quórum de la Junta será constituido por mayoría simple de sus miembros para todos los fines, decisiones y para los acuerdos que se tomen". A manera de excepción, el Art. 10(b) de la Ley Núm. 120-2018, supra, dispone que cuando se trate de aprobar un contrato de alianza para una transacción de la AEE que no involucre la venta de activos de la AEE, entonces se requerirá el voto afirmativo de los dos representantes del interés público. La Ley Núm. 120-

2018 es clara en cuanto a que sus disposiciones solo aplican a transacciones de la AEE. Dado que no estamos ante una "transacción de la AEE", la aprobación de la carta-extensión podía aprobarse por mayoría simple.

Bajo estos mismos fundamentos, el exigir el Certificado de Cumplimiento de Energía que requiere la Ley Núm. 120-2018, supra, es insostenible. Claramente, la Sec. 5(g) de la Ley Núm. 120-2018, supra, requiere que la Comisión de Energía emita un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía solamente cuando se enmiende el contrato preliminar. En este caso, el contrato preliminar es el contrato principal de transmisión y distribución. Surge del historial legislativo que este requisito se añadió con el propósito de que un regulador independiente evaluara el contrato de alianza propuesto. Véase, Informe positivo, Com. Esp. de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico, 21 de mayo de 2018, P. de la C. 1481 de 6 de marzo de 2018, 3ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg., págs. 9-20. No había intención alguna de que este se requiriera para aprobar todo acuerdo relacionado con una transacción de la AEE. Por eso el Gobierno no lo solicitó ni la comisión lo expidió. Sin embargo, ahora le echan en cara a LUMA la ausencia de ese certificado.

Las posturas que asumen los peticionarios, calcadas por la mayoría de este Tribunal, requieren que hagamos una interpretación expansiva con el fin de añadir requisitos que claramente las leyes no contemplaron. Ese criterio es insostenible en nuestro estado de derecho. Nuestro rol no es enmendar las leyes ni los contratos. En suma, la carta-

extensión no equivale a una "transacción de la AEE", no tenía que obtener el voto de los representantes del interés público para su aprobación y no tenía que contar con un Certificado de Cumplimiento de Energía. Por ende, no les asiste la razón a los peticionarios al impugnar la carta-extensión por no cumplir con la Ley Núm. 29-2009 y la Ley Núm. 120-2018.

III

Sentado el análisis anterior, procedo a examinar el contenido de la carta-extensión al amparo de las leyes por las cuales fue pactada y las exigencias del derecho contractual puertorriqueño aplicables. Este análisis cobra importancia en la medida en que no cumplir con esta normativa podría acarrear la nulidad de la extensión. No obstante, del análisis surge meridianamente que el contenido de la carta-extensión cumple con los requisitos de ley, por lo que surte todos los efectos jurídicos que las partes pactaron desde su perfeccionamiento.

En síntesis, los peticionarios alegan que la ausencia de un término fijo constituye un defecto fatal que vicia exclusivamente a la carta-extensión de nulidad por operar en contravención de las exigencias de la Ley Núm. 29-2009. Aducen que dicha ley exige que los contratos de AAPP queden sujetos a un término fijo, definido y cierto y que las facultades concedidas a las partes en virtud de los acuerdos suscritos no permitían que se modificara el término para la resolución del contrato sin condicionarlo con un plazo resolutorio, en lugar de las condiciones resolutorias ya consignadas en el acuerdo suplementario y reiteradas en la carta-extensión. Los peticionarios expresan que, en ausencia de un término

resolutorio determinado, la carta-extensión es nula por ser pactada por un término indefinido e infinito, en contravención del límite estatutario de cincuenta años de duración máxima para los contratos de la AAPP, previa extensión autorizada por vía estatutaria que no excederá de veinticinco años en el agregado. Del mismo modo, se impugna exclusivamente la validez de la carta-extensión por consignar una condición contraria al derecho, debido a que supuestamente la terminación del periodo interino quedaría exclusivamente al arbitrio de LUMA.

Por su parte, LUMA argumenta que tanto la Ley Núm. 29-2009 como los acuerdos pactados entre las partes carecen de restricción alguna que no permita la resolución del acuerdo suplementario por un término definido por hechos distintos a la llegada de una fecha fija y determinada, tras su modificación mediante la carta-extensión. Aduce, además, que aquellas obligaciones que carecen de un plazo determinado para su resolución no son indefinidas e infinitas por ser condicionadas a hechos determinados de futuro incierto. Del mismo modo, expresan que la terminación del contrato entre las partes no es contraria a derecho, ya que la terminación del contrato no queda sujeto a una condición **puramente** potestativa, prohibidas en nuestro ordenamiento jurídico, sino a una condición **simplemente** potestativa.

A. Requisitos de término de la Ley Núm. 29-2009

En lo aquí pertinente, la Ley Núm. 120-2018, supra, nada dispone sobre el contenido de los contratos de alianzas público-privadas. Por esa razón, corresponde acudir al texto

de la Ley Núm. 29-2009, supra, para evaluar la validez de las cláusulas de la carta-extensión.

La Ley Núm. 29-2009 contiene una lista taxativa de requisitos formales que todos los contratos de alianza, incluyendo aquellos impuestos al amparo de la Ley Núm. 120-2018, deben consignar para su validez. El Art. 10(a)(iii) de la Ley Núm. 29-2009, 27 LPRA sec. 2609, exige que el contrato de alianza haga constar el "término de la Alianza, el cual en caso de concesiones no podrá exceder el término dispuesto por el Art. 10(e) de esta Ley". Por su parte, dicho artículo dispone que "[e]l término de un Contrato de Alianza . . . será aquel que la Autoridad entienda que cumple con los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico, pero en ningún caso podrá exceder de cincuenta (50) años". Íd. Este artículo provee, además, para la extensión de los contratos de alianza en exceso del periodo máximo de cincuenta años por periodos sucesivos que no excedan de veinticinco años en el agregado, siempre y cuando dicha extensión sea evaluada en sus méritos y resultados, en adición a realizarse mediante legislación cuando se exceda de los cincuenta años. Por último, el Art. 10(a)(x) exige la inclusión de disposiciones contractuales que incluyan aquellos procedimientos y reglas aplicables a los procesos de enmienda o cesión del contrato de alianza. Íd.

B. Teoría general de los contratos

El Código Civil de 1930 quedó derogado el 28 de noviembre de 2020 con la entrada en vigor del Código Civil de 2020. En lo concerniente a los contratos celebrados con anterioridad a dicha fecha, estos surten sus efectos con arreglo al Código

derogado, siempre y cuando no resulten contrarios al nuevo Código. Art. 1812 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 11717. Tratándose de un negocio jurídico celebrado bajo la vigencia del Código Civil de 1930, es al amparo de este que se configura el marco jurídico que debemos observar al interpretar el contenido del contrato entre las partes. Véase, Art. 1813 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 11718.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que los contratos son fuentes de obligación y tienen fuerza de ley entre las partes. Art. 1044 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ante sec. 2994. Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse con respecto de otra a dar una cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ante sec. 3371. Un contrato será válido siempre que concurran tres elementos: consentimiento, objeto y causa. Rodríguez Ramos *et al.* v. ELA *et al.*, 190 DPR 448, 455 (2014). Así pues, el Art. 1230 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA ante sec. 3451, establecía claramente que los contratos obligarían siempre que concurrieran en ellos las condiciones esenciales para su validez. Véase, Rodríguez Ramos *et al.* v. ELA *et al.*, supra. Este principio se conoce como *pacta sunt servanda* o fuerza vinculante. P.R.F.S. v. Promoexport, 187 DPR 42, 52 (2012).

Así, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden contratar como quieran, cuando quieran y con quien quieran. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 3ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1988, T. II, Vol. I, pág. 5. Ahora bien, la voluntariedad de las partes

debe reflejarse en un contrato que sea conforme a las leyes, a la moral y al orden público. De Jesús González v. Autoridad de Carreteras, 148 DPR 255, 268 (1999).

C. Interpretación de los contratos

Cuando los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, al interpretarlos, debemos atenernos al sentido literal de las cláusulas pactadas. Art. 1233 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ante sec. 3471. Así las cosas, el derogado Código Civil de 1930 disponía que las cláusulas de los contratos debían interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resultase del conjunto de todas. Art. 1237 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ante sec. 3474.

Los principios de interpretación contractual que rigen en nuestro ordenamiento jurídico exigen que los tribunales interpretemos el contenido de los negocios jurídicos de modo que estos surtan sus efectos. Íd. A esos fines, los tribunales estamos llamados a examinar el contenido de los acuerdos pactados entre las partes para auscultar la intención de estas al momento en que se perfeccionó el acuerdo y estas quedaron obligadas.

La intención entre las partes debe ser determinada por la conducta exhibida por estas anterior, coetánea y posteriormente al otorgamiento del negocio jurídico. VDE Corporation v. F & R Contractors, 180 DPR 21, 35 (2010). Por consiguiente, en aquellos casos que venimos llamados a determinar la verdadera intención de las partes al pactar un negocio jurídico, los tribunales debemos rechazar aquellas

interpretaciones que resultarían absurdas, Flores v. Flores Toledo, 101 DPR 61 (1973), o que producirían una injusticia, Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139 (1996).

D. Condiciones y plazos

Amparadas en el principio de libertad de contratación, las partes pueden someter la obligación acordada entre ellas al efecto de todas aquellas cláusulas que entiendan ajustadas a su voluntad. Art. 1207 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ante sec. 3372. Estas surtirán todos los efectos dispuestos en el contrato, según la voluntad de las partes en atención a las exigencias de la ley, la moral y el orden público.

A tenor de esto, las partes contratantes pueden supeditar la eficacia o la extinción de la obligación a la avenencia de determinada condición o plazo. Dispone el Código Civil de 1930 que "será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren". Art. 1066 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ante sec. 3041. En esa vertiente, establece que, en dichas obligaciones condicionales, "[l]a adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición". Art. 1067 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ante sec. 3042. Sobre este particular y de forma comparativa, puntualiza el Código Civil de 2020 que "por la condición se supedita la eficacia de un negocio jurídico a que ocurra un hecho positivo o negativo, futuro e incierto. La condición es suspensiva si ocurrido el hecho se produce el efecto del negocio jurídico; y es resolutoria si ocurrido el

hecho se extingue el efecto del negocio jurídico". Art. 303 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6241. Nos instruye el profesor Vázquez Bote que "se denomina condición en sentido jurídico, tanto a la previsión hipotética de un hecho futuro y objetivamente incierto, como ese mismo evento en cuanto la parte haga depender de su realización el valor vinculante del negocio". E. Vázquez Bote, *Tratado teórico, práctico y crítico de Derecho privado puertorriqueño*, San Juan, Ed. Butterworth Legal Publishers, 1991, T. IV, pág. 296.

Por otro lado, "el plazo supedita el efecto suspensivo o resolutorio de un negocio jurídico a un acontecimiento futuro que necesariamente ha de producirse, aunque se ignore cuándo". Art. 309 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6247. Son requisitos del plazo que se tenga por cierto el hecho o acto que determina la eficacia o resolución del negocio jurídico y que dicho hecho o acto necesariamente haya de ocurrir en el futuro. No obstante, nuestro ordenamiento permite que el momento en el que tomará lugar el acontecimiento sea indeterminado, siempre y cuando el hecho sea tal que necesariamente ocurra. Íd. Es así que "[s]e divide el plazo en el tipo *certus an et certus quando*, es decir, que se conoce que ha de llegar y cuándo ha de venir; y el tipo *certus an et incertus quando*, esto es, si se conoce que ha de venir, aunque se ignore cuándo". Vázquez Bote, *op. cit.*, pág. 257.

La diferencia principal entre la condición y el plazo es la certeza que hay en cuanto a la ocurrencia del acto o hecho al cual se supedita el negocio jurídico. La incertidumbre que exista en cuanto a la ocurrencia o no de determinado hecho

futuro es lo que califica una condición, mientras que, **en cuanto al plazo, nuestro ordenamiento permite la existencia de incertidumbre en cuanto al momento futuro en que tendrá lugar un hecho o acto, mas no sobre el acto o hecho en sí; este debe ser uno que necesariamente ha de ocurrir, aunque no se sepa cuándo**. Nos instruye el profesor Vázquez Bote:

> Esta circunstancia, precisamente, distingue el plazo y la condición. Como ha indicado la jurisprudencia, la condición es un acontecimiento incierto, mientras el plazo se refiere a un suceso que necesariamente ha de llegar, aunque se ignore cuándo. La condición puede hacer que surta efecto o no la relación obligatoria, mientras que el plazo sólo impone una limitación en el tiempo a la producción de los efectos de la relación contractual y a la eficacia de ésta. Vázquez Bote, *op. cit.*, pág. 240.

A pesar de esta distinción entre las figuras, ambas son susceptibles de clasificación a base del efecto que ejerzan sobre la obligación. Tanto las condiciones como los plazos pueden clasificarse como suspensivas o resolutorias. Las obligaciones aplazadas pueden tener un efecto suspensivo, determinando el momento futuro a partir del cual comenzará el efecto de la obligación, o resolutorio, marcando el momento futuro en el que cesará la relación obligacional. Art. 309 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6247. Sobre lo anterior, el profesor Vázquez Bote resalta que:

> Se diferencia el término de la condición de modo manifiesto, si tomamos en consideración que aquí no existe incertidumbre, como se caracteriza el evento constitutivo de la condición, hasta el punto de que de su realización o no depende la eficacia del negocio, mientras que el plazo sólo afecta al período de duración de esa eficacia. Como característica esencial del término —a diferencia de la condición— se da la certeza y necesariedad del hecho. Este puede ser incierto en el "cuando", pero ha de ser cierto en su hipótesis. El Código civil [de 1930] afirma a este respecto, que se entiende

> por "día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuando", y que si "la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional . . .". Vázquez Bote, *op. cit.*, pág. 256.

Del mismo modo, la clasificación de una obligación dependerá del momento en que esta sea exigible o en el que sea susceptible de resolución. De ahí que las obligaciones pueden catalogarse como: (1) puras, cuando el cumplimiento sea exigible inmediatamente; (2) condicionales, cuando no se pueda exigir el cumplimiento hasta la llegada de un acto o hecho futuro e incierto, y (3) aplazadas o a plazo, cuando el cumplimiento se pueda exigir a la llegada de un evento futuro y cierto. Véase, M. García Cárdenas, *El nuevo derecho de obligaciones y contratos: Código Civil 2020*, San Juan, Ed. MJ Editores, 2021, págs. 61-62.

Sumado a estas clasificaciones, para poder determinar la calidad resolutoria o suspensiva que acarrea determinada obligación, es necesario identificar si nos encontramos ante una obligación de naturaleza instantánea o de tracto único o si, por lo contrario, estamos ante una obligación duradera o de tracto sucesivo. Instantáneas o de tracto único son las obligaciones que "queda[n] extinguida[s] por la realización de la prestación o prestaciones previstas en ellas". L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil, El contrato en general. La relación obligatoria*, 11ma ed., Madrid, Ed. Tecnos, 2016, T. II, Vol. 1, pág. 149. Por otro lado, "[l]as obligaciones de tracto sucesivo son 'aquéllas que imponen una serie de actos de ejecución reiterada durante cierto tiempo'". Cooperativa Refaccionaria de Colonos v. Registrador, 76 DPR

130, 134 (1954), citando a Castán, *Derecho Civil Español*, Vol. 2, pág. 495. Estas últimas son obligaciones "[c]uyo desenvolvimiento supone un período de tiempo más o menos prolongado y por tanto una pervivencia temporal, toda vez que su continuación implica una conducta duradera o bien la realización de prestaciones periódicas . . .". L. Díez-Picazo, *Fundamentos de derecho civil patrimonial, Las relaciones obligatorias*, 6ta ed., Madrid, Ed. Thomson Civitas, 2008, Vol. II, págs. 365-366. De aquí que los negocios jurídicos de tracto sucesivo pueden contener obligaciones condicionales o aplazadas en adición a las puras que son exigibles con mayor inmediatez. Del mismo modo, "[u]na relación puede contener más de una obligación y cada fase ha de tratarse por las normas que le apliquen", García Cárdenas, *op. cit.*, pág. 62, según lo pactado entre las partes y su voluntad.

Por otro lado, una categoría adicional en las cuales las condiciones pueden clasificarse son las potestativas. Son potestativas aquellas condiciones que supeditan la eficacia o resolución de la obligación a un hecho o acto jurídico cuya ocurrencia depende exclusivamente de la mera voluntad o arbitrio de una de las partes, de un tercero o de la suerte. Vázquez Bote, *op. cit.*, pág. 249. Dentro de esta categoría de condiciones, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la distinción entre aquellas condiciones **simplemente potestativas** y las **rigurosamente, puramente o esencialmente potestativas**. Son **rigurosamente potestativas** aquellas condiciones que "dejan al arbitrio del obligado el cumplimiento de la obligación", mientras que las **simplemente potestativas** son aquellas en las

que "el cumplimiento de la condición no está sujeto al total arbitrio de una de las partes". Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 DPR 764, 774 (2001). Sobre esta distinción, el derogado Código Civil de 1930 disponía que "[c]uando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este Código". Art. 1068 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ante sec. 3043. Esta prohibición estatutaria de las condiciones puramente potestativas subsiste actualmente toda vez que el Art. 304 del Código Civil vigente, 31 LPRA sec. 6242, dispone, en lo pertinente, que:

> § 6242. Condiciones prohibidas
> Se prohíben las condiciones imposibles o contrarias a las leyes, la moral y las buenas costumbres.
> En los negocios jurídicos inter vivos, se prohíben las condiciones puramente potestativas del deudor.
> En los negocios jurídicos inter vivos, las condiciones suspensivas prohibidas producen la nulidad del negocio. Las condiciones resolutorias se tienen por no puestas.
> . . . .

La nulidad que acarrea la inclusión de condiciones rigurosamente potestativas en el negocio jurídico se debe a que la parte que quedará "obligada" por dicha condición, en realidad no queda obligada en estricto derecho; nunca se produjo un verdadero vínculo obligacional entre las partes. Jarra Corp. v. Axxis Corp., supra, pág. 775. Del mismo modo, es meritorio aclarar que la nulidad que se produce cuando el cumplimiento del hecho o acto incierto queda sujeto únicamente a la voluntad del deudor, según dispuesto por el articulado de ambos códigos, ocurre igualmente en aquellos supuestos en los

que la voluntad a la cual queda condicionada la obligación es la del acreedor. Íd., pág. 774.

Por tanto, es de gran importancia trazar adecuadamente la distinción esencial que existe entre las condiciones potestativas: (1) las puramente potestativas, que producen la nulidad radical del negocio jurídico en su totalidad; (2) las simplemente potestativas, condiciones que surten todos los efectos que la ley les concede a las condiciones legales, y (3) otros tipos de obligaciones que nuestro ordenamiento permite, pese a dejar parte del cumplimiento del hecho incierto a la voluntad de una de las partes. A estos fines, advierte el tratadista Vázquez Bote que:

> No se admite llevar al contenido del negocio condiciones meramente potestativas (*si volam, si volueris*), o sea, hechos voluntarios (actos) cuyo cumplimiento u omisión no dependen de serios y apreciables motivos, sino que sean normalmente indiferentes, en cuanto no suelen acarrear a quien los realiza o deja de hacerlos sacrificio alguno y, por tanto, ninguna previa vacilación. Así, dice Bonet Ramón, no sólo las condiciones si quisiera o si me "placiera", sino también aquéllas como "si me asomare por la ventana". Vázquez Bote, *op. cit.*, pág. 250.

Asimismo, expresamos en el caso de Jarra Corp. v. Axxis Corp., supra, págs. 775-776, que:

> [O]tra cosa sin duda ha de suceder cuando la obligación depende de que el obligado adopte una decisión que suponga cierto esfuerzo o sacrificio para el mismo. **Aunque la condición dependa del deudor, si no es puramente potestativa, sino que depende de que su conducta se sujete a un curso determinado, la condición no ha de producir el mismo efecto de anular la obligación que de ella dependa.** No existirá obligación cuando una persona se limite a decir a otra que le venderá su casa si se decide hacerlo, pero otra cosa sucederá si lo que la primera dice a la segunda es que le venderá su casa si le trasladan de residencia. En este caso, como dice Castán, la condición potestativa se aproxima a la llamada condición mixta. Ya no se trata de algo que

> dependa del puro arbitrio del obligado, sino de un acto cuya realización limita la libertad jurídica de quien entonces ha de considerarse verdaderamente obligado. (Negrillas suplidas). (Escolio omitido).

En cuanto a las condiciones mixtas, se trata precisamente de obligaciones condicionales cuyo cumplimiento del hecho incierto no queda supeditado a la voluntad total de una de las partes. De esta categoría de condiciones, el derogado Código Civil de 1930 se limitaba a reconocer su validez como cláusulas testamentarias, Art. 725 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ante sec. 2337, mientras que el Código Civil de 2020 carece de mención alguna de las condiciones mixtas. No obstante, la doctrina civilista recoge que

> [e]l acontecimiento condicional puede ser independiente en absoluto de la voluntad de los interesados (hipótesis normal) o, por el contrario, puede depender de un acto que esté en su poder realizar o no. Con arreglo a este elemento distintivo, los tratadistas dividen las condiciones en potestativas y causales; añadiéndose un tercer elemento de distinción, integrado por las condiciones mixtas, o sea, aquellas que en parte sí y en parte no, dependen de la voluntad del agente. Condición casual es, pues, la sometida completamente al azar. Condición potestativa es aquella en que el acontecimiento depende de la voluntad del interesado.
>
> . . . .
>
> Si la condición es mixta, sus efectos generales no pueden determinarse, como afirmaba Valverde, sin hacer una distinción. En efecto, el cumplimiento de la condición mixta puede depender de la voluntad de la persona a quien se impuso, o de la de un tercero; o de la voluntad del interesado y del acoso o la suerte. En la primera hipótesis cabe el cumplimiento real y el fingido legal; en la segunda, no es menester el cumplimiento fingido. Vázquez Bote, *op. cit.*, págs. 249-250.

Como hemos podido ilustrar, la mixta se trata de una categoría de condición potestativa cuyo hecho incierto al cual se supedita la eficacia o resolución del negocio jurídico acontece **solo en parte** por la voluntad de uno de los obligados.

Por otro lado, aquellas condiciones potestativas prohibidas son aquellas que dependen **exclusivamente** de la voluntad de una de las partes. La distinción es esencial; el momento en que el cumplimiento de la obligación y la voluntad de la parte se vea restringida o dirigida por algún elemento exógeno a esta, sea la suerte, la voluntad de un tercero **o cualquier gama de directrices a las que las partes consientan que remuevan la ocurrencia del acto incierto de la voluntad exclusiva de una de las partes**. Esta perspectiva es consistente con lo que previamente decidimos en el caso de Jarra Corp. v. Axxis Corp., supra. Allí dictamos que, a pesar de que el contrato entre las partes de dicho caso surtiría efectos tras una de ellas realizar el acto de vender determinados productos, la eficacia no quedaría a la exclusiva merced de los esfuerzos del obligado, sino que la demanda del mercado era un elemento crucial que incidía sobre la obligación potestativa.

E. El contenido de la carta-extensión no adolece de nulidad

Conforme al derecho antes expuesto, no procede declarar la nulidad de la carta-extensión, ya que las cláusulas contractuales no consignan condiciones ilegales.

La diferencia fundamental entre los términos pactados en la carta-extensión y el acuerdo suplementario se encuentra en la ausencia de una expresión de plazo determinado. Ciertamente, la resolución del acuerdo suplementario quedaba condicionada por dos vertientes. En primer lugar, el periodo interino terminaría ante la salida de la AEE del proceso de reestructuración de deuda bajo el Título III de la Ley PROMESA,

así como cuando el plan de ajuste producto de dicho procedimiento fuera razonablemente aceptable para LUMA. En la alternativa, el periodo interino cesaría con el mero paso de dieciocho meses a partir de su comienzo el 1 de julio de 2021, a saber, el 1 de diciembre de 2022. De ahí que el 30 de noviembre de 2022 las partes acordaron enmendar el término del periodo interino, persistiendo solo las primeras condiciones y omitiéndose el texto que imponía un plazo fijo. A modo de recordatorio, las condiciones de la carta-extensión dictan lo siguiente:

> Al amparo de los términos expresos de la Sección 7.1 (a) del Acuerdo Suplementario, por la presente Administrador solicita una extensión de la Fecha de Terminación de Servicio a la fecha en que las siguientes Condiciones de la Fecha de Comienzo de Servicio hayan sido satisfechas o renunciadas: (i) la Salida del Título III haya ocurrido; y (ii) el Plan de Título III y la orden del Tribunal del Título III confirmando dicha resolución sean razonablemente aceptables al Operador. (Traducción suplida).

Como expuse, aquellas instancias en las cuales una obligación es pactada sujeto a la ocurrencia de un hecho cierto que necesariamente ha de ocurrir, pero cuya fecha se ignora o desconoce, es una obligación aplazada y no una condicional. Es esta la realidad jurídica de la primera disposición de la carta-extensión. Sin duda, **el hecho de la finalización de la quiebra bajo el Título III de PROMESA es uno que necesariamente ha de ocurrir, aunque desconozcamos el momento en que dicho proceso judicial culminará**; concluir lo opuesto rayaría en lo absurdo.

Primeramente, la AEE se encuentra activamente en el proceso de reestructuración de su deuda en virtud del mandato legislativo de PROMESA. Esta realidad jurídica persistirá

—naturalmente— hasta la eventual culminación de los procesos de negociación entre la JSAF y los acreedores de dicha deuda y la confirmación judicial del plan de ajuste que exige la Ley PROMESA, o en la alternativa, hasta la desestimación de la quiebra. Este estatuto federal reconoce la transitoriedad que representa el estado de supervisión fiscal al que se ha sometido a Puerto Rico y sus instrumentalidades. Esta calidad de transitoriedad permea cada expresión de dicho estatuto, dejando claro que este proceso es la excepción dirigida a restablecer el *status quo*.

Del mismo modo, se desprende del texto de los alegatos y de sus correspondientes anejos y de entre los acuerdos pactados entre las partes que, en todo momento, estas estaban claras en cuanto a un detalle crucial: que la resolución del Título III de la AEE ocurriría y que la relación contractual en la que entraban no era una permanente. Con tanta seguridad contaban con respecto a dicho hecho que el contrato principal provee expresamente para las obligaciones posteriores que seguirían entre las partes como transición efectiva de la operación de los activos de la AEE. La única incertidumbre en cuanto a la ocurrencia del fin de la reestructuración de la deuda de la última instrumentalidad acogida al Título III de PROMESA recae única y exclusivamente sobre la fecha y hora en la que ha de ser declarado. Esta realidad no produce la nulidad radical del negocio jurídico y sin duda no resulta en la nulidad de este contrato. De este modo, queda claro que la carta de extensión consigna un plazo, debido que el hecho que ha de ocurrir es uno que necesariamente ocurrirá, aunque se desconozca el

momento preciso, y que, por lo tanto, esta disposición es válida y de ningún modo cabe hablar de su nulidad.

Por su parte, la condición adicional de requerir la confirmación del plan de ajuste por parte de LUMA, de encontrarlo razonablemente aceptable, no es una condición puramente potestativa vedada por nuestro ordenamiento. **Estamos ante una cláusula condicional manifestada en su clasificación mixta, avalada por nuestro ordenamiento y la cual surte todos los efectos jurídicos reconocidos a las cláusulas simplemente potestativas**. Por consiguiente, si bien es cierto que una lectura ligera de la segunda disposición de la carta-extensión consigna disposiciones que ponen a la potestad de LUMA el fin del periodo de servicio interino, los tribunales deben siempre apreciar la totalidad de las cláusulas de un contrato, aplicar una lectura íntegra de estas y llegar a un mejor entendimiento del efecto jurídico preciso que producen. El Tribunal hace hoy todo lo contrario.

Es igualmente cierto que LUMA debe, en su momento y solo luego de la llegada de la fecha de terminación de los procesos de Título III, realizar una expresión mediante la cual confirme o no el plan de ajuste que provenga del procedimiento de quiebra. No obstante, la obligación impuesta a LUMA mediante esta disposición contractual no se refiere a un mero ejercicio arbitrario. **Las palabras "razonablemente aceptable" imponen sobre LUMA una exigencia de objetividad y razonabilidad en su análisis de las determinaciones a las que se lleguen en un plan de ajuste emitido en su momento por el Tribunal de Distrito de Puerto Rico**. LUMA no puede rechazar el plan y

salirse del contrato "porque sí" ni porque "le dé la gana". Está limitada por criterios de razonabilidad. Esta facultad se le ha impuesto a LUMA por estar en la mejor posición para apreciar la suficiencia de un plan de ajuste que está aún por manifestarse, pero el cual se propondrá a encaminar la autosuficiencia de la AEE y la seguridad energética de Puerto Rico prospectivamente.

Esa cláusula refleja la posibilidad de que el resultado del proceso de quiebra de la AEE altere el cálculo de la viabilidad o el alcance de la alianza pactada con LUMA. Esto denota una obligación de realizar un ejercicio de criterio pericial que no se basa en el capricho o el mero deseo que pudiera o no tener LUMA, sino que tiene que estar fundamentado en estándares objetivos y ser jurídicamente revisable. A eso se sometió contractualmente la voluntad de LUMA. Luego de este análisis sosegado y minucioso del efecto jurídico de esta cláusula y del derecho aplicable, no cabe duda de que esta condición no es una puramente potestativa y que, por lo tanto, este negocio jurídico no es nulo *ab initio*.

En tanto que el plazo suspensivo como la condición mixta que comprenden el término del contrato principal, según modificado por la carta-extensión, son jurídicamente procedentes y no presentan razón alguna para decretar la nulidad radical o cualquier variación de esta liberalmente aplicada, es forzoso concluir que la carta-extensión es válida. Por ende, surte todos los efectos que la ley permite y que las partes han pactado. La carta-extensión no es nula por contar con términos y condiciones ilegales. Tampoco lo son

el contrato principal y el acuerdo suplementario. Las partes aún permanecen obligadas por los acuerdos pactados entre sí y deberán continuar con el desempeño mutuo de sus funciones para mejor servir al único interés apremiante puesto en riesgo durante el proceso de este caso: la seguridad y bienestar del Pueblo puertorriqueño. Esto será así, mas no permanentemente ni por un periodo "indefinido y por tanto infinito", sino hasta la llegada de un día futuro que sin lugar a duda llegará. Por todo lo anterior, es evidente concluir que la condición requiriendo la confirmación del plan de ajuste producto del Título III por parte de LUMA no es ilegal por constituir una condición potestativa y, por lo tanto, es válida, eficaz y —sobre todo— vinculante.

IV

A. La buena fe en la contratación pública

Lo expuesto es suficiente para adjudicar la controversia de autos. En resumen, procede declarar no ha lugar y archivar las demandas en estos casos consolidados y certificados, porque la extensión acordada el 30 de noviembre de 2022 fue válida. Es decir, las partes ejercieron legalmente una facultad reservada en la Sección 7.1(a) del acuerdo suplementario y no hay fundamento legal que invalide este ejercicio. Más aún, **vale resaltar que la cláusula que ahora el Gobierno impugna la pidió el propio Gobierno, en atención al interés público**. Por ello, la solemnidad de la contratación pública no debe amparar a los peticionarios en esta causa.

La contratación pública está revestida de un rigor especial porque la capacidad del Estado para obligarse no

depende únicamente de la voluntad de las partes, sino que la rigen normas constitucionales y estatutarias de alto interés público que deben acatarse para conservar la seguridad y estabilidad jurídica. A.E.E. v. Maxon, 163 DPR 434, 438-439 (2004). Nuestra Constitución expresa que "[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del estado, y en todo caso por autoridad de ley". Art. VI, Sec. 9, Const. PR, LPRA, Tomo 1, pág. 450. Cuando el Gobierno actúa como parte contratante, no deja de ser el Gobierno para propósitos de velar por el interés público. Véase, De Jesús González v. Autoridad de Carreteras, supra, pág. 268.

Las entidades que contratan con el Gobierno están obligadas a verificar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables. Rodríguez Ramos *et al.* v. ELA *et al.*, 190 DPR 448, 461 (2014). El fundamento para ello es que la protección de los desembolsos de fondos públicos no se exige en resguardo de un interés contractual particular, sino del interés público. Quest Diagnostics v. Mun. San Juan, 175 DPR 994, 1002 (2009). Basado en esta solemnidad, no cumplir con las pautas legales que sustentan la contratación pública acarrea la nulidad del contrato.

En virtud de lo anterior, hemos adoptado como regla general la inaplicabilidad de la doctrina de actos propios en contra del Estado cuando se aleguen daños sufridos por contratación pública defectuosa. Las Marías v. Municipio San Juan, 159 DPR 868, 875 (2003). Esta limitación encuentra fundamento cuando su aplicación resulta contraria a una

política pública clara establecida por ley o en la Constitución. Íd.

La doctrina de actos propios, del latín *venire contra factum propium non valet* o "ir contra los propios actos", es corolario del principio de la buena fe. Esta doctrina exige que las partes, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, se desenvuelvan de buena fe. OCS v. Universal, 187 DPR 164, 173 (2012); Vivoni Farage v. Ortiz Carro, 179 DPR 990, 1010 (2010). Para configurar la doctrina, se requieren los elementos siguientes: (a) una conducta determinada de un sujeto que engendra una situación aparente contraria a la realidad, susceptible de influir la conducta de los demás; (b) esa conducta configura la base de confianza sobre la cual otra parte procede de buena fe, y (c) a causa de ese proceder, obra de cierta manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. Int. General Electric v. Concrete Builders, 104 DPR 871, 878 (1976). La persona a la cual se le impute esta doctrina no podrá contravenir su voluntad declarada. Íd.

Por eso y excepcionalmente, la doctrina de actos propios podrá oponerse al Estado cuando su aplicación no afecte el interés público o cuando su falta de aplicación conlleve una injusticia palpable. Rivera *et al.* v. Torres *et al.*, 214 DPR 111, 172 (2024); Quiles v. Del Valle, 167 DPR 458, 478 (2006). La razón para aplicar este remedio en equidad en contra del Estado responde a consideraciones de la más elevada trascendencia. En Las Marías v. Municipio San Juan, supra, pág. 879, en el contexto de un contrato entre una persona

privada y un municipio, expresamos la preocupación de que el ente público se beneficie de su propio incumplimiento con sus deberes exigidos por la normativa rigurosa de la contratación pública. Esta preocupación adquiere vigor cuando los contratantes privados confían o presumen que el Estado cumplirá de buena fe con su deber ministerial. Sin duda, en esos escenarios el interés público queda mejor resguardado al permitir la aplicación de la doctrina de actos propios, pues permitir que el Estado se beneficie de su propio incumplimiento afecta no solo la seguridad y estabilidad del tráfico comercial, sino que también lacera fatalmente la credibilidad del Gobierno como contratante. Íd., pág. 879.

En el caso de autos, no cabe duda de que procede interponer la defensa de actos propios en contra del Estado como parte contratante. Recuérdese que los peticionarios no fundamentan su acción en incumplimiento contractual alguno. Más bien, la acción se basa en la nulidad de la carta-extensión, porque supuestamente es contraria a la ley. Para ser más preciso, el argumento de los peticionarios se sostiene en que el Estado indujo a LUMA a convenir la extensión representándole la legalidad del acto. Sin embargo, ahora el Estado pretende modificar su interpretación del derecho bajo el cual convinieron para anular lo que antaño acordaron voluntariamente, a petición del Estado. Esto es, el Gobierno súbitamente cuestiona la autoridad que le representó a LUMA para acordar la carta-extensión. Innegablemente, el cambio en la administración de Gobierno no debe ser razón para abandonar los acuerdos públicos legalmente pactados. "El Estado es un

contratante como otro cualquiera y tiene que cumplir con lo que se comprometió independientemente de los cambios en administraciones de gobierno. Esta obligación es independientemente del partido político en el poder". Mun. de Ponce v. Gobernador, 136 DPR 776, 787 (1994).

Como expuse, cuando el acuerdo suplementario estaba cerca de vencer, las partes discutieron la necesidad de extenderlo conforme al mecanismo provisto en la Sección 7.1(a) del acuerdo suplementario. La AAPP determinó que debía extenderse el acuerdo suplementario, ya que de no extenderse había que iniciar un proceso nuevo de alianza público-privada, lo que provocaría costos económicos mayores. Así surge de las minutas de las reuniones en las que la AAPP sometió un memorando a su Junta detallando los riesgos que conllevaba no extender el acuerdo suplementario. Entre los riesgos considerados, la **AAPP advirtió** sobre el **costo millonario** que conllevaría no extender el contrato suplementario, así como la búsqueda de un nuevo operador interesado en operar el sistema. Además, señaló que el plan de ajuste de reestructuración de la AEE requería que hubiera un operador privado para evitar alzas en los costos de energía, además de que planteó la **incertidumbre** que la salida de LUMA podía crear en cuanto a la disponibilidad y desembolso de los **fondos federales**. Por ello, fue la AAPP la que solicitó dicha extensión. En principio, LUMA sugirió que la extensión fuera una definida por treinta y seis meses, pero la AAPP entendió que era mejor establecer las condiciones que finalmente suscribieron.

La Junta de Directores de la AAPP aprobó la carta-extensión en una reunión celebrada el 29 de noviembre de 2022. A esos fines, la AAPP adoptó la Resolución 2022-60 para autorizar al Director Ejecutivo de la AAPP a suscribir la extensión. Por su parte, la AEE, a través de su Junta de Gobierno, aprobó la carta-extensión en una reunión celebrada el 30 de noviembre de 2022. Cabe resaltar que la JSAF también avaló la extensión.

En este contexto, tanto la AAPP como la AEE le representaron a LUMA que la carta-extensión se aprobó en cumplimiento de la ley. Como si fuera poco, las representaciones de la AAPP y la AEE fueron respaldadas por una opinión legal requerida de un asesor privado, la cual concluía que los contratos de alianzas público-privada pueden extenderse conforme los términos del contrato sin estar sujetas a requisitos estatutarios adicionales. Así pues, antes de que LUMA suscribiera la extensión, la AAPP y la AEE despejaron toda duda de que la extensión cumplía con los requisitos de ley.

Por lo anterior, es evidente que el Gobierno actuó contrario a su voluntad declarada en la formación de la carta-extensión, pues le representó a LUMA que la extensión era válida y así la indujo a suscribirla. Esto se aparta de la vasta jurisprudencia resuelta bajo la normativa de contratación pública, en la cual el ente privado tuvo la oportunidad de conocer o debía conocer el estado de derecho bajo el cual contrataba. Véanse, por ejemplo, Génesis Security v. Depto. Trabajo, 204 DPR 986 (2020); Vicar Builders v. ELA

et al., 192 DPR 256 (2015); Rodríguez Ramos *et al.* v. ELA *et al.*, supra; Jaap Corp. v. Dept. Estado *et al.*, 187 DPR 730 (2013). Aquí el alegado incumplimiento con las formalidades contractuales surge *ex post facto*: luego de tres años de acordada la extensión y, como si fuera poco, inteligible solo desde una interpretación tan acomodaticia como desleal por parte del Estado. A LUMA le beneficia la defensa de actos propios no solo porque confió en las representaciones que le hizo el Estado, sino porque no existían los requerimientos para la carta-extensión que el Estado ahora alega y la mayoría de este Tribunal se empeña en conjeturar. Para añadir a lo que expresamos en Las Marías v. Municipio San Juan, supra, pág. 879, en cuanto a que debemos evitar que el Estado se escude maliciosamente tras la solemnidad de la contratación pública para beneficiarse de su incumplimiento, este Tribunal no debe tolerar que el Estado cambie su interpretación del estado de derecho bajo el cual pactó con un ente privado, para coartar el perfeccionamiento de los acuerdos. En cualquier otro caso esto lo definiríamos como conducta dolosa o fraudulenta; el Estado no debe ser inmune a estas defensas.

Cabe resaltar que determinar que la doctrina de actos propios no beneficia a LUMA también minaría trascendentalmente la credibilidad y capacidad del Gobierno para llevar a cabo negocios con entes privados. Téngase en cuenta que, confiando en la legalidad de la carta-extensión, LUMA se ha desempeñado conforme a los acuerdos pactados, asunto que no ha sido controvertido por los peticionarios. Aún restan por dilucidarse en el Tribunal de Primera Instancia los efectos

económicos sobre el Pueblo de Puerto Rico de esta mala fe manifiesta del Gobierno, pues no se ha emitido dictamen alguno respecto a las reconvenciones presentadas por LUMA.

Si bien es cierto que la estabilidad del tráfico jurídico no debe fundamentarse en la subsistencia indiscriminada de todo negocio jurídico con independencia de su validez, no es menos cierto que la seguridad jurídica del comercio descansa sobre un estado de derecho claro y previsible, así como sobre un sistema judicial que no vacila en aplicarlo sobriamente, en lugar de someterse a presiones sociales y promesas de campaña política. En ese sentido, este Tribunal estaba llamado a "garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de nuestro ordenamiento legal, así como la confianza en nuestras instituciones gubernamentales, administrativas y judiciales". San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe., 174 DPR 640, 644-645 (2008). Esto es, este Tribunal debía defender el imperio de la ley y ser agente de orden, en lugar de sucumbir a una promesa de campaña.

V

En tanto que conceder la súplica de los peticionarios tendría un efecto trascendental sobre el sistema energético y la seguridad fiscal de nuestra jurisdicción, antes de escribir estas palabras entendí prudente recomendar a mis compañeros y compañeras de estrado celebrar una vista oral para dilucidar públicamente los asuntos medulares que presenta esta controversia. Empero, mi propuesta pereció tras intentos reiterados.

El interés público que reviste esta controversia, así como su complejidad jurídica, ameritaba no solo un análisis detenido y un intercambio de ideas entre los miembros del estrado, sino también la apertura de nuestras puertas al público. Cuando en 2010 solicitamos a la Asamblea Legislativa el aumento a nueve del número de jueces que componen el Tribunal Supremo, nos fiamos de que con este aumento se enriquecería nuestra capacidad para celebrar vistas orales. In re Solicitud Aumentar Núm. Jueces TS, 180 DPR 54, 54-55 (2010) (Resolución). Señalamos, además, lo crucial que resultan las vistas orales para nuestro "funcionamiento transparente y accesible al Pueblo desde un foro verdaderamente colegiado". Íd., pág. 72. Por razones no esclarecidas, una mayoría de este foro cerró sus puertas al Pueblo y optó por tomar una decisión en las tinieblas, sin una deliberación colegiada plena.

En la vista oral rechazada pudimos haber considerado interrogantes cruciales que la Opinión mayoritaria desatiende, no tanto por evasión sino por ausencia de reflexión. Sobre la controversia jurídica de fondo, debimos ponderar cuidadosamente las representaciones que hizo la AAPP y la AEE a LUMA antes de firmar la carta-extensión, pues de ello dependía un análisis completo para conocer la aplicación de la doctrina de actos propios en contra del Estado. En esa vertiente, la vista nos pudo haber ayudado a determinar si, en cambio, la acción de nulidad es punta de lanza de una campaña electoral para la reelección, fundamentada enteramente en la mala fe contractual. En definitiva, no tenemos un cuadro completo sobre las comunicaciones, la intención y la

expectativa de cada parte contratante cuando ratificaron la extensión.

Además, la vista oral nos pudo haber puesto en mejores condiciones para examinar el carácter de transitoriedad que permea el proceso de quiebra de la AEE. De igual manera un desfile de prueba en el foro primario pudo subsanar las lagunas que persisten en cuanto al intercambio de las partes al fijar el plazo de la extensión. A esto se añade que no consta en autos prueba suficiente para decidir sobre los criterios que harían "razonablemente aceptable" el plan de reestructuración que eventualmente avale el Tribunal federal en el proceso de Título III. Aunque, como expliqué, la condición aludida no es una puramente potestativa como erróneamente sostiene la Opinión mayoritaria, un proceso judicial más detenido podía arrojar luz sobre los detalles de la definición de la frase "razonablemente aceptable". Por eso me opuse a certificar estos casos.

La necesidad de celebrar un proceso más profundo en estos casos queda claramente ilustrada por las conclusiones de derecho a las que llega la Opinión mayoritaria, las cuales resultan ser contrarias a nuestro ordenamiento jurídico. Mediante este dictamen, la mayoría de esta Curia ignora el principio más básico de la interpretación contractual: cuando los términos del negocio jurídico son claros, venimos obligados a interpretarlo por el significado de estos. Véanse, Art. 1233 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ante sec. 3471; Art. 353 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6342. Sin embargo, en este caso, el Tribunal se ampara en el interés

público apremiante como eximente que permite la inserción de términos inexistentes y maniobras jurídicas para arribar a conclusiones convenientes, escasas de fundamentos jurídicos que valgan. Unirse al razonamiento fallido de la mayoría en este caso sienta como precedente que, como parte obligada a un negocio jurídico, el Estado puede, en cualquier momento que lo estime conveniente o beneficioso, invocar la nulidad de dicho contrato, por causas que el propio Estado propició. Simultáneamente, permite al Estado percibir los beneficios de mantener a la contraparte obligada al mismo acuerdo que en un mismo suspiro tildó de radicalmente nulo, lo cual, según todos los preceptos académicos y jurisprudenciales, implica la inexistencia de dicha obligación *ab initio*.

Para puntualizar, la mayoría dicta que, ante la nulidad de la carta-extensión, procede el comienzo de la transición según pactada en el Art. 16 del contrato principal, ya que este fue el proceder contemplado luego del transcurso del término de dieciocho meses desde la entrada en vigor del acuerdo suplementario, dando fin al periodo de servicio interino. Esta interpretación no sobrevive ni siquiera la lectura más superficial del texto del contrato. En la Sección 16.1 del contrato principal se consigna el texto expreso que lee como sigue: "For the avoidance of doubt, **if this Agreement is terminated prior to the Service Commencement Date, the Back-End Transition Commencement Date shall not occur**". (Negrillas suplidas). [3] En otras palabras, si ante la nulidad de la carta-

[3] "Con el fin de descartar cualquier posible duda, **si este Acuerdo es terminado previo a la Fecha de Comienzo de Servicio, la Fecha de Comienzo de Transición Final no ocurrirá**". (Traducción suplida)

extensión, la relación entre las partes terminó al vencer el periodo del contrato suplementario sin que el contrato principal comenzara a regir, entonces la misma Sección 16.1 dice que la transición nunca iniciará. Es decir, no se puede obligar a LUMA a someterse a una transición contractual que las partes acordaron que no ocurriría en estas circunstancias. Esta disposición es clara en su lenguaje y no puede interpretarse en el vacío, sino que debe leerse en conjunto con las demás expresiones de voluntad vertidas en el contrato. A esos efectos, la Sección 7.1 dispuso explícitamente que los contratos pactados entre las partes terminarían automáticamente con el pasar de dieciocho meses desde la entrada en vigor del acuerdo suplementario.

A sabiendas de que una transición según pactada en el contrato principal es improcedente en derecho, la Opinión mayoritaria insiste en su proceder. Peor aún, se encomienda la supervisión del cumplimiento de esta al Tribunal de Primera Instancia, en lo que resulta ser una crasa inobservancia del sistema de separación de poderes que impera en nuestro país. La Ley Núm. 29-2009, supra, es clara al exponer que le corresponde a la AEE supervisar "el desempeño y cumplimiento del Contratante bajo el Contrato de Alianza". Íd., sec. 2609. Ordenar a los tribunales ejercer la función que la legislatura ha delegado expresamente a la AEE es un ejemplo básico de la usurpación de poderes que nuestra Constitución prohíbe. Ante este panorama, queda claro que la transición que ha de necesariamente ocurrir en este caso no puede ser la que este Tribunal ordena hoy. Como resultado, el sistema energético de

Puerto Rico queda a partir de hoy en un limbo jurídico, sujeto a una transición no pactada ni detallada, supervisada por un foro no-ejecutivo que no tiene pericia en su administración ni guías para llevarla a cabo. ¡Tremenda protección del interés público!

Nuestras interrogantes siguen latentes: Si el contrato es nulo y LUMA tiene que cesar operaciones, ¿cómo funcionará el sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica tras esta determinación? ¿Cómo se verá resguardado el mayor de los intereses públicos: el bienestar del Pueblo? ¿Cómo podrá afirmarse en el mercado global la seguridad de Puerto Rico como destino de inversión si un contrato puede declararse nulo de esta manera, sin causa que lo justifique, y tras un cambio de administración gubernamental? ¿Qué resultados adversos producirá este dictamen con relación a la salida de la AEE del proceso de Título III?

Sobre el efecto que tendrá en nuestra jurisdicción la decisión que hoy emite la mayoría, son muchas las preguntas y pocas las respuestas. Evidentemente, la decisión de la mayoría no cuestiona el impacto que tendrá la terminación del acuerdo contractual sobre el caudal de la AEE y el consumidor puertorriqueño. Sobre ello, el escrito de *amicus curiae* de la JSAF apunta que la operación de la AEE debe recaer sobre un operador privado, conforme al Art. 1.7 de la Ley Núm. 17-2019, Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, 22 LPRA sec. 1141f, y a la Sec. 2.2 del Plan Fiscal certificado de 2025 para la AEE. Señala, además, la posibilidad de que la terminación del acuerdo resulte en la obligación de la AEE de

pagar gastos administrativos, lo cual pone trabas a su proceso de reestructuración de Título III. La Junta también sostiene que no se cuenta con información suficiente para conocer cómo la terminación afectará la capacidad de la AEE para generar los ingresos suficientes para pagar a sus acreedores en el Título III. **Probablemente esos gastos administrativos se traducirán en un cargo adicional en las facturas de los clientes de la AEE (hoy de LUMA), cortesía del Tribunal Supremo de Puerto Rico.**

Por otra parte, como expone la AIPR en su escrito de *amicus curiae*, la controversia que hoy se decide afectará significativamente la seguridad de las inversiones en Puerto Rico y la estabilidad de las alianzas público-privadas. Estas preocupaciones latentes, si bien pudieron atenderse en una vista oral, hoy son ignoradas y dejadas al azar de la improvisación judicial. Considerando que nuestra decisión tendrá un efecto general sobre la comunidad empresarial que invierte en Puerto Rico, y por consiguiente sobre nuestro Pueblo, lo mínimo que debíamos hacer era ponderar con mayor detenimiento las posturas de las partes, máxime en ausencia de prueba, producto del trámite acelerado de la controversia.

En la Opinión mayoritaria no se discute cuánto afectará al consumidor puertorriqueño la terminación del contrato. No lo sabemos. Según alega LUMA, la culminación del acuerdo obligará a la AEE a desembolsar fondos multimillonarios. A saber, LUMA señala las sumas de $143.3 millones por el gasto de terminación, $347.1 millones adeudados en cuentas por pagar a suplidores, $588.3 millones que al mes de agosto de 2026 no

habían sido depositados en las cuentas operacionales, además de los costos de transición estimados en no menos de $9.8 millones mensuales. El Tribunal mucho menos considera si la Federal Emergency Management Agency (FEMA) seguirá desembolsando fondos federales en ausencia de contrato con un operador privado o, peor aún, si tendrán que restituirse fondos federales desembolsados. Igualmente, la mayoría ignora si el estatus exento de los bonos de la AEE se verá afectado con su decisión. Tampoco sabe el impacto que esta decisión tendrá sobre el caudal de la instrumentalidad en quiebra ni su efecto sobre el caso de Título III que está pendiente en el Tribunal Federal de Distrito. Estas son solo algunas de las consecuencias sobre las cuales no pasamos examen. En definitiva, la mayoría no discute nada de lo anterior porque no contamos con evidencia al respecto ni apreciamos argumentación sobre la capacidad de Puerto Rico para producir energía confiable sin un operador privado por un periodo de tiempo, no importa cuán corto sea.

La auscultación de las consecuencias colaterales de la terminación del contrato, si bien no es el elemento decisivo para una adjudicación judicial, debían considerarse dado su posible impacto monumental. Como mínimo, estas consecuencias debían dilucidarse con transparencia total en una vista oral para el beneficio del público y para ubicarnos en una mejor posición para entender el alcance de nuestra decisión. Como sentenció el Exjuez Presidente José Trías Monge, "[e]l juez sonámbulo camina por terreno minado". J. Trías Monge, *Teoría de Adjudicación*, San Juan, La Editorial UPR, 2000, pág. 3.

Trágicamente, solo el tiempo podrá proveer respuestas concretas, ya que hoy el Estado se cruzó de brazos y la mayoría de esta Curia caminó dormida de espaldas al Pueblo.

VI

Por los fundamentos antes expuestos, disiento respetuosamente de lo decidido por la mayoría de este Tribunal. Por razón de que la carta-extensión no es nula, procedía declarar no ha lugar las demandas de los peticionarios y ordenar al Tribunal de Primera Instancia a continuar los procedimientos relacionados con la reconvención que está pendiente, según lo discutido.

Rafael L. Martínez Torres
Juez Asociado

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Autoridad para las Alianzas Público Privadas; Autoridad de Energía Eléctrica Peticionarias v. LUMA Energy, LLC; LUMA Energy Servco, LLC Recurridos	
Hon. Jenniffer González Colón, Gobernadora de Puerto Rico; Gobierno de Puerto Rico Peticionarios v. LUMA Energy, LLC; LUMA Energy Servco, LLC Recurridos Autoridad para las Alianzas Público Privadas; Autoridad de Energía Eléctrica Recurridas	CT-2025-0006 cons. con CT-2025-0007

Opinión Disidente emitida por el Juez Asociado señor COLÓN PÉREZ, a cuyas Secciones I, II y III se une la Jueza Presidenta ORONOZ RODRÍGUEZ.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de noviembre de 2026.

La prisa de este Tribunal en remover del trámite ordinario un litigio técnico, complejo y multidimensional, para, mediante el mecanismo de la certificación intrajurisdiccional, traerlo ante su inmediata consideración. La oposición férrea de una mayoría de este Alto Foro a celebrar una vista oral que abonara a la transparencia de una institución que ha sido puesta en

entredicho. Las desafortunadas alegaciones de que la gobernante de turno ha influenciado a los jueces y a las juezas de este Tribunal para que le favorecieren en este caso. El vaticinio, -- con semanas de anticipación --, del presunto resultado al que se llegaría en el mismo, y hasta del día en que éste se certificaría. De todo ello, estuvo matizada la causa de epígrafe. Quienes me conocen, quienes me leen, saben lo difícil que me resulta escribir sobre lo que ha sido, sin lugar a duda, la página más triste en la historia de este Alto Foro.

Como si lo anterior no fuese suficiente, hoy hemos presenciado uno de los actos de mayor irresponsabilidad institucional que nos ha tocado vivir en los diez (10) años que llevamos formando parte de este Tribunal. Y lo más lamentable es que proviene de la pluma de algunos de nuestros propios compañeros y compañeras de estrado, quienes, con sus determinaciones, -- y sin tomar en cuenta que nuestro País se encuentra inmerso en un proceso de restructuración de su deuda, uno que guarda estrecha relación con el presente litigio, y desea superar los tiempos en que un ente impuesto controle sus finanzas --, han optado por menoscabar uno de los pilares fundamentales de cualquier sociedad que aspire al progreso: **la seguridad jurídica**.

Las consecuencias de semejante proceder trascienden, por mucho, los límites de este Alto Foro. Cada vez que, desde este Tribunal, se proyecta la imagen de que los acuerdos alcanzados con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueden

quedar a merced de criterios cambiantes o de consideraciones ajenas al Derecho, se erosiona la confianza en nuestras instituciones y se compromete la credibilidad de nuestro País como destino de inversión. El mensaje que recibe quien contempla invertir en nuestro Puerto Rico es devastador: aquí, ni tan siquiera los acuerdos a los que se llegan con el gobierno se respetan.

Y cuando esa incertidumbre se genera desde las propias instituciones llamadas a garantizar la estabilidad y la aplicación imparcial de la ley, el daño que se inflige es todavía mayor. Se obliga a quienes desean invertir a contemplar riesgos adicionales; a asumir costos más elevados para proteger sus intereses; o, sencillamente, a dirigir sus recursos hacia jurisdicciones donde la palabra empeñada y los acuerdos suscritos conserven la confiabilidad que debe caracterizarlos.

La seguridad jurídica de un País no puede convertirse en moneda de cambio de intereses coyunturales, ni sacrificarse para satisfacer consideraciones de naturaleza estrictamente política. Esta exigencia adquiere una dimensión aún mayor de quienes, por mandato constitucional, tienen el deber de proteger el ordenamiento jurídico, preservar la confianza pública y garantizar que el derecho prevalezca sobre cualquier otra consideración.

Si quienes estamos llamados a proteger la seguridad jurídica en nuestro País contribuimos a debilitarla, -- como

hoy aquí se hizo --, ¿con qué autoridad podemos exigirles a los demás que confíen en ella?

Ese es el verdadero costo de lo que hoy hemos presenciado. Y ese costo, lamentablemente, no lo pagamos únicamente quienes integramos este Tribunal. Lo paga Puerto Rico entero. ¡Qué bochorno!

En fin, el juez que suscribe no es ajeno al profundo malestar que experimenta el pueblo puertorriqueño ante el desempeño de las empresas responsables de la transmisión y distribución de energía eléctrica en nuestro País. Al igual que la inmensa mayoría de nuestros ciudadanos y ciudadanas, compartimos la insatisfacción, la frustración y el legítimo reclamo de un servicio eléctrico confiable, eficiente y a la altura de las necesidades de nuestra sociedad.

Sin embargo, en un Estado de Derecho, dicha indignación, por justificada que sea, no puede convertirse, -- por sí sola --, en fundamento para apartarnos de los cauces que el ordenamiento jurídico establece. Las deficiencias de quienes tienen a su cargo un servicio público esencial tienen remedios; las controversias que de ellas se deriven tienen foros y procedimientos para ser atendidas. Y, -- cuando éstas lleguen a través de las causas de acción que sean las adecuadas --, se atenderán.

Ahora bien, es, precisamente, en momentos como este cuando más rigurosamente debemos defender los principios que sostienen nuestro sistema de justicia. Por ello, y en contraste con la ruta que hoy parece adoptar una mayoría de

mis compañeros y compañeras de estrado, -- una que, por su estrecha relación con la reestructuración de la deuda que enfrenta Puerto Rico, y por los riesgos que representa, pudiese ser dejada sin efecto por los entes federales encargados de administrar la misma --, entendemos que comprometer la seguridad jurídica, erosionar la certeza de nuestras instituciones y poner en entredicho la confiabilidad que debe inspirar nuestro País como jurisdicción para hacer negocios, no constituye, ni puede constituir, una alternativa legítima para atender los reclamos, -- por justos que sean --, de nuestro Pueblo. Alternativas las hay, pero la parte aquí contratante, -- entiéndase, el Gobierno de Puerto Rico --, no hizo su trabajo.

I.

Los hechos medulares que dan margen al presente litigio se recogen, con particular precisión, en la *Opinión* que hoy emite este Tribunal, razón por la cual hemos decidido adoptar los mismos por referencia. En esencia, los recursos de certificación intrajurisdiccional de epígrafe tienen su génesis allá para el mes de diciembre de 2025, cuando la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante y en conjunto, "AAPP"), de un lado; y la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, junto con el Gobierno de Puerto Rico (en adelante y en conjunto, "Gobierno de Puerto Rico"), del otro, presentaron, ante el Tribunal de Primera Instancia, sendas demandas en contra de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy Servco,

LLC (en adelante y en conjunto, "LUMA"). En síntesis, mediante las referidas reclamaciones instadas ante el foro primario, la AAPP y el Gobierno de Puerto Rico solicitaron, entre otros remedios, la declaración de nulidad de la extensión del acuerdo mediante el cual LUMA maneja gran parte del sistema eléctrico del País.

A esos efectos, dichas partes expusieron que el 22 de junio de 2020, la AAPP, en carácter de administradora; la Autoridad de Energía Eléctrica, en calidad de dueña; y LUMA, como empresa operadora, suscribieron un acuerdo intitulado *Puerto Rico Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement* (en adelante, "contrato principal"). A través de este último, pactaron ceder a LUMA, -- de manera final o definitiva --, la administración, operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica de Puerto Rico, una vez se cumpliesen una serie de requisitos, denominados, en el aludido convenio, como las "condiciones de la fecha de inicio del servicio" ("service commencement date conditions"). Particularmente, una de las condiciones más importantes para cederle el control total a LUMA consistió en que la Autoridad de Energía Eléctrica culminase su proceso de quiebra bajo el Título III de la ley federal Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (en adelante, "PROMESA"), 48 USC sec. 2101 *et seq.*

En vista de que la mencionada corporación pública todavía atravesaba dicho proceso federal de bancarrota, el

22 de junio de 2020, las mismas partes del contrato principal también suscribieron un contrato intitulado *Puerto Rico Transmission and Distribution System Supplemental Terms Agreement* (en adelante, "contrato suplementario"). Mediante este último, acordaron, entre otras cosas, ciertas salvaguardas temporales para proteger el interés público hasta tanto el contrato principal entrase en vigor. Empero, dada su naturaleza provisional, el aludido contrato suplementario estableció: (1) un término máximo de vigencia de dieciocho (18) meses, -- el cual comenzaría el 1 de junio de 2021 --; y (2) una cláusula resolutoria, en virtud de la cual se resolverían automáticamente, tanto el contrato principal como el suplementario, en caso de que el mencionado periodo de vigencia culminase sin que haya entrado en vigor el contrato principal, salvo que las partes acordasen extenderlo, conforme a la ley, antes de su expiración.

Así pues, el último día del referido periodo de vigencia, -- entiéndase, el 30 de noviembre de 2022 --, las partes contratantes suscribieron una carta (en adelante, "carta de extensión"), mediante la cual buscaron enmendar los términos de vigencia del contrato suplementario. Específicamente, la mencionada misiva pretendió eliminar la cláusula resolutoria de los dieciocho (18) meses y, en su lugar, extender la duración de la relación contractual hasta que se cumpliesen dos condiciones: (1) que la Autoridad de Energía Eléctrica culminase su proceso de bancarrota bajo el Título III de PROMESA, *supra;* y (2) que se aprobase un plan

de ajuste de deuda que fuese razonablemente aceptable para LUMA ("reasonably acceptable to Operator").

Fue, pues, a base de este último documento que la AAPP y el Gobierno de Puerto Rico decidieron instar, ante el Tribunal de Primera Instancia, las demandas a las que ya hicimos referencia. Específicamente, mediante éstas, solicitaron una sentencia declaratoria de la nulidad de la mencionada carta de extensión, así como varios remedios interdictales para asegurar el intercambio de información para la continuidad del servicio eléctrico durante la fase de transición hacia otra empresa privada, -- todavía no identificada --, en caso de prevalecer en su petición. A grandes rasgos, dichos planteamientos de nulidad se pueden bifurcar así: (1) las teorías intrínsecas al contenido del documento, o de fondo, relativas al lenguaje que extiende la duración de la relación contractual a un término indefinido mediante una condición suspensiva puramente potestativa (es decir, la continuación del acuerdo hasta tanto LUMA entienda que se ha aprobado un plan de ajuste que considere razonablemente aceptable); y (2) las teorías extrínsecas al contenido del documento, o de forma, relacionadas con la inobservancia de ciertos requisitos estatutarios necesarios para establecer determinados acuerdos de la Autoridad de Energía Eléctrica, de entenderse que éstos son aplicables a la carta de extensión. A juicio de la AAPP y del Gobierno de Puerto Rico, cualquiera de las aludidas teorías bastaría, por sí sola, para declarar la nulidad de la referida misiva.

Ahora bien, junto con la presentación de sus respectivas demandas ante el Tribunal de Primera Instancia, tanto la AAPP como el Gobierno de Puerto Rico comparecieron antes nos mediante los recursos de certificación de epígrafe. Mediante éstos, dichas partes nos solicitaron que trajésemos, inmediatamente ante nuestra consideración, dichos pleitos pendientes ante el foro primario, dado el alto interés público y la urgencia de las controversias planteadas.

Así las cosas, -- y luego de varias incidencias procesales no necesarias aquí de pormenorizar, relacionadas con la remoción (*removal*) de los pleitos de autos a la esfera federal y a su eventual devolución (*remand*) a los foros estatales; así como con la procedencia del mecanismo de la certificación intrajurisdiccional en vista de ciertas reconvenciones instadas posteriormente por LUMA ante el Tribunal de Primera Instancia, las cuales incluyeron numerosas causas de acción por imputaciones de dolo, fraude, intención y mala fe contractual en contra de la AAPP y del Gobierno de Puerto Rico --,[1] el 5 de agosto de 2026, este Tribunal emitió una *Resolución*, mediante la cual consolidó y expidió los recursos de epígrafe. *AAPP v. LUMA*, 2026 TSPR 85, 219 DPR ___ (2026). Asimismo, este Alto Foro concedió a la AAPP y al Gobierno de Puerto Rico un término para que

[1] Para una exposición más detallada de los trámites procesales relacionados con la referida remoción (*removal*) a los tribunales federales y la eventual devolución (*remand*) a los foros estatales, así como de los argumentos planteados en las aludidas reconvenciones instadas por LUMA ante el Tribunal de Primera Instancia, véase *AAPP v. LUMA*, 2026 TSPR 85, 219 DPR ___ (2026), voto particular disidente del Juez Asociado señor Colón Pérez.

abundasen, con precisión, acerca de los remedios solicitados o la transición que tendría lugar en caso de que prevaleciesen en su contención. *Íd.*

En cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, el 4 de septiembre de 2026, la AAPP compareció ante nos mediante su correspondiente alegato. Así también lo hizo, ese mismo día, el Gobierno de Puerto Rico. En esencia, dichas partes reiteran sus teorías de nulidad a las que ya hemos hecho referencia. Empero, respecto a los remedios solicitados, exponen que no hace falta diseñar un proceso de transición, puesto que ello ya fue contemplado en el contrato principal.

Particularmente, a juicio de la AAPP y del Gobierno de Puerto Rico, -- decretada la nulidad de la carta de extensión y, en consecuencia, expirados los términos de vigencia del contrato suplementario y del contrato principal --, dichas disposiciones contractuales transitorias obligarían a LUMA, por un periodo máximo de doce (12) meses, a continuar operando y administrando el sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica; y, además, a proveer los servicios de transición, incluyendo cooperar en el proceso de identificar a su sucesor.

De otra parte, la AAPP y el Gobierno de Puerto Rico arguyen que, dada la naturaleza de los servicios aquí involucrados, se debe considerar la presente relación contractual como una de tracto sucesivo. Ello, a los fines de que se modifiquen los efectos que de ordinario acarrearía una declaración de nulidad, -- como la restitución de las

contraprestaciones o la retracción temporal de la situación de las partes a la que hubiesen tenido si el acto nunca hubiese ocurrido --, de modo que sólo sea efectiva prospectivamente a partir del momento en que el dictamen de este Tribunal advenga final y firme. De clasificarse de esa forma, entienden que las partes no se tendrían que devolver lo que se han dado durante el tiempo de vigencia de la carta de extensión, y LUMA quedaría obligada a cumplir con las disposiciones de transición, a pesar de que ya hubiesen transcurrido los aludidos doce (12) meses posteriores a la fecha en que se hubiesen expirado los mencionados contratos si las partes nada hubiesen hecho.

Por último, argumentan que este Tribunal puede delegar al Tribunal de Primera Instancia la tarea de dirigir y supervisar el proceso de transición que contempla el contrato principal a través de "un universo considerable de remedios disponibles para atender cualquier imprevisto que surja".[2] Alegato de la AAPP, págs. 38-39.

Por su parte, el 5 de octubre de 2026, LUMA compareció ante nos mediante su respectivo alegato. En éste, -- además de exponer los argumentos por los que entiende que las teorías de nulidad de la AAPP y del Gobierno de Puerto Rico

[2] Al respecto, la AAPP y el Gobierno de Puerto Rico identifican, como ejemplos de esas facultades, las órdenes provisionales e interdictos que contemplan las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Igualmente, señalan que, además de las mencionadas disposiciones contractuales de transición y de los mecanismos judiciales al haber del foro primario, nuestro ordenamiento confiere a la AAPP facultades propias para asegurar una transición ordenada, incluyendo la contratación directa de servicios de terceros de manera interina para asegurar la continuidad del servicio o, incluso, devolver temporeramente las funciones de operación y administración a la Autoridad de Energía Eléctrica.

son inmeritorias e improcedentes --, dicha parte aborda un asunto de particular importancia para la idea central de nuestro escrito: la protección de la seguridad jurídica frente a las consecuencias prácticas que conllevará darle paso a lo solicitado mediante los recursos de epígrafe. Específicamente, dicha parte argumenta que decretar la nulidad de la carta de extensión de la manera en que aquí se ha pedido traerá, entre otras implicaciones, que

> compañías que hubiesen tenido la intención de establecer alianzas con el Gobierno o de comprometerse a inversiones significativas previsiblemente desistirán de esos planes ante la realidad de que la administración gubernamental puede cambiar el estado de derecho súbitamente a su antojo, **aun cuando vaya en contra de las representaciones que le ha hecho a sus contrapartes, poniendo en riesgo la seguridad jurídica y la percepción de Puerto Rico como una jurisdicción en la que los derechos contractuales y los compromisos válidamente asumidos por el Gobierno se respetan y son exigibles**, lo que daría al traste con las campañas que promueven a Puerto Rico como destino seguro y atractivo para inversión. (Énfasis suplido). Alegato de LUMA, pág. 3.

En sintonía con lo anterior, LUMA aduce que el hecho de que el Estado "represente que los acuerdos son válidos al suscribirlos y actúe de acuerdo con su validez por años hasta que decida arbitrariamente que ya no quiere estar en el contrato, y [. . .] que la única solución es una declaración de nulidad" va en detrimento del interés público, "no solo porque afecta el tráfico jurídico y comercial, sino porque también lacera la credibilidad del Gobierno en los negocios y la incertidumbre que se crea termina afectando los servicios que se le deben al pueblo", toda vez que "los

proveedores serios y cotizados optarán, cuando menos, por limitar sus negocios con el Gobierno". (Énfasis suplido y citas internas omitidas). *Íd.*, pág. 42. **Ello, a su juicio, también contraviene la "necesidad de aplicar el estado de derecho de modo que se garantice la seguridad jurídica ante el ejercicio de potestades unilaterales del Gobierno"**. (Énfasis suplido). *Íd.*

De otro lado, en lo referente al remedio solicitado por la AAPP y el Gobierno de Puerto Rico, LUMA arguye que, al limitarse a reproducir las disposiciones generales de transición contempladas en el contrato principal, dichas partes peticionarias demostraron a este Tribunal que no tienen un plan de transición concreto.

A renglón seguido, LUMA destaca que la terminación contractual producto de la declaración de nulidad de la carta de extensión, así como la transición solicitada, tendrían un impacto millonario que habría de ser costeado por los consumidores y las consumidoras. Para sustentar dicho planteamiento, LUMA incorporó a su alegato una declaración jurada suscrita por su Presidenta y Principal Oficial Ejecutiva, la Sra. Janisse Quiñones, en la que esta última pormenoriza los estimados de las numerosas partidas millonarias que implicaría conceder el remedio aquí solicitado. **Puntualmente, LUMA computa que la sumatoria de todos los desembolsos y gastos que implicaría la referida transición ascenderían a una cifra global de $1,327.3 millones, de los que unos $726 millones corresponderían a**

partidas contractuales que no se pueden evitar, incluso bajo el escenario hipotético de que el operador entrante no requiriese ningún tipo de financiamiento.[3]

Además de los fundamentos antes señalados, LUMA expuso que no era posible concluir, de un lado, que la carta de extensión es radicalmente nula, pero dictaminar, del otro, que los efectos temporales de tal declaración únicamente tendrán efectos prospectivos respecto a las obligaciones contractuales de las partes.[4]

---

[3] **LUMA desglosa dichos montos de la siguiente manera:**

- **Un cargo contractual por terminación, que no se puede evitar a tenor de la Sección 14.6 (c)(i) del contrato principal (relativa a la terminación del referido acuerdo en virtud de un dictamen judicial final y firme), correspondiente a $143.3 millones;**
- **Los costos estimados de la salida de LUMA y de la entrada de un nuevo operador, que no se pueden evitar, ascendentes a $117.8 millones por cada una de las dos compañías;**
- **La capitalización de las cuentas de servicio que exige el contrato principal, consistente en unos $588.3 millones;**
- **El saldo de las cuentas por pagar a suplidores (al 12 de agosto de 2026), que no se puede evitar, de $347.1 millones;**
- **Los costos de remoción de la identidad corporativa de LUMA (como rótulos, vestimenta especializada de protección y material impreso) y otros gastos de transición, valorados en $8 millones; y**
- **El aumento potencial en el costo anual de las pólizas de seguro, previsto en unos $5 millones. Véase Apéndice del Alegato de LUMA, págs. 4-5.**

[4] Sobre el particular, LUMA abunda que, si bien este Tribunal ha modificado en el pasado los efectos de una declaración de nulidad de un contrato gubernamental, ello ha sido sólo para decretar la improcedencia de la restitución de las contraprestaciones por la situación injusta e impráctica que se produciría al ordenar a las partes a devolver servicios que ya han recibido o salarios que ya han devengado. Ahora bien, dicha parte sostiene que es improcedente aplicar esos precedentes a la situación de autos, puesto que lo que aquí se pretende es extender a futuro obligaciones que debieron surgir, por las propias disposiciones del contrato principal, en el momento en que la relación contractual expiró por sus propios términos, y no a partir de la declaración judicial de nulidad de la carta de extensión, lo que, por definición, significa que esta última nunca existió ni surtió ningún efecto legal.

En sintonía con lo anterior, LUMA advirtió que, de declararse la nulidad de la carta de extensión, pretende defender y actuar conforme a su postura de que no estaría obligada a llevar a cabo un proceso de transición ni tendría la autoridad legal para seguir operando el sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica. Ello, esencialmente, a base de dos fundamentos.

En primer lugar, señala que, como la terminación de la relación contractual, -- de ser nula la carta de extensión --, ocurrió, automáticamente, el 30 de noviembre de 2022, es desde esa fecha que hubiesen comenzado a transcurrir los doce (12) meses a los que el contrato principal obliga a LUMA a participar del proceso de transición, plazo que ya expiró. **En segundo lugar, explica que, a tenor de las propias disposiciones del contrato principal, quedaría relevada de la obligación de proveer servicios de transición si la Autoridad de Energía Eléctrica falla en depositar aproximadamente unos $44.2 millones en una cuenta especial de transición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que LUMA le remita un estimado de los cargos de transición correspondientes a los próximos cuatro meses y medio, el cual la referida empresa debe producir no más tarde de los cinco (5) días laborables siguientes al momento de terminación del contrato principal.**[5] A su juicio, la referida

[5] Tal fundamento eximente, según LUMA, surge de una lectura integrada de las Secciones 16.2 (c) y 16.4 (c)(ii) del contrato principal. Particularmente, la Sección 16.2 (c) dispone como sigue: "**Operator shall have no obligation to continue performing any Back-End Transition**

corporación pública no cuenta con esa cantidad de dinero en efectivo, y el Gobierno de Puerto Rico carece de la flexibilidad en el manejo de sus recursos para transferirle esos fondos dentro de ese término de tiempo.

Empero, en el caso de que se le obligue, de todos modos, a proveer los servicios de transición sin un contrato vigente y sin un desembolso adecuado de fondos, LUMA advierte que interpondrá sus derechos al amparo de la cláusula de expropiación de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, Emda. V, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, y de la Sección 9 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 9, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Asimismo, indica que reclamará violaciones al debido proceso de ley al privársele de sus intereses propietarios sin habérsele concedido una "plena oportunidad de ser oída, presentar prueba y confrontar las alegaciones

---

Services as of the earlier of (i) the date which is twelve (12) months following the expiration or early termination of the Term and (ii) **the date on which there are no funds available in the Back-End Transition Account**". (Énfasis suplido). Entrada Núm. 1 del Sistema de Manejo y Administración de Casos (en adelante, "SUMAC"), Caso Núm. SJ2025CV11093, Anejo 3, Contrato principal, pág. 137. Asimismo, la Sección 16.4 (c)(ii) establece lo siguiente:

> **Promptly after the Back-End Transition Commencement Date (and in any event within five (5) Business Days), Operator shall deliver to Administrator an estimate of the anticipated Back-End Transition Service Fee for the following four and a half (4.5) months,** subject to Section 7.8 (Owner Credit Rating). **Within ten (10) days of delivery of such estimate, and prior to and as a condition to the commencement of any Back-End Transition Services, Administrator shall provide Operator evidence reasonably satisfactory to Operator that an amount equal to the sum of the anticipated Back-End Transition Service Fee for the following four and a half (4.5) months, subject to Section 7.8 (Owner Credit Rating), has been funded in the Back-End Transition Account by Owner.** (Énfasis suplido). Entrada Núm. 1 del SUMAC, Caso Núm. SJ2025CV11093, Anejo 3, Contrato principal, pág. 138.

en su contra antes de que se emita un dictamen que afecte sus derechos". (Énfasis suplido). Alegato de LUMA, pág. 61.

Cabe aquí traer a la atención que, el mismo día en que nos remitió su alegato, -- entiéndase, el 5 de octubre de 2026 --, LUMA también presentó ante nos una *Moción para que se tome conocimiento judicial de documentos omitidos por las peticionarias […]*. Mediante esta última, incluyó dos documentos que entiende indispensables para la correcta disposición de los asuntos ante nuestra consideración y que no obraban en autos, a saber: (1) un memorando preparado por la gerencia de la AAPP para su Junta de Directores, intitulado *Implications of Failing to Extend the Interim Period Termination Date under the Supplemental Agreement* (en adelante, "Memorando interno de la AAPP"); y una opinión legal preparada por un bufete externo dirigido a la AAPP, la cual fue titulada *P3 Authority Approval Requirements for the Extension of the Interim Period Termination Date under the Puerto Rico Transmission and Distribution System Supplemental Terms Agreement*.

El primero de los referidos documentos, el memorando interno, nos parece particularmente revelador, puesto que refleja las preocupaciones que la propia AAPP tuvo al momento de aprobar la carta de extensión respecto a las consecuencias de dejar expirar la relación contractual con LUMA bajo sus propios términos. **En ese sentido, la referida comunicación de la AAPP plantea que "es posible que LUMA trate de evitar prestar cualquier servicio de transición, y tiene pocos**

incentivos para gestionar los costos vinculados con ese proceso de forma eficiente".[6] (Énfasis suplido y traducción nuestra). Memorando interno de la AAPP, pág. 2. **Asimismo, advierte que los "servicios de transición se limitarían a la 'salida gradual' de las operaciones de LUMA en Puerto Rico y a la asistencia en la transición del sistema de transmisión y distribución a un nuevo operador. Es probable que no comprendan los trabajos continuos de reconstrucción".**[7] (Énfasis suplido y traducción nuestra). *Íd.*

Respecto a los retos particulares que implica identificar a un nuevo operador, la misiva de la AAPP advierte que "realizar una nueva licitación conllevaría mucho tiempo y sería costoso. El proceso de licitación para seleccionar a LUMA duró casi 18 meses".[8] *Íd.* **Asimismo, señala que "no hay certeza de que existan licitadores interesados".**[9] *Íd.* **Empero, "incluso si existiesen operadores privados interesados en participar, es probable que los términos y condiciones de sus ofertas sean mucho menos favorables para**

---

[6] ("LUMA may seek to avoid providing any Back-End Transition Services, and it has little incentive to manage its costs efficiently.").

[7] ("Back-End Transition Services would be limited to the 'phasing out' of LUMA's operations in Puerto Rico and assisting in the transition of the T&D System unto a new operator. They will likely not cover LUMA's ongoing efforts for the reconstruction of the T&D System.").

[8] ("A new procurement would be time-consuming and costly. The procurement process to select LUMA took almost 18 months.").

[9] ("It is uncertain whether there would be interested market participants.").

el Gobierno de Puerto Rico que los acordados con LUMA".[10] (Énfasis suplido y traducción nuestra). *Íd.*

Finalmente, el aludido memorando de la AAPP apunta a que "cualquier interrupción en la disponibilidad o los plazos de los fondos federales probablemente paralizará o retrasará significativamente las mejoras capitales a la infraestructura del sistema de transmisión y distribución. Los proyectos financiados con fondos federales para el sistema de transmisión y distribución sufrirían retrasos o se paralizarían por completo".[11] (Énfasis suplido y traducción nuestra). *Íd.*, pág. 3.

Además de los escritos antes reseñados, este Tribunal también recibió varias comparecencias en calidad de *amicus curiae* por parte de varios organismos y entidades con particular interés o conocimiento sobre los asuntos ante nuestra consideración, las cuales fueron todas autorizadas. De un lado, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (en adelante, "UTIER"), así como el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, presentaron sendas ponencias en apoyo de la declaración de nulidad de la carta de extensión o, al menos, de la procedencia del remedio de transición expuesto por las partes peticionarias; mientras

[10] ("To the extent that any private operators do participate, the terms and conditions of their bids will likely be much less favorable to the Government Parties than those agreed with LUMA.").

[11] ("Any disruptions to the availability or timing of federal funding will likely freeze or significantly delay capital improvements to the T&D System. Federally funded projects for the T&D System would suffer delay or a complete halt.").

que, del otro, la Asociación de Industriales de Puerto Rico (en adelante, "Asociación de Industriales") y la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico (en adelante, "Junta de Supervisión y Administración Financiera") hicieron lo propio en contra de darle paso al decreto de nulidad solicitado.

Particularmente, a juicio del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la declaración de nulidad de la carta de extensión procede incluso por razones que las partes no han expuesto. Asimismo, dicha organización profesional resta importancia a las consideraciones sociales, políticas y económicas esbozadas por algunas de las partes, al considerarlas un fundamento inmeritorio ante un planteamiento de incumplimiento formal con requisitos estatutarios en la contratación gubernamental. A su vez, la UTIER señala que el hecho de que todavía no se ha seleccionado a un sucesor no es óbice para declarar la nulidad de la carta de extensión, puesto que el contrato principal contempla medidas para garantizar la continuidad de la operación del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica, sin que sea necesario reconstruir desde cero su organización operacional, ya sea mediante el retorno de las funciones a la Autoridad de Energía Eléctrica o a otro operador.

A contraparte, la Asociación de Industriales desfavorece declarar la nulidad de la carta de extensión, fundamentalmente, por el impacto negativo que ello tendrá en "la seguridad jurídica necesaria para proteger las

inversiones en Puerto Rico". Alegato de la Asociación de Industriales, pág. 2. Particularmente, sostiene que "ningún beneficio de las [alianzas público-privadas] puede materializarse en ausencia de seguridad jurídica", puesto que el "capital privado, sea local, nacional o internacional, fluye hacia jurisdicciones donde los contratos se respetan, donde las reglas del juego son claras y previsibles, y donde los gobiernos honran los compromisos adquiridos". *Íd.*, pág. 4. Por consiguiente, dicha organización advierte que el dictamen que hoy emite este Tribunal "resonará mucho más allá de las partes en este litigio: definirá la percepción de Puerto Rico como destino de inversión por años, si no décadas, venideros". *Íd.*, pág. 21.

Similares planteamientos nos trae la Junta de Supervisión y Administración Financiera, a cuya comparecencia, -- por su rol como un ente público con autoridad legal directa sobre las repercusiones fiscales de los asuntos aquí envueltos --, brindamos especial atención. Específicamente, al esbozar las razones por las cuales no se debería anular la carta de extensión, dicho ente aduce que,

> si este Honorable Tribunal dictamina que el Gobierno puede terminar unilateralmente el [contrato principal] a base de un supuesto incumplimiento del propio Gobierno con sus normas intergubernamentales, **es altamente improbable que alguna otra empresa privada esté dispuesta a otorgar un contrato similar con el Gobierno. Cualquier operador privado nuevo tendría que invertir varios millones de dólares antes de poder asumir el control de la red eléctrica. Es difícil imaginar que otra empresa asuma ese riesgo sabiendo que el Gobierno podría terminar su contrato por razones que no tienen nada que ver con su desempeño bajo ese contrato.** (Énfasis suplido).

Alegato de la Junta de Supervisión y Administración Financiera, pág. 5.

En ese sentido, la Junta de Supervisión y Administración Financiera entiende que, "[s]i la historia se repite, un proceso de licitación competitiva probablemente tardaría años en culminar en la selección de un operador sustituto", sin contar que "cualquier operador sustituto probablemente necesitará muchos meses adicionales de preparación, antes de poder asumir la operación del sistema eléctrico". *Íd.* De ser ese el caso, dicho ente advierte que devolver tal responsabilidad a la Autoridad de Energía Eléctrica, -- "aun cuando sea por un periodo breve, y cuya duración real ahora mismo se desconoce" --, "sería ilegal, violaría el plan fiscal y [. . .] tendría consecuencias nefastas para el caso de Título III de la [Autoridad de Energía Eléctrica], su capacidad para reestructurarse y la recuperación fiscal de Puerto Rico". *Íd.*

De otro lado, la Junta de Supervisión y Administración Financiera resalta que, -- en el caso de que se valide una disposición del contrato principal que confiere un derecho a LUMA de reclamar una suma por la terminación y servicios de transición que podría superar los $250 millones --, "el pago de esos cargos agotaría el fondo operacional de la [Autoridad de Energía Eléctrica], que ya de por sí es insuficiente, y podría provocar aumentos en las tarifas de electricidad". (Énfasis suplido). *Íd.*, pág. 4. **Asimismo, a juicio del referido ente, LUMA podría reclamar tales pagos como un gasto**

administrativo en el mencionado proceso de bancarrota bajo el Título III de PROMESA, *supra*, lo que "podría dificultar aún más la confirmación de un plan de ajuste". (Énfasis suplido). *Íd.*, pág. 5.

Pues bien, como adelantamos, hoy una mayoría de este Tribunal concluye, -- a nuestro juicio, erradamente --, que procede declarar la nulidad de la carta de extensión, conforme a todas las teorías esbozadas por la AAPP y el Gobierno de Puerto Rico, y, en consecuencia, ordenar al Tribunal de Primera Instancia a dirigir un proceso de transición hacia un operador todavía no identificado dentro del término un (1) año a partir de la fecha en que su dictamen advenga final y firme. Ello, no obstante, sin que tal declaración acarree las consecuencias típicas de la nulidad, es decir, eximiendo la devolución de las contraprestaciones, y extendiendo al presente los efectos temporales del acto pasado aquí declarado inexistente *ab initio*.

Con tal proceder, como ya mencionamos, no podemos estar de acuerdo. Así, pues, examinemos a continuación los fundamentos que motivan nuestro disenso.

II.

A.

Como es sabido, la contratación gubernamental, a diferencia de aquella que se suscita entre particulares, se encuentra revestida de un marcado interés público. *Redmane Tech., LLC v. Dpto. Salud et al.*, 2026 TSPR 37 *SLG Ortiz-Mateo v. ELA*, 211 DPR 772, 794 (2023); *ALCO Corp. v. Mun. de*

Toa Alta, 183 DPR 530, 536-537 (2011); *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, 1005 (1994). Ello responde, principalmente, a que este tipo de contratación involucra la utilización de bienes y fondos pertenecientes al erario, cuya administración exige el más riguroso cumplimiento de las disposiciones legales dirigidas a salvaguardar los intereses del Pueblo. *SLG Ortiz-Mateo v. ELA, supra; Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706, 729 (2018); *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 452 (2007).

En esa dirección, conviene recordar que el deber del Estado de administrar responsablemente los recursos públicos no constituye una mera aspiración de buena gobernanza, sino que encuentra su fundamento en nuestra propia Constitución. En particular, la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone expresamente que "[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley". Art. VI, Sec. 9, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. De este mandato constitucional se desprende la obligación ineludible de los organismos gubernamentales de procurar que toda disposición de fondos públicos responda a un fin legítimo y se efectúe conforme a las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico. *SLG Ortiz-Mateo v. ELA, supra*, pág. 793-794; *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 DPR 730, 741-742 (2013); *C.F.S.E. v. Unión de Médicos, supra*.

Cónsono con lo anterior, este Tribunal ha reconocido que "[l]a buena administración de un gobierno es una virtud de democracia, y parte de una buena administración implica llevar a cabo sus funciones como comprador con eficacia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo al cual dicho gobierno representa". *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990); *Génesis Security v. Depto. Trabajo*, 204 DPR 986, 997 (2020).

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos que deben observarse al contratar con el Estado, nuestra jurisprudencia ha sido particularmente rigurosa. Así, hemos establecido que, para satisfacer las exigencias de una sana política pública administrativa, los contratos gubernamentales deben cumplir con cuatro requisitos fundamentales, a saber: (1) constar por escrito; (2) mantenerse un registro fiel que permita acreditar su existencia; (3) remitirse copia del contrato a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, como mecanismo adicional de constancia y fiscalización de su otorgamiento y contenido; y (4) acreditarse la certeza de tiempo mediante la constancia de su otorgamiento con la antelación requerida. *SLG Ortiz-Mateo v. ELA*, *supra*, págs. 794-795. Véanse, además, *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, *supra*, pág. 741; *Génesis Security v. Depto. Trabajo*, *supra*, pág. 998; *Vicar Builders v. ELA et al.*, 192 DPR 256, 264 (2015); *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, *supra*, pág. 537.

La observancia de los requisitos antes enumerados no constituye una mera formalidad desprovista de consecuencias jurídicas. Por el contrario, hemos reiterado que su cumplimiento resulta indispensable para garantizar la transparencia y regularidad de las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares. Ello, pues tales exigencias "sirven como mecanismo de cotejo para perpetuar circunstancial y cronológicamente esos contratos y, así, evitar pagos y reclamaciones fraudulentas". *Vicar Builders v. ELA et al., supra*, pág. 264. Véanse, además, *SLG Ortiz-Mateo v. ELA, supra*, pág. 795; *Génesis Security v. Depto. Trabajo, supra*, pág. 998. De ahí, que hayamos insistido en la necesidad de observar rigurosamente las disposiciones que regulan la contratación gubernamental, como salvaguarda frente a desembolsos indebidos de fondos públicos.

Por último, es menester señalar que las consecuencias del incumplimiento con los requisitos antes reseñados han sido igualmente objeto de reiterados pronunciamientos por parte de esta Curia. Sobre el particular, hemos advertido que aquellas personas privadas que contratan con una entidad gubernamental sin observar las exigencias legales aplicables se exponen a asumir las pérdidas económicas que de ello puedan derivarse. *SLG Ortiz-Mateo v. ELA, supra*, pág. 796; *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1002 (2009); *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 461 (2014).

Conforme a esta normativa, hemos rechazado que, mediante la invocación de remedios en equidad, -- como la doctrina

del enriquecimiento injusto --, se pretenda conferir eficacia a obligaciones contractuales gubernamentales que no satisfacen los antedichos requisitos legales. *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, *supra*, págs. 459-461. Lo anterior, en atención al interés público que subyace en la protección del erario y a la necesidad de impedir que, por vías indirectas, se eludan los controles que el ordenamiento ha establecido para la contratación con el Estado. Ello, como parte de garantizar la seguridad jurídica en nuestro País.

B.

i.

Si la seguridad jurídica procura garantizar la certeza del ordenamiento jurídico y la previsibilidad de las consecuencias de su aplicación, la buena fe exige que quienes participan en las relaciones jurídicas se comporten de manera leal y coherente, respetando la confianza que sus actuaciones generan en los demás. *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871, 876-878 (1976); *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1010-1011 (2010); *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 172-174 (2012). Ambos principios, lejos de operar de manera aislada, se complementan en la protección de la estabilidad de las relaciones jurídicas. Y es que, poco serviría la certeza sobre las normas si el ordenamiento permitiera que una persona generara una expectativa legítima mediante su conducta, para luego adoptar una posición contradictoria, en perjuicio de quien confió razonablemente en ella. Es, precisamente, en ese ámbito, -- el de la lealtad,

la coherencia y la protección de la confianza --, en el que encuentra su fundamento la doctrina de los actos propios.

De entrada, debemos recordar que hace varias décadas, en *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 DPR 585, 587-588 (1981), este Tribunal reconoció expresamente que el requisito de la buena fe es una exigencia general del Derecho que se extiende a la totalidad del ordenamiento jurídico. Véanse, además, *Herger et al. v. Calidad Vida Vecinal*, 190 DPR 1007, 1025 (2014); *Berríos v. U.P.R.*, 116 DPR 88, 98-99 (1985). Allí sentenciamos que "**el comportamiento conforme a la buena fe es precepto general que abarca toda actividad jurídica**". (Énfasis suplido). *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, *supra*, pág. 588. Sobre el particular, el Artículo 2 del Código Civil de Puerto Rico reconoce expresamente a los principios generales del Derecho como una de las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño. Art. 2 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5312. A su vez, el Artículo 5 del referido cuerpo legal establece que estos principios aplican en ausencia de ley o costumbre, sin perjuicio del carácter informador que poseen respecto a todo el ordenamiento jurídico. Art. 5 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5315. En el ámbito obligacional, el legislador y la legisladora fueron igualmente categóricos al disponer que "[t]anto el deudor como el acreedor deben actuar de buena fe en el cumplimiento de la obligación". Art. 1062 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8983.

Asimismo, hemos explicado que del principio de la buena fe surgen doctrinas jurídicas diversas, entre ellas, la de los actos propios, el abuso del derecho y el fraude a la ley, todas dirigidas a incorporar consideraciones éticas al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de las obligaciones en las relaciones contractuales. *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, *supra*, pág. 588.

En lo relacionado con el contenido de este principio, hemos acogido la concepción del tratadista Luis Díez-Picazo, quien describe la buena fe como "la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal. Supone el guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella". (Énfasis suplido). *Int. General Electric v. Concrete Builders*, *supra*, pág. 876 esc. 4. Véanse, además, *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 30 (2015); *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 34 (2010); *Colón v. Glamourous Nails*, 167 DPR 33, 45 (2006). En esa misma dirección, el profesor Michel J. Godreau Robles, en su artículo *Lealtad y buena fe contractual*, define la buena fe en las obligaciones de la siguiente manera:

> [E]l principio de la buena fe en las obligaciones podría definirse como el deber de comportarse en forma leal y cooperadora frente al otro sujeto de derecho con el que nos relacionamos, de forma que con nuestro comportamiento puedan realizarse las expectativas comunes que mutuamente nos hemos trazado. M.J. Godreau Robles, *Lealtad y buena fe contractual*, 58 Rev. Jur. UPR 367, 382 (1989).

Como se puede apreciar, la buena fe no se limita a la ausencia de fraude o engaño en el comportamiento de las partes. Por

el contrario, impone un estándar objetivo de lealtad que debe evaluarse a la luz de la naturaleza de la relación jurídica y de las expectativas legítimas que las actuaciones de una parte hayan generado en la otra. Véanse *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, *supra*, pág. 30; *S.L.G. Silva-Alicea v. Boquerón Resort*, 186 DPR 532, 552-554 (2012); *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 695-697 (2008).

En ese sentido, el profesor Godreau Robles destaca que el conocimiento de las expectativas legítimas de la otra parte es lo que justifica la imposición del deber de lealtad en una relación contractual. Godreau Robles, *supra*, pág. 380. De ahí que dicho deber pueda exigir un comportamiento que trascienda el mero cumplimiento formal de las obligaciones.

Es, precisamente, de ese deber general de buena fe del que surge la doctrina de los actos propios, tradicionalmente identificada con la máxima latina *venire contra factum proprium non valet*. *O.C.S. v. Universal*, *supra*, págs. 172; *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, *supra*, págs. 1010-1011; *Int. General Electric v. Concrete Builders*, *supra*, págs. 877-878. **Sobre el particular, hemos sentenciado que "[e]l contenido de la norma de que a nadie es lícito ir contra los propios actos tiene fundamento y raíz en el principio general de Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica".** (Énfasis suplido). *Int. General Electric v. Concrete Builders*, *supra*, pág. 877. **Asimismo, hemos reafirmado que "[l]a conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del**

Derecho, y debe ser impedida". (Énfasis suplido). *Íd.* Véase, además, *Alonso Piñero v. UNDARE, Inc.*, 199 DPR 32, 55 (2017).

Así pues, mediante esta doctrina, -- entiéndase, la de los actos propios --, se procura impedir que una persona adopte una posición incompatible con una conducta anterior cuando esta haya generado una apariencia jurídica en la cual otra persona depositó legítimamente su confianza. *Int. General Electric v. Concrete Builders*, *supra*, págs. 877-878; *O.C.S. v. Universal*, *supra*, págs. 172-174. Su fundamento descansa en la protección de la confianza creada por el comportamiento propio, particularmente cuando desconocer las consecuencias de ese comportamiento ocasionaría un perjuicio a quien obró de buena fe. *Int. General Electric v. Concrete Builders*, *supra*, pág. 878; *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, *supra*, págs. 1010-1011. **En otras palabras, lo que proscribe nuestro ordenamiento no es la mera inconsistencia entre dos actuaciones, sino aquella contradicción que defrauda una confianza jurídicamente merecedora de protección.**

Conforme a lo anterior, este Tribunal ha identificado tres requisitos para la aplicación de la doctrina de los actos propios, a saber: (1) una conducta determinada de un sujeto; (2) que dicha conducta haya generado una situación aparente, contraria a la realidad y susceptible de influir en el comportamiento de otra persona, y (3) que esta última, confiando de buena fe en la apariencia creada, haya actuado de manera tal que sufriría un perjuicio si su confianza resultara defraudada. *Carmona, Negrón v. BSN y otros*, 214

DPR 388, 399 (2024); *Int. General Electric v. Concrete Builders*, *supra*, pág. 878; *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, *supra*, págs. 1010-1011; *O.C.S. v. Universal*, *supra*, págs. 173-174. Se trata, pues, de una doctrina cuya aplicación exige examinar, tanto la conducta que produjo determinada apariencia, como la confianza adquirida y el perjuicio sufrido por quien actuó a base de ella.

Conviene destacar, además, que la doctrina posee una dimensión esencialmente objetiva. En *Int. General Electric v. Concrete Builders*, *supra*, págs. 876-877, explicamos que, al determinar los efectos de una actuación anterior, no resulta decisiva la verdadera voluntad subjetiva de su autor, sino la confianza que su comportamiento haya suscitado en terceros. Por consiguiente, demostrar una intención deliberada de engañar no constituye, de ordinario, un requisito indispensable para que opere la doctrina de los actos propios. *Íd.* Ello no significa, naturalmente, que la intención del autor carezca de relevancia. Por el contrario, la existencia de una conducta conscientemente dirigida a inducir determinada confianza puede adquirir particular importancia al evaluar la buena fe de las partes y las circunstancias que justifican la aplicación de la doctrina.

Ahora bien, establecido el alcance general de esta figura, debemos examinar una consideración adicional cuando se pretende invocar en contra del Estado. Y es que, como norma general, hemos reconocido que las doctrinas de los actos propios y del impedimento en equidad no pueden

utilizarse para comprometer el interés público ni impedir que las entidades gubernamentales ejerzan las facultades que legítimamente les confiere la ley. *O.C.S. v. Universal*, *supra*, págs. 174; *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 477-478 (2006); *Berríos v. U.P.R.*, *supra*, págs. 98-99; *Mendoza Aldarondo v. Asociación Empleados*, 94 DPR 564, 575-578 (1967); *Infante v. Tribl. Examinador Médicos*, 84 DPR 308, 316-317 (1961). Ello responde, entre otras consideraciones, a que las actuaciones administrativas contrarias a Derecho no generan necesariamente derechos adquiridos y pueden ser corregidas por el Estado. *Quiles v. Del Valle*, *supra*, págs. 477-478. Así, la buena fe no puede invocarse indiscriminadamente para conferir a un funcionario una autoridad que la ley no le reconoce, ni para evadir requisitos legales protectores del interés público. *Infante v. Tribl. Examinador Médicos*, *supra*, págs. 316-317; *Morales v. Municipio de Toa Baja*, 119 DPR 682, 692-693 (1987).

Sin embargo, la regla general antes expuesta no representa una inmunidad absoluta del Gobierno frente a las consecuencias jurídicas de sus propios actos. Por el contrario, hemos reconocido que, por vía de excepción, estas doctrinas pueden invocarse en contra del Estado cuando concurren dos consideraciones de particular importancia: (1) que no se afecte el interés público y (2) que exista la posibilidad de una clara injusticia. *Quiles v. Del Valle*, *supra*, pág. 478. **Sobre ese particular, hemos reconocido que, "en situaciones en las que no se afecte el interés público y**

en las que pueda ocurrir una clara injusticia, las doctrinas como la de los actos propios o 'equitable estoppel' pueden ser utilizadas contra el Estado". (Énfasis suplido). *Íd.* Véanse, además, *Rivera et al. v. Torres et al.*, 214 DPR 111, 171-172 (2024); *O.C.S. v. Universal*, *supra*, pág. 174; *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 141 (2009).

Más aún, esta posibilidad excepcional no constituye una formulación puramente teórica. En *Berríos v. U.P.R.*, *supra*, págs. 96-99, este Tribunal tuvo ocasión de aplicar la doctrina de los actos propios en contra de una entidad gubernamental ante la existencia de una conducta intencional y contraria a la buena fe. Allí, los demandantes presentaron una reclamación de daños y perjuicios relacionada con el fallecimiento de un menor que había recibido tratamiento en un centro de salud cuya administración aparentaba encontrarse bajo el control del Estado y del Municipio de Corozal. *Íd.*, págs. 92-94. Sin embargo, durante el litigio, las entidades gubernamentales adoptaron posiciones procesales que dificultaron esclarecer oportunamente quién administraba realmente la institución. *Íd.*, págs. 93-96.

Al examinar esas actuaciones, concluimos que el Estado y el Municipio habían generado una apariencia de autoridad mediante silencios, evasivas y otras manifestaciones que indujeron a los demandantes a confiar razonablemente en ella. *Íd.*, págs. 96-97. En particular, determinamos que la conducta municipal había sido "intencional y concurrente" y que había propiciado la creencia de que quienes administraban el centro

de salud actuaban como agentes gubernamentales. *Íd.*, pág. 97. Más importante aún, al reconocer la posibilidad de invocar, en contra del Estado, las doctrinas de los actos propios, impedimento en equidad y buena fe, concluimos expresamente que "[a]quí se cumplió con el requisito de probar la mala fe". *Íd.*, pág. 98. En consecuencia, resolvimos que "[l]a responsabilidad del Municipio de Corozal dimana de sus propios actos". *Íd.*, pág. 99.

Lo resuelto en *Berríos v. U.P.R.*, *supra*, demuestra que la condición gubernamental de una parte no la exime, por sí sola, de las exigencias de buena fe y coherencia que informan nuestro ordenamiento jurídico. *Íd.*, págs. 98-99. También ilustra la importancia que puede adquirir una conducta intencional al evaluar las circunstancias excepcionales que justifican imponer consecuencias jurídicas al Estado por la apariencia que sus propias actuaciones generaron. Desde luego, debemos precisar que aquel caso surgió de una reclamación de daños y perjuicios, y no de una controversia sobre la validez de un contrato gubernamental, que estaría revestida de las normas de protección del interés público que ya hemos reseñado.

Consignada tal distinción, a nuestro juicio, de lo anterior subsiste el principio de que reconocer el deber de diligencia que corresponde a los particulares en la contratación gubernamental no supone desconocer las responsabilidades que recaen sobre quienes actúan en representación del Gobierno. Tampoco significa que, al

evaluar las consecuencias jurídicas de una relación contractual, la conducta de los funcionarios públicos deba excluirse del análisis. Por el contrario, las exigencias de legalidad que rigen la contratación gubernamental imponen obligaciones tanto a las personas privadas como a las entidades públicas que participan en ella. Véanse *Las Marías v. Municipio San Juan*, 159 DPR 868, 879-880 (2003); *SLG Ortiz-Mateo v. ELA*, *supra*, págs. 794-796.

Precisamente, en *Las Marías v. Municipio San Juan*, *supra*, pág. 879, -- aun cuando exigimos el cumplimiento estricto de los requisitos de contratación municipal --, advertimos sobre el riesgo de que las entidades gubernamentales se aprovecharan de la confianza de sus contratistas mediante el incumplimiento de sus propios deberes. En particular, expresamos:

> **No obstante lo anterior, nos preocupa la posibilidad de que algunos Municipios se escuden tras la rigurosa normativa en que se apoya la contratación municipal para aprovecharse de situaciones en que las partes privadas han confiado o presumido que éstos cumplirían con su responsabilidad ministerial. El objeto de nuestra preocupación incluye tanto aquellos casos en que el municipio no satisface su obligación por descuido o negligencia, como aquellos en que intencional y culposamente no se cumple con el trámite requerido para el debido perfeccionamiento del contrato. Entendemos que esa posibilidad lesiona el interés público, no sólo porque afecta el tráfico jurídico y comercial, sino porque también lacera la credibilidad del Gobierno en los negocios. Esta incertidumbre, a su vez, termina afectando los servicios que se le deben al pueblo, ya que los proveedores serios y cotizados optarán, cuando menos, por limitar sus negocios con los municipios.** (Énfasis suplido). *Íd.*, pág. 879.

Los precitados pronunciamientos revisten particular importancia. Y es que, al formular esa advertencia, este Tribunal reconoció que el interés público no se perjudica exclusivamente cuando un particular incumple las formalidades legales de contratación. También puede resultar afectado cuando una entidad gubernamental incumple sus responsabilidades, particularmente, si lo hace intencionalmente y aprovecha la confianza depositada en sus actuaciones. De ahí que la protección del erario y la preservación de la confianza en las instituciones públicas no deban concebirse como intereses necesariamente contrapuestos. Por el contrario, ambos forman parte de las consideraciones que deben orientar la administración responsable de los asuntos gubernamentales.

En una controversia distinta, también relacionada con las consecuencias de la contratación gubernamental, tuvimos la oportunidad de reiterar la importancia de examinar conjuntamente los deberes de diligencia del particular y las obligaciones jurídicas independientes del Estado. Nos referimos a *SLG Ortiz-Mateo v. ELA*, *supra*, caso en el que resolvimos que procedía una acción de expropiación forzosa a la inversa cuando una dependencia gubernamental permaneció ocupando un inmueble después de vencido un contrato de arrendamiento, pese a los requerimientos oportunos de su propietario para que lo desocupara. *Íd.*, págs. 800-802.

Allí, reconocimos las exigencias estrictas de contratación gubernamental, pero distinguimos la

imposibilidad de crear un nuevo contrato tácito de la obligación constitucional de compensar al propietario por una ocupación física contraria a su voluntad. *Íd.*, págs. 798-801. Aunque esa decisión no resolvió una controversia sobre actos propios, demuestra que las normas que protegen la contratación pública no agotan necesariamente el examen de las consecuencias legales de una conducta gubernamental antijurídica e injusta.

Es, pues, a la luz de todo lo anterior que debemos distinguir, cuidadosamente, entre dos escenarios jurídicamente diferentes. Por un lado, aquellos en los que una actuación administrativa equivocada, negligente o desautorizada crea una apariencia que no puede prevalecer sobre las exigencias del ordenamiento jurídico. Por otro, aquellas situaciones en las que se alegue y demuestre que funcionarios gubernamentales, -- con conocimiento de las circunstancias pertinentes --, realizaron representaciones inequívocas o desplegaron una conducta intencionalmente dirigida a inducir la confianza de un particular para luego adoptar una posición incompatible con aquella. Véase *Berríos v. U.P.R.*, *supra*, págs. 96-99.

Ciertamente, el segundo escenario no autoriza, por sí solo, a convalidar un contrato nulo ni a prescindir de los requisitos que impone la ley. Sin embargo, exige considerar, con particular detenimiento, la conducta gubernamental, la confianza generada, el perjuicio ocasionado y la posibilidad

de que desconocer los propios actos produzca una clara injusticia sin adelantar verdaderamente el interés público.

ii.

Ahora bien, la distinción antes expuesta encuentra un paralelo útil, aunque no idéntico, en la doctrina angloamericana del *equitable estoppel*. *Heckler v. Community Health Services*, 467 US 51, 59-61 (1984); *Int. General Electric v. Concrete Builders*, *supra*, pág. 878; *O.C.S. v. Universal*, *supra*, págs. 172-174. Véase, además, A. Boto Álvarez, *Administración y doctrina de los actos propios: Incoherencias aplicativas*, Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, 2021, págs. 39-40. Este remedio, de naturaleza equitativa, procura impedir que una persona se beneficie injustamente de una representación en la cual otra confió razonablemente y que llevó a esta última a modificar su posición en su propio perjuicio. *Heckler v. Community Health Services*, *supra*, págs. 59-61. Véase, además, L. Díez-Picazo Ponce de León, *La doctrina de los propios actos. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, España, Ed. Aranzadi, 2014, págs. 143; H. A. Mairal, *La doctrina de los actos propios y la administración pública*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1998, pág. 18.

Sobre el particular, el profesor argentino Héctor A. Mairal, en su obra *La doctrina de los actos propios y la administración pública*, nos comenta que el *estoppel in pais*, también denominado *estoppel by representation*, presupone una representación clara, -- mediante palabras o conducta --,

que genere confianza en otra persona y la induzca a modificar perjudicialmente su posición. Mairal, *op. cit.*, págs. 19-20. Véase, además, Díez-Picazo, *op. cit.*, págs. 141-143.[12] El referido estudioso identifica, además, otros elementos que deben concurrir, entre ellos, el conocimiento real o inferible de los hechos por quien realiza la representación, el desconocimiento de la verdad por la otra parte y la intención o expectativa de que esta actúe a base de lo representado. *Íd.*, págs. 19-20, citando a J.N. Pomeroy, *Equity Jurisprudence*, Vol. 3, sec. 805 (5.ª ed. 1941).

En cuanto a la aplicación de la referida doctrina en contra del Gobierno federal, -- y a modo ilustrativo --, identificamos que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha advertido que el *estoppel* no procede frente al Estado en los mismos términos que respecto a una parte privada. Ello, principalmente, debido al riesgo de impedir que el Gobierno ejecute las leyes aprobadas para beneficio de la ciudadanía. *Heckler v. Community Health Services*, *supra*, págs. 60-61. Así, en el precitado caso, rehusó aplicarlo por ausencia de los presupuestos tradicionales de confianza y cambios de postura perjudiciales, pero dejó sin resolver si

---

[12] Por su parte, Díez-Picazo, citando el caso inglés *Pickard v. Sears*, 6 A.&E. 469 (1837), define el *estoppel by representation*, -- subtipo del *estoppel in pais* --, así: "Cuando una persona, con sus palabras o con su conducta, produce voluntariamente a otra la creencia de la existencia de un determinado estado de cosas y la induce a actuar de manera que altere su previa posición jurídica, el primero no puede alegar frente al segundo que en realidad existía un estado de cosas diferente". (Citas omitidas). L. Díez-Picazo Ponce de León, *La doctrina de los propios actos. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, España, Ed. Aranzadi, 2014, pág. 141. Asimismo, el referido tratadista identifica el *estoppel by representation* "como un principio usual y saludable que impone en las relaciones de negocios un criterio de honestidad". *Íd.*

circunstancias extraordinarias pudiesen justificar el remedio. Posteriormente, en *Office of Personnel Management v. Richmond*, 496 US 414, 423-424, 426-434 (1990), se reiteró esa reserva, pero volvió a dejar la puerta abierta para su aplicación en un caso particular.

Empero, algunos tribunales apelativos federales han reconocido que, bajo circunstancias excepcionales, la conducta gubernamental puede justificar la aplicación del *equitable estoppel*. En *United States v. Lazy FC Ranch*, 481 F.2d 985, 988-989 (9no Cir. 1973), el Tribunal de Apelaciones para el Noveno Circuito impidió que el Gobierno reclamara el reembolso de determinados pagos luego de que sus propios funcionarios habían orientado a los particulares y aprobado los acuerdos correspondientes. Al así resolver, el foro apelativo intermedio federal prestó particular atención a la grave injusticia que supondría permitir que el Gobierno desconociera las actuaciones que había fomentado, especialmente, cuando la concesión del remedio no comprometía indebidamente el interés público. *Íd.*, págs. 988-989.

De manera similar, en *United States v. Wharton*, 514 F.2d 406, 409-413 (9no Cir. 1975), el Tribunal de Apelaciones para el Noveno Circuito aplicó excepcionalmente el *estoppel* frente al Gobierno ante unas representaciones erróneas que provocaron que determinados particulares dejaran de ejercer oportunamente un derecho. En particular, el foro apelativo intermedio federal destacó que los funcionarios gubernamentales conocían, o debieron haber conocido, tanto

la situación jurídica verdadera, como las consecuencias que podían derivarse de la información provista. *Íd.*, pág. 412. Por ello, caracterizó su proceder como una conducta afirmativa indebida (*affirmative misconduct*), y no como un mero error inocente. *Íd.*, págs. 411-412. Asimismo, consideró que la injusticia que ocasionaría permitir al Gobierno aprovecharse de sus propias representaciones no encontraba justificación suficiente en un interés público contrapuesto.[13] *Íd.*, págs. 412-413.

Por último, y en el ámbito de la jurisprudencia estatal norteamericana, el Tribunal de Apelaciones de Nueva York examinó una controversia comparable en *Matter of Wustrau v. Accord Fire District*, 200 A.D.3d 1395, 1397-1400 (N.Y. App. Div. 2021). Allí, funcionarios de una entidad pública representaron a un candidato cuyo resultado de una elección todavía se encontraba bajo examen, a pesar de que ya se había producido su certificación oficial. *Íd.*, págs. 1397-1399. Como consecuencia de tales representaciones, el interesado dejó transcurrir el término correspondiente para impugnar el

---

[13] Además de los casos antes reseñados, varios tribunales federales han aplicado la doctrina de *equitable estoppel* en contra del Gobierno de los Estados Unidos, véanse, entre otros, *Watkins v. United States Army*, 875 F.2d 699 (9no Cir. 1989); *Johnson v. Williford*, 682 F.2d 868 (9no Cir. 1982); *Sun II Yoo v. INS*, 534 F.2d 1325 (9no Cir. 1976); *United States v. Georgia-Pacific Corp.*, 421 F.2d 92, 98-104 (9no Cir. 1970); *United States v. Fox Lake State Bank*, 366 F.2d 962, 965-966 (7mo Cir. 1966); *Walsonavich v. United States*, 335 F.2d 96, 100-101 (3er Cir. 1964); *Schuster v. Commissioner*, 312 F.2d 311, 317-318 (9no Cir. 1962). Véase, también, *United States v. Lucienne D'Hotelle de Benitez Rexach*, 558 F.2d 37, 43 (1er Cir. 1977) (al reconocer que procedía aplicar el *equitable estoppel* en contra del Gobierno federal, para impedirle a este último reclamar contribuciones correspondientes a un periodo durante el cual sus propias actuaciones habían privado a una ciudadana de la protección gubernamental, aunque dicha determinación no constituyó el fundamento dispositivo de la decisión, pues ese periodo no estaba comprendido en la apelación).

resultado electoral, circunstancia que, posteriormente, la propia entidad gubernamental pretendió utilizar en su contra. *Íd.*, págs. 1398-1400. Ante ese cuadro, el foro apelativo intermedio de Nueva York aplicó, a modo de excepción, la doctrina del *estoppel*, al entender que se había demostrado una conducta gubernamental afirmativamente engañosa, así como una confianza razonable y perjudicial por parte del particular. *Íd.*, págs. 1399-1400.

Examinadas las normas sustantivas que rigen la contratación gubernamental, así como las limitaciones que se le deben imponer a aquellas actuaciones intencionales o dolosas del Estado en el desarrollo de esas relaciones obligacionales, nos corresponde ahora examinar el principio rector que, a nuestro juicio, debió haber sido la guía de este Tribunal al enfrentarse a las controversias envueltas en la causa de epígrafe: **la protección de la seguridad jurídica como imperativo de nuestro Estado de Derecho.**

C.

Sabido es que la seguridad jurídica constituye uno de los principios fundamentales de nuestro Estado de Derecho, cuya trascendencia esta Curia ha reconocido reiteradamente al resolver controversias de la más diversa naturaleza.[14]

---

[14] Véanse *Con. Tit. Centro Int'l Torre II v. PRCI*, 210 DPR 344, 376 (2022) (examinando el principio de irretroactividad); *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 147 (2009) (estableciendo que la importancia de la teoría de los derechos adquiridos tiene que ver principalmente con la seguridad jurídica de las personas naturales o jurídicas frente al ejercicio de las potestades unilaterales del gobierno); *González Rosado v. Echevarría Muñiz*, 169 DPR 554, 570 (2006) (estableciendo que la seguridad jurídica exige plazos cortos y bien determinados para la impugnación del estado filiatorio); *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 DPR 102, 121 (1991)

En esa línea, la controversia que hoy nos ocupa exige ahondar en ese principio universal del derecho, actualmente puesto en jaque cuando la actuación institucional amenaza con tornar inciertos los compromisos asumidos por el propio Gobierno. Ante ello, resulta imprescindible recordar la importancia de "un Poder Judicial independiente para garantizar la certeza y la confianza en la interpretación imparcial del estado de derecho aplicable". *San Gerónimo Caribe Project v. E.L.A. I*, 174 DPR 518, 573 (2008).

En esencia, la seguridad jurídica es un principio general del derecho que permite a las personas conocer, con razonable certeza y antelación, las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones. Real Academia Española, "Seguridad jurídica", *Diccionario panhispánico del español jurídico*, https://dpej.rae.es/lema/seguridad-jur%C3%ADdica (última visita, 13 de noviembre de 2026). **Lejos de reducirse a una formulación teórica, representa "la garantía máxima del Estado de derecho", en tanto procura proteger la vida, el patrimonio y la dignidad de las personas.** (Énfasis suplido). H. Roitman, *Previsibilidad, estabilidad y desarrollo de la legislación económica y del derecho privado empresario*, en *La seguridad jurídica como dato para la decisión empresaria*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1998, pág. 288.

(reconociendo como un valor sumamente importante, la seguridad jurídica que brinda la estabilidad del estado civil de los hijos); *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 816 (2014) (examinando la institución de la prescripción como elemento de la seguridad jurídica); *Sánchez Díaz et al. v. E.L.A.*, 181 DPR 810, 830-831 (2011) (reconociendo el Registro de la Propiedad como elemento de la seguridad jurídica).

Ese principio entraña, cuando menos, dos exigencias estrechamente vinculadas: la posibilidad de conocer el derecho vigente y la previsibilidad de las consecuencias de su aplicación. M.E. Lauroba Lacasa, *El principio de seguridad jurídica y la discontinuidad del derecho*, 63 La. L. Rev. 1245, 1248-1249 (2003). **En su dimensión preventiva, permite organizar la conducta conforme a reglas cognoscibles; en su dimensión de garantía, reclama que esas reglas se apliquen de forma consistente, y no arbitraria.** *Íd.* **A ello se suma la confianza legítima de la ciudadanía en las instituciones encargadas de hacer efectivo el ordenamiento jurídico.**[15] A. Kemelmajer de Carlucci, *La seguridad jurídica*, en *La seguridad jurídica como dato para la decisión empresaria*, Ed. Depalma, 1998, págs. 207-208.

No se trata, desde luego, de petrificar el Derecho ni de impedir su evolución. Se trata, más bien, de asegurar que los cambios normativos y las actuaciones oficiales obedezcan a cauces reconocibles y que las reglas sean claras, accesibles y razonablemente estables. A.A. Alterini,

---

[15] Añade la profesora Lauroba Lacasa, citando una sentencia del Tribunal Constitucional de España:

> Hemos dicho [que la seguridad jurídica] viene a ser la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que pueda promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad. Es decir, la seguridad jurídica entendida como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho, como la claridad del legislador[,] y no la confusión normativa. M.E. Lauroba Lacasa, *El principio de seguridad jurídica y la discontinuidad del Derecho*, 63 LA. L. REV. 1245, 1248-1249 (2003).

Previsibilidad de la responsabilidad civil de la empresa, en *La seguridad jurídica como dato para la decisión empresaria*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1998, pág. 319; J.M. Chico y Ortiz, *La insegura seguridad y la seguridad del tráfico jurídico*, 599 Rev. Crítica de Derecho Inmobiliario 9, 23-24 (1990). **Precisamente, la posibilidad de planificar sin quedar a merced de intervenciones gubernamentales improvisadas constituye una de las premisas del Estado de Derecho.** Véase F.A. Hayek, *The road to serfdom*, University of Chicago Press, 1944, pág. 80. **Por ello, se ha advertido que "[n]o existe seguridad jurídica, ni justicia, ni igualdad ante la ley, cuando el derecho anda a los saltos o juega a escondidas, y hace imposible prever hoy qué reglas del juego regirán mañana"**. (Énfasis suplido). Alterini, *op. cit.*, pág. 322.

La misma exigencia se proyecta sobre el debido proceso de ley, toda vez que de poco serviría anunciar previamente las reglas si, llegado el momento de hacerlas valer, las controversias se resolvieran al margen de procedimientos regulares o sin las garantías de imparcialidad y objetividad que reclama la función adjudicativa. Véase M. Carbonell, *Sobre el debido proceso*, 33 Rev. Mexicana de Justicia 3, 15 (2019). La exigencia de previsibilidad también alcanza la actuación administrativa, cuya discreción debe ejercerse dentro de los límites del ordenamiento.

Sobre esta última dimensión, el jurista alemán Jürgen Basedow advierte que "[d]esde el punto de vista de la seguridad jurídica [. . . ,] la administración es el punto

culminante de todo sistema jurídico. Cuanto más éxito se obtenga en reprimir las decisiones discrecionales públicas fuera de la conducción de los procesos económicos y sociales, tanto mayor será tendencialmente la seguridad jurídica en los ámbitos respectivos". J. Basedow, *La seguridad jurídica en el derecho económico europeo. Un principio jurídico general a la luz de la jurisprudencia en materia de derecho de la competencia*, en *La seguridad jurídica como dato para la decisión empresaria*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1998, págs. 293-294. **La enseñanza es clara: la seguridad jurídica requiere tanto de procedimientos judiciales imparciales, como de una administración que evite decisiones discrecionales imprevisibles y arbitrarias.**

De esa manera, "los operadores del derecho, ya sean empresarios o consumidores, pueden descansar razonablemente en una interpretación lógica del derecho vigente al momento de ejecutar un negocio jurídico. Esto, sin el temor a que ese derecho pueda flexibilizarse arbitrariamente como respuesta a circunstancias subjetivas o consecuencias deseadas por terceros". C.L. Rodríguez Ramos, *Seguridad jurídica en el Derecho Administrativo y su relación con el desarrollo económico: La visión del Juez Federico Hernández Denton*, 83 Rev. Jur. UPR 1019, 1021 (2014). Dicho de otro modo, la confianza en las reglas del juego se quebranta si la eficacia de los actos jurídicos queda supeditada a interpretaciones imprevisibles o a circunstancias de conveniencia sobrevenidas.

Esa confianza, sin embargo, no se agota en la esfera individual, ya que sus efectos alcanzan la actividad productiva y, con ella, el bienestar colectivo. En *Sánchez Díaz et al. v. E.L.A.*, 181 DPR 810 (2011), este Tribunal recogió una expresión particularmente ilustrativa: "**Si bien la seguridad jurídica integra el plexo de valores jurídicos esenciales de toda convivencia civilizada, y -- por su importancia y contenido -- excede el marco que propone un análisis estrictamente económico, corresponde asegurar que se trata de un valor operativo o condicionante del crecimiento económico**". (Énfasis suplido). *Íd.*, págs. 830-831. La razón es evidente, toda vez que ninguna persona compromete recursos sin procurar conocer los riesgos de su inversión, así como el grado de protección que el ordenamiento jurídico confiere a sus derechos.

Precisamente, Basedow explica que: "**[p]ara que las fuerzas de inversión del individuo sean liberadas, los sujetos de la economía deben confiar también en la solidez y en la imposición segura de sus derechos. Por ello, seguridad jurídica significa, primariamente, protección de la confianza, y es un anexo de las posiciones jurídicas subjetivas**". (Énfasis suplido). Basedow, *op. cit.*, pág. 292. Por lo tanto, esa protección presupone, además de la existencia formal de derechos, su exigibilidad efectiva. Cuando las partes no pueden anticipar si los compromisos serán respetados, aumentan los costos de transacción y

disminuyen los incentivos para invertir.[16] S. Leible, *Comercio exterior y seguridad jurídica*, en *La seguridad jurídica como dato para la decisión empresaria*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1998, pág. 397. En cambio, "la seguridad jurídica genera confianza, la que a su vez constituye un requisito esencial de las inversiones y del desarrollo, porque permite a individuos y empresas prever las consecuencias de sus acciones". Alterini, *op. cit.*, pág. 320.

Así pues, la experiencia histórica permite apreciar el alcance de esa premisa. Al respecto, los economistas Douglass C. North y Barry R. Weingast explican que la mera proclamación de derechos de propiedad y reglas contractuales no basta para estimular la inversión.[17] D.C. North y B.R.

---

[16] En palabras del profesor Stefan Leible:

> La seguridad jurídica significa que el individuo puede confiar en el derecho vigente. El individuo que quiere organizar su vida y su actividad económica conforme a derecho quiere saber: qué es lo que el derecho le permite y qué es lo que le prohíbe. El derecho debe ser previsible para él. Especialmente para la vida económica y para su desarrollo, esta previsibilidad es de particular importancia. Sólo cuando los riesgos son reconocibles es posible neutralizarlos, o, cuando menos, asumirlos conscientemente y poder calcularlos. La inseguridad acerca de los derechos y deberes de las partes contratantes aumentan los costos empresariales de las transacciones. S. Leible, *Comercio Exterior y seguridad jurídica*, en *La seguridad jurídica como dato para la decisión empresaria*, Buenos Aires, Ed. Depalma, pág. 397 (1998).

[17] Exponen North y Weingast:

> Un factor político fundamental es el grado en que el régimen o el soberano está comprometido con estas normas o sujeto a ellas. Las normas que el soberano puede modificar fácilmente tienen implicaciones para el desempeño económico muy distintas a las que tendrían esas mismas normas si no estuvieran sujetas a revisión. **Cuanto mayor sea la probabilidad de que el soberano altere los derechos de propiedad en su propio beneficio, menores serán los rendimientos esperados de la inversión y, por consiguiente, menor será el incentivo para invertir. Para que se produzca crecimiento económico, el soberano o el gobierno no solo debe establecer el conjunto de derechos**

Weingast, *Constitutions and Commitment: The Evolution of Institutions Governing Public Choice in Seventeenth-Century England*, 49 J. Econ. Hist. 803, 803-805 (1989). Para ello, también se requieren restricciones institucionales que impidan a los gobernantes alterar esos derechos en beneficio propio. *Íd.* Cuanto mayor sea el riesgo percibido de una intervención oportunista del soberano, menor será la disposición de los particulares a comprometer su capital. La cuestión decisiva, por consiguiente, es la capacidad del Estado para asumir compromisos creíbles. *Íd.*

A modo de ilustración, dichos autores estudiaron las transformaciones institucionales de Inglaterra durante el siglo XVII. Antes de la Revolución Gloriosa de 1688, la Corona contaba con una considerable capacidad para intervenir en los derechos patrimoniales de sus súbditos y alterar las condiciones de determinadas obligaciones financieras. *Íd.*, págs. 804-805, 823. Ante esa realidad, los acreedores no podían confiar plenamente en el cumplimiento futuro de los compromisos del soberano, por lo que le imponían condiciones onerosas. El obstáculo no residía en la ausencia de promesas, sino en la insuficiencia de mecanismos capaces de garantizar su cumplimiento cuando éste resultara inconveniente al poder político. *Íd.*, págs. 808-811, 816-819.

---

pertinente, sino también asumir un compromiso creíble respecto a ellos. (Traducción nuestra y énfasis suplido). D.C. North y B.R. Weingast, *Constitutions and Commitment: The Evolution of Institutions Governing Public Choice in Seventeenth-Century England*, 49 J. Econ. Hist. 803 (1989).

No obstante, los autores precisan que el panorama cambió tras la Revolución Gloriosa cuando las nuevas restricciones constitucionales, la intervención parlamentaria en materia fiscal y la consolidación de una judicatura independiente contribuyeron a fortalecer la credibilidad de los compromisos gubernamentales frente a los acreedores. *Íd.*, págs. 819-823. Desde entonces, su cumplimiento dejó de depender exclusivamente de la voluntad cambiante del monarca. *Íd.* **La lección que se desprende de ese episodio de la historia inglesa no es que una institución, por sí sola, produzca prosperidad, sino que la confianza en la contratación con el Estado requiere límites efectivos a su capacidad para desconocer las obligaciones que asume.**

La evidencia contemporánea apunta en la misma dirección. En una encuesta realizada por el Banco Mundial a 754 ejecutivos de empresas multinacionales, el 86% identificó como "importante" o "críticamente importante" la existencia de un entorno jurídico y regulatorio favorable. *Global Investment Competitiveness Report 2017/2018: Foreign Investor Perspectives and Policy Implications*, Banco Mundial, Washington, 2018, págs. 23-25. Asimismo, aproximadamente cuatro (4) de cada cinco (5) encuestados atribuyeron importancia a la transparencia y previsibilidad de las agencias públicas y a la protección jurídica de las inversiones; mientras que cerca de un tercio estimó que esos

factores podían ser decisivos al invertir.[18] *Íd.* En consecuencia, la estabilidad institucional no constituye una consideración accesoria, sino un elemento de peso al evaluar dónde y en qué condiciones comprometer recursos.[19]

Lo anterior cobra especial relevancia en las alianzas público-privadas, mediante las cuales se desarrollan proyectos de infraestructura y se prestan servicios esenciales que suelen exigir inversiones cuantiosas y compromisos de larga duración. Véase P.O. Sulser, *Infrastructure PPPs in the most challenging developing countries: Closing the gap*, Euromoney Trading Limited, 2018, págs. 22-24. **Ello es así, particularmente, debido a que la viabilidad de estas iniciativas entre los sectores público y privado depende, entre otros factores, de la estabilidad de**

[18] Los resultados de investigaciones posteriores confirman la importancia que los inversionistas atribuyen a la estabilidad jurídica e institucional. En efecto, en una nueva encuesta realizada en el año 2019 a más de 2,400 ejecutivos de empresas multinacionales, el Banco Mundial encontró que el 84.1% de los encuestados consideraba "importante" o "críticamente importante" el entorno jurídico y regulatorio al decidir dónde invertir. Banco Mundial, *Global Investment Competitiveness Report 2019/2020: Rebuilding Investor Confidence in Times of Uncertainty*, Washington, 2020, pág. 144. Más aún, aproximadamente dos terceras partes de los inversionistas existentes manifestaron que considerarían retirar sus inversiones o cancelar proyectos previstos ante la exposición a riesgos políticos. *Íd.*, pág. 145.

[19] En esa dirección, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, "OCDE") ha destacado que la existencia de instituciones sólidas, el respeto al Estado de derecho, la transparencia y la estabilidad de los marcos regulatorios constituyen condiciones fundamentales para fomentar la inversión y el desarrollo económico sostenible. En particular, señala que la solidez institucional contribuye a preservar un entorno jurídico previsible y transparente para los inversionistas, mientras que la confianza en las instituciones favorece la continuidad de las políticas públicas, facilita el cumplimiento de las normas y reduce la aversión al riesgo. De este modo, la OCDE reconoce la importancia de un marco institucional confiable que permita a los particulares adoptar decisiones con un grado razonable de previsibilidad. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *FDI Qualities Policy Toolkit*, OECD Publishing, París, 2022, pág. 24.

las instituciones, del respeto a los acuerdos a través de los cambios de administración y de la ausencia de interferencias políticas injustificadas. Véase *Íd.* **En términos similares, el Fondo Monetario Internacional identifica el compromiso político, la buena gobernanza, la rendición de cuentas y el cumplimiento de las obligaciones del Gobierno como condiciones necesarias para reducir los riesgos vinculados con la inversión privada a largo plazo.** Fondo Monetario Internacional, *Public-Private Partnerships*, 2004, págs. 15-16.

Esa vulnerabilidad se acentúa en el ámbito de los servicios públicos, en que los operadores destinan capital a activos que difícilmente pueden trasladarse o recuperarse sin pérdidas significativas. Ante la posibilidad de que, una vez realizada la inversión, el Gobierno altere oportunistamente las condiciones pactadas, las empresas pueden renunciar a participar o exigir una compensación adicional por el riesgo asumido. P.T. Spiller, *Transaction cost regulation*, NBER Working Paper No. 16735, National Bureau of Economic Research, 2011, págs. 6-8. **De ahí que los marcos regulatorios creíbles, los mecanismos de resolución de controversias y los límites a la discreción gubernamental tengan una importancia central.** *Íd.*, págs. 11-12.

Siendo ello así, la ausencia de salvaguardas confiables puede propiciar inversiones insuficientes, menor mantenimiento, deterioro del servicio y aumentos de costos. Spiller, *op. cit.*, págs. 9-10. A su vez, las modificaciones

injustificadas de las condiciones contractuales y las actuaciones contradictorias del poder público pueden menoscabar la viabilidad de futuras alianzas público-privadas. Sulser, *op. cit.*, págs. 22-24. En un entorno en el que el capital puede dirigirse a distintos mercados, la incertidumbre acerca de la protección jurídica puede inclinar la decisión de inversión hacia otras jurisdicciones. M. Krause, *Inseguridad jurídica en la Argentina: El conflicto entre los principios económicos y las doctrinas jurídicas*, 52 Rev. de Instituciones, Ideas y Mercados 89, 120 (2010).

Al respecto, la experiencia argentina, examinada por el economista Martín Krause, ofrece un ejemplo ilustrativo de ese fenómeno. El autor identifica la debilidad institucional y la incertidumbre en la protección de los derechos como factores que aumentan los costos de los inversionistas y afectan la capacidad del país para atraer capital extranjero. Krause, *op. cit.*, págs. 92-93. La incidencia de tales riesgos es particularmente significativa en inversiones de largo plazo cuya recuperación o traslado resulta costoso. *Íd.* En ese contexto, la confianza en la estabilidad jurídica puede influir, tanto en la decisión inicial de invertir, como en la permanencia de los proyectos. *Íd.*

En apoyo de su planteamiento, Krause señala que, entre los años 1970 y 2005, Argentina recibió inversión extranjera directa equivalente al 41% de la captada por Brasil y al 44% de la recibida por México; entre 2004 y 2008, esas proporciones se redujeron a 22.31% y 25.97%, respectivamente.

Íd., págs. 92-93. Durante este último periodo, Argentina recibió un promedio anual de $5,874 millones, frente a $26,328 millones de Brasil y $22,616 millones de México. *Íd.* Sobre esa base, el autor estimó una pérdida de captación de aproximadamente $4,000 millones anuales respecto de las proporciones históricas y concluyó que "[l]a inseguridad jurídica es una de las principales causas por las que la Argentina ha mostrado un pobre desempeño económico en el último siglo". *Íd.*, pág. 120. Véase, además, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *OECD Economic Surveys: Argentina 2025*, OECD Publishing, París, 2025, págs. 112-113.

Es, pues, a la luz de la normativa antes expuesta que, -- desde la disidencia --, procedemos a disponer de los asuntos ante nos.

III.

En esta ocasión, -- teniendo ante su consideración quizás una de las controversias más consecuentes en la historia moderna de este Tribunal --, una mayoría de mis compañeros y compañeras de estrado ha concluido que procede declarar la nulidad del acuerdo que, actualmente, posibilita la administración y operación del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica del País. Ello, sin haber recibido una sola pieza de evidencia, sin haber celebrado ni una sola vista judicial, sin haber considerado las implicaciones de su dictamen en la reputación contractual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin asumir las

implicaciones económicas monumentales que su decisión conllevará para el bolsillo de los y las puertorriqueñas. Con tan errado proceder no podemos estar de acuerdo.

Y es que, a partir de la normativa antes expuesta, nos parece evidente que, -- en vista del tracto procesal suscitado en este caso, de los argumentos que ante nos ha formulado LUMA sobre el impacto económico y la vulneración a la seguridad jurídica, así como de la poca especificidad con la que la AAPP y el Gobierno de Puerto Rico respondieron a la pregunta concreta que se les formuló respecto al proceso que tendrá lugar tras una declaración de nulidad --, no se le podía dar paso a lo que nos fue solicitado y, mucho menos, de la manera en que aquí se hizo.

Desde esa perspectiva, la preocupación que presenta la controversia de autos no se limita a la subsistencia de un acuerdo particular. Se extiende, más bien, al mensaje que transmitirá un dictamen que priva de eficacia jurídica un contrato gubernamental a base de fundamentos cuya aplicación no resultaba razonablemente previsible al celebrarse.[20]

---

[20] Fundamentos que, dicho sea de paso, surgen de una normativa que, a nuestro juicio, adolece de serios vicios de rango constitucional. Puntualmente, si bien la autolimitación judicial supone evitar un planteamiento de índole constitucional cuando existan otras alternativas, no podemos ignorar, -- conforme a lo que ha sido nuestra postura respecto a la doctrina de separación de poderes --, que la ley orgánica de la AAPP, en la que descansa una mayoría de este Tribunal para fundamentar el dictamen que hoy emite, exige que los representantes del interés público de la Junta de Directores de la referida corporación pública sean nombrados mediante un sistema de ternas elaboradas por cada Presidente o Presidenta de los Cuerpos Legislativos, entre cuyos nombres allí especificados el Gobernador o Gobernadora tendrá que escoger a quién nombrar. Véase Art. 5 (b) de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, mejor conocida como Ley de Alianzas Público Privadas, 27 LPRA sec. 2601 *et seq.*

Tal escenario podría generar incertidumbre entre quienes actualmente mantienen relaciones contractuales con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y, de igual forma, entre quienes contemplen, en el futuro, comprometer sus recursos en proyectos de interés público. Ello responde a que la seguridad jurídica presupone que los operadores económicos puedan confiar en una interpretación lógica del derecho vigente al momento de realizar sus negocios, sin temor a que sus consecuencias sean alteradas arbitrariamente para satisfacer intereses o circunstancias oportunistas.

Lo anterior se hace más imperativo cuando a una parte contratante cuyos intereses propietarios se verían afectados por la concesión de una solicitud caprichosa del Estado de anular la responsabilidad que ha asumido, -- en este caso, a LUMA --, se le niega la oportunidad de descubrir y presentar evidencia para interponer defensas de representaciones gubernamentales intencionales y dolosas, que podrían

---

En el caso de la precitada disposición legal, el profesor Aníbal Acevedo Vilá explica, en su obra *Separación de poderes en Puerto Rico: Entre la teoría y la práctica*, que "las violaciones constitucionales posibles son todavía más flagrantes", debido a que "los presidentes de los cuerpos legislativos limitaron la discreción del Gobernador para hacer los nombramientos al imponerle seleccionar de una terna", sin que tan siquiera fuesen "los legisladores que componen las cámaras legislativas los que [hiciesen] las recomendaciones" y sin que las personas así nombradas "se [tengan que someter] al consejo y consentimiento del Senado". (Énfasis suplido). A. Acevedo Vilá, *Separación de poderes en Puerto Rico: Entre la teoría y la práctica*, 2.da ed., San Juan, Ed. Situm, 2023, pág. 199. **A juicio del referido constitucionalista, ese sistema "se aparta, no s[ó]lo de lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado, sino de todos los procedimientos de nombramiento seguidos históricamente en Puerto Rico".** (Énfasis suplido) *Id.*, en la pág. 196. Similar postura expusimos al enfrentarnos a un estatuto que presentaba problemas constitucionales parecidos a los del que está aquí bajo estudio, en el caso *Senado v. Tribunal Supremo y otros*, 208 DPR 115, 175-176 (2021), opinión de conformidad del Juez Asociado señor Colón Pérez.

resultar contrarias a los principios más básicos de la buena fe contractual y de la doctrina de los actos propios.

En ese sentido, el pecado capital que ha cometido, en esta ocasión, una mayoría de mis compañeros y compañeras de estrado consiste en reducir el potente concepto de la protección del interés público a un mero cumplimiento formal de requisitos estatutarios, dejando a un lado las consecuencias monumentales que tendrá su dictamen, precisamente, en ese interés público que supone proteger. Más allá de exigir el cumplimiento de lo que la ley prescribe, tomar en cuenta el impacto en la reputación contractual del Gobierno de Puerto Rico, así como las consecuencias prácticas que tendrá lo que hoy se decide para nuestra vida en sociedad, también resultan consideraciones de patente interés público.

Es decir, -- tal y como hemos demostrado a lo largo de este escrito --, nuestro deber constitucional de proteger el interés público no se circunscribe a la aplicación estricta de las formalidades de la ley, si no que se extiende a velar por la seguridad jurídica de la que depende todo nuestro ordenamiento; se extiende a asumir la responsabilidad de que el dictamen que hoy se emite pueda condenar al Pueblo de Puerto Rico a un empeoramiento del dolor que provoca vivir en la oscuridad de un futuro empeñado por sus gobernantes.

IV.

En fin, y a modo de epílogo, -- como claramente aquí ha quedado demostrado --, la seguridad jurídica es el principio del Derecho que garantiza la certeza y previsibilidad de las

normas, asegurando que los ciudadanos y las ciudadanas, así como las empresas, conozcan, con claridad, sus derechos y obligaciones, y confíen en que las leyes se aplicarán de manera justa, estable y predecible. **Un País que protege su seguridad jurídica no sólo la proclama, la promete.**

En ese sentido, y ya resumiendo, esa promesa, -- dirigida a quien mira a Puerto Rico como destino de inversión --, se concreta en cinco (5) pilares irrenunciables:

1. certeza del Derecho: anunciar de antemano qué está prohibido, permitido o mandado por la ley;

2. estabilidad y claridad: promulgar leyes comprensibles, redactadas sin ambigüedades y sujetas a cambios previsibles y justificados;

3. irretroactividad: garantizar que las leyes nuevas, como regla general, no se aplicarán a hechos del pasado que ya ocurrieron;

4. igualdad ante la ley: brindar un trato equitativo por parte de las autoridades e igualdad de acceso a la justicia; y

5. debido proceso de ley: seguir procedimientos transparentes, legales y a cargo de autoridades competentes e imparciales.

Y esa promesa, esa garantía, esa palabra, tal y como se desprende de toda la normativa previamente citada, no es un adorno retórico. Es vital para los ciudadanos y las ciudadanas, para la economía y las empresas, y, sobre todo, para el Estado de Derecho en que éstos y éstas confían.

Para los ciudadanos y las ciudadanas, pues protege su libertad, su patrimonio y su dignidad frente a decisiones irrazonables, arbitrarias y caprichosas del poder público.

Para la economía y las empresas, pues permite planificar inversiones a largo plazo con la confianza de que las reglas de juego que rigen el tráfico jurídico no cambiarán de forma repentina o injusta.

Para el Estado de Derecho, pues limita el poder de las autoridades y reduce la corrupción, al exigir que gobernantes y gobernados estén sometidos por igual al ordenamiento jurídico, dentro de un marco constitucional.

Lamentablemente, en un afán desmedido por complacer una petición caprichosa de la gobernante de turno, nada de eso se tomó en cuenta aquí. A esta importante tarea, una mayoría de mis compañeros y compañeras le dio la espalda.

Al menos, desde la disidencia, el juez que suscribe se dio a la tarea de recordárselo. La historia los y las juzgará.

V.

Es, pues, por los fundamentos antes expuestos, que enérgicamente disentimos del curso de acción seguido por una mayoría de este Tribunal.

Ángel Colón Pérez
Juez Asociado